

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

INTEGRADA EN LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALENCIA
“SAN VICENTE MÁRTIR”



La Parroquia, entre comunidad y territorio: cánones 515 §1 y 518

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO

PRESENTADA POR:

D. Manuel Aguiló Furió

DIRIGIDA POR

Dr. Daniel Juan Tortosa

2019

ÍNDICE

ÍNDICE.....	I
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	V
BIBLIOGRAFÍA.....	VII
1. FUENTES.....	VII
1.1. <i>Romanos Pontífices</i>	VII
1.2. <i>Concilios Ecuménicos</i>	VII
1.3. <i>Curia Romana</i>	VIII
1.4. <i>Códigos</i>	IX
1.5. <i>Legislación particular</i>	IX
1.6. <i>Colecciones de textos</i>	IX
2. LIBROS.....	X
3. ARTÍCULOS.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1	
LA PARROQUIA COMO COMUNIDAD: C. 515 § 1	5
1. FUENTES DEL CANON.....	5
1.1. <i>Su predecesor en el CIC 17</i>	5
1.1.1. Desarrollo doctrinal del concepto de Parroquia según el c. 216 §§1 y 3 (CIC 17).....	7
1.2. <i>El concepto de Parroquia en el Concilio Vaticano II</i>	9
1.2.1. En la Constitución <i>Sacrosanctum Concilium</i>	10
1.2.2. En la Constitución Dogmática <i>Lumen Gentium</i>	11
1.2.2.1. <i>Lumen Gentium n. 28</i>	11
1.2.2.2. <i>Lumen Gentium n. 26</i>	12
1.2.3. En el Decreto <i>Christus Dominus</i>	13
1.2.4. En el Decreto <i>Apostolicam Actuositatem</i>	14

1.2.5. En el Decreto <i>Ad Gentes</i>	15
1.2.6. En el Decreto <i>Presbyterorum Ordinis</i>	16
1.3. <i>Otros documentos del Magisterio</i>	16
1.3.1. En los Directorios para el ministerio pastoral de los obispos: <i>Ecclesiae Imago</i> y <i>Apostolorum Successores</i>	16
1.3.2. En la Exhoratación Apostólica post-sinodal <i>Christifideles Laici</i>	17
2. ELEMENTOS DEL CANON ACTUAL.....	18
2.1. “ <i>Determinada comunidad de fieles</i> ”.....	19
2.1.1. Comunidad.....	19
2.1.1.1. <i>Los términos “portio” y “communitas”</i>	20
2.1.1.2. <i>Comunidad y comunión</i>	21
2.1.2. Determinada.....	22
2.1.3. De fieles.....	22
2.2. “ <i>Constituida de modo estable en la Iglesia particular</i> ”.....	23
2.2.1. Diferencia con otras comunidades de fieles no parroquiales.....	24
2.3. “ <i>Cuya cura pastoral se encomienda a un Párroco como pastor propio</i> ”.....	25
2.3.1. Párroco como “pastor propio” de la comunidad.....	26
2.3.2. El concepto de cura pastoral o <i>cura animarum</i>	28
2.4. <i>Comparación entre el Código y el Concilio</i>	28

CAPÍTULO 2

LA PARROQUIA COMO TERRITORIO: C. 518	31
1. FUENTES DEL CANON.....	31
1.1. <i>Su predecesor en el CIC 17</i>	31
1.2. <i>El Concilio Lateranense IV</i>	32
1.3. <i>El Concilio de Trento</i>	33
1.4. <i>Otros Documentos del Magisterio</i>	33
1.4.1. La Constitución apostólica <i>Exul Familia</i>	34
1.4.2. El Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos <i>Ecclesiae Imago</i>	34

2. ELEMENTOS DEL CANON ACTUAL	35
2.1. “Como regla general, la Parroquia ha de ser territorial”.....	35
2.1.1. Comunidad territorial y comunidad local	36
2.1.2. El domicilio canónico: cc. 100-107.....	37
2.1.2.1. <i>La persona física en el territorio. Terminología.</i>	38
2.1.2.2. <i>Domicilio y cuasidomicilio.</i>	38
2.1.2.3. <i>Adquisición, pérdida y efectos canónicos.</i>	39
2.1.2.4. <i>Tipos de domicilio y cuasidomicilio.</i>	41
2.2. “Donde convenga se constituirán Parroquias personales”.....	42
2.2.1. Posibles criterios personales	
de delimitación de la comunidad.	43
2.2.1.1. <i>El Rito: adscripción a una Iglesia sui iuris.</i>	44
2.2.1.2. <i>Lengua o nacionalidad.</i>	44
2.2.1.3. <i>Ámbito profesional.</i>	45
2.2.1.4. <i>Otros posibles criterios.</i>	45
3. PERSONALIDAD Y TERRITORIALIDAD EN LA DOCTRINA CANÓNICA... ..	46
3.1. <i>Principio n. 8 para la reforma del CIC 83.</i>	47
3.2. <i>La territorialidad y la personalidad en los distintos autores.</i>	48
3.2.1. Significado actual de la territorialidad: Javier Hervada.	49
3.2.2. Categorías jurídicas abiertas: Javier Otaduy.....	51

CAPÍTULO 3

IMPLICACIONES CANÓNICAS RESPECTO DEL PÁRROCO Y DEL FIEL

EN RELACIÓN CON LA PARROQUIA DE PERTENENCIA.	53
1. CONSECUENCIAS CANÓNICAS RELATIVAS AL PÁRROCO.....	53
1.1. <i>Derechos y obligaciones del Párroco: cc. 528 y 529.</i>	54
1.2. <i>Funciones especialmente encomendadas al Párroco: c. 530.</i>	55
2. IMPLICACIONES CANÓNICAS EN LO REFERENTE AL FIEL.....	57
2.1. <i>Pertenencia y “pertenencias” del fiel.</i>	57
2.2. <i>Derechos y obligaciones del fiel en la Parroquia.</i>	59
2.2.1. Obediencia, necesidades y opinión: c. 212.....	60

2.2.2. Asistencia espiritual: c. 213.	61
2.2.3. Derecho de asociación: cc. 215 y 225 §1.	62
2.2.4. Educación cristiana: cc. 217 y 229 §1.	63
2.2.5. Deber de ayudar a la Iglesia: c. 222 §1.	63
2.2.6. Participación en los Consejos parroquiales: cc. 536 §1 y 537.	64
2.2.7. Recepción de los Sacramentos y sacramentales: c. 843.	64
2.2.7.1. <i>El Bautismo</i>	66
2.2.7.2. <i>La Confirmación</i>	67
2.2.7.3. <i>La Sagrada Eucaristía</i>	67
2.2.7.4. <i>La Penitencia</i>	69
2.2.7.5. <i>La Unción de los Enfermos</i>	70
2.2.7.6. <i>La celebración del Matrimonio</i>	70
2.2.7.7. <i>La Ordenación</i>	72
2.2.7.8. <i>Exequias eclesiásticas</i>	73
2.2.8. Dispensas y otras cuestiones administrativas y judiciales.	74
2.3. <i>La libertad del fiel</i>	75
3. ALGUNAS RESPUESTAS JURÍDICO-PASTORALES	
A FENÓMENOS ACTUALES.	76
3.1. <i>El fenómeno de la movilidad humana:</i>	
<i>una realidad urbana del s. XXI</i>	77
3.2. <i>Los “Parish-shoppers” y las “Parishes-of-choice”</i>	78
3.2.1. Legislación particular y políticas diocesanas en los EE. UU.	79
3.2.1.1. <i>El “Decreto de Honolulu”</i>	80
3.2.1.2. <i>Otras políticas diocesanas</i>	81
3.2.2. El modelo del “ <i>shintoseki</i> ” en Japón.	81
CONCLUSIONES	85

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AA	C. VAT. II, «Decr. “ <i>Apostolicam Actuositatem</i> ”...» <i>cit.</i>
Ad.	<i>Adhortatio</i> / Exhortación.
AG	C. VAT. II, «Decr. “ <i>Ad Gentes</i> ”...» <i>cit.</i>
Ap.	<i>Apostolica</i> / Apostólica
art. / arts.	artículo, artículos.
BOCEE	<i>Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española</i>
c. / cc.	canon, cánones.
C. LAT. IV	<i>Sacrosanctum Concilium Œcumenicum Lateranense IV</i>
C. TRID.	<i>Sacrosanctum Concilium Œcumenicum Tridentinum</i>
C. VAT. II	<i>Sacrosanctum Concilium Œcumenicum Vaticanum II</i>
cap.	<i>caput</i> / capítulo.
CD	C. VAT. II, «Decr. “ <i>Christus Dominus</i> ”...» <i>cit.</i>
CEE	Conferencia Episcopal Española.
Cf./ cf.	<i>confer</i> / ver.
ChL	IOANNES PAULUS PP. II, «Adh. Ap. post-synodalis “ <i>Christifideles Laici</i> ”...» <i>cit.</i>
CIC 17	<i>Codex Iuris Canonici</i> , 1917.
CIC 83	<i>Codex Iuris Canonici</i> , 1983.
<i>cit.</i>	obra citada anteriormente.
COD	<i>Conciliarum Œcumenicorum Decreta</i> , <i>cit.</i>
col.	columna, columnas.
ComBol	CHIAPPETTA, L., <i>Il Codice di Diritto Canonico</i> ...1-3, <i>cit.</i>
ComEx	<i>Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico</i> 1-5, <i>cit.</i>
ComNav	<i>Código de Derecho Canónico</i> ..., ed. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, <i>cit.</i>
ComVal	<i>Código de Derecho Canónico</i> ..., ed. BENLLOCH POVEDA, A., <i>cit.</i>
Comm	<i>Communicationes</i> .
Const.	<i>Constitutio</i> / Constitución.
Decr.	<i>Decretum</i> / Decreto.

<i>DGDC</i>	<i>Diccionario General de Derecho Canónico 1-7, cit.</i>
<i>Dir.</i>	<i>Directorium / Directorio.</i>
<i>Dog.</i>	<i>Dogmatica / Dogmática.</i>
<i>EV</i>	<i>Enchiridionn Vaticanum. Documenti Ufficiali..., cit.</i>
<i>FidIu</i>	<i>Fidelium Iura.</i>
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem.</i> La misma obra, cuando las citas están en la misma página.
<i>IC</i>	<i>Ius Canonicum.</i>
<i>ID.</i>	<i>Idem.</i> El mismo autor citado inmediatamente antes.
<i>LE</i>	<i>Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editæ 1-10, cit.</i>
<i>LG</i>	C. VAT. II, «Const. Dog. “ <i>Lumen Gentium</i> ”...» <i>cit.</i>
<i>libr.</i>	<i>liber / libro, libros.</i>
<i>Litt.</i>	<i>Litteræ / Carta.</i>
<i>M.p.</i>	<i>Motu proprio.</i>
<i>n. / nn.</i>	número, números.
<i>par.</i>	<i>pars / parte.</i>
<i>p. / pp.</i>	página, páginas.
<i>Per</i>	<i>Periódica de Re Canonica.</i>
<i>PO</i>	C. VAT. II, «Decr. “ <i>Presbyterorum Ordinis</i> ”...» <i>cit.</i>
<i>QDE</i>	<i>Quaderni di Diritto Ecclesiale.</i>
<i>Sess.</i>	<i>Sessio / Sesión.</i>
<i>SC</i>	C. VAT. II, «Const. “ <i>Sacrosanctum Concilium</i> ”...» <i>cit.</i>
<i>ss.</i>	siguientes
<i>tit.</i>	<i>titulus / título.</i>
<i>v. gr.</i>	<i>verbi gratia / por ejemplo.</i>

BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES

1.1. *Romanos Pontífices*

PIUS PP. XII, «Const. Ap. “*Exul Familia*”, de spritualis emigrantium cura, 1.8.1952», en AAS 44 (1952) pp. 649-704.

IOANNES PAULUS PP. II, «Adh. Ap. post-synodalis “*Christifideles Laici*”, de vocatione et missione Laicorum in Ecclesia et in mundo, 30.12.1988», en AAS 81 (1989) pp. 393-521.

-----, «All. ad quosdam Galliaë sacros Præsules occasione oblata visitationis ad Apostolorum limina coram admissos, 30.1.1987», en AAS 79 (1987) pp. 1224-1229.

-----, «Const. Ap. “*Spirituali militum curæ*”, qua nova canonica ordinatio pro spirituali militum curæ datur, 21.4.1989», en AAS 78 (1986) pp. 481-486.

-----, «All. ad eos qui plenario cœtui Congregationes pro Clericis interfuerunt coram admissos, 20.10.1984», en AAS 77 (1985) pp. 306-310

-----, «Const. Ap. “*Sacrae Disciplinae Leges*”, venerabilibus fratribus Cardinalibus, Archiepiscopis, Episcopis, Presbyteris, Diaconis ceretisque Populi Dei membris, 25.1.1983», en AAS 75/2 (1983) pp. VII-XIV.

FRANCISCUS PP., «Litt. Ap. M.p. datæ “*De concordantia inter Codices*”, quibus nonnullae normæ Codicis Iuris Canonici immutantur, 31.5.2016», en AAS 108 (2016) pp. 602-606.

-----, «Litt. Ap. M.p. datæ “*Mitis Iudex Dominus Iesus*”, quibus canones Codicis Iuris Canonici de Causis ad Matrimonii nullitatem declarandam reformantur, 15.8.2015», en AAS 107 (2015) pp. 958-967.

1.2. *Concilios Ecuménicos*

SACROSANCTUM CONCILIUM ŒCUMENICUM LATERANENSE IV, «Const. XXI de confessione facenda et non revelanda a sacerdote et saltem in Pascha comunicando», en COD, p. 245.

SACROSANCTUM CONCILIUM ŒCUMENICUM TRIDENTINUM, «Sess. VII Decr. De Sacramentis, 3.3.1547», en *COD*, pp. 684-686.

-----, «Sess. XIV Decr. De Reformatione, 25.11.1551», en *COD*, pp. 714-718.

-----, «Sess. XXIV Decr. De Reformatione, 11.11.1563», en *COD*, pp. 759-773.

SACROSANCTUM CONCILIUM ŒCUMENICUM VATICANUM II, «Const. Dog. “*Lumen Gentium*”, de Ecclesia, 21.11.1964», en *AAS* 57 (1965) pp. 5-67.

-----, «Const. “*Sacrosanctum Concilium*”, de Sacra Liturgia, 4.12.1963», en *AAS* 56 (1964) pp. 97-138.

-----, «Decr. “*Christus Dominus*”, de Pastoralis Episcoporum Munere in Ecclesia, 28.10.1965», en *AAS* 58 (1966) pp. 673-696.

-----, «Decr. “*Presbyterorum Ordinis*”, de Presbyterorum Ministerio et Vita, 7.12.1965», en *AAS* 58 (1966) pp. 991-1024.

-----, «Decr. “*Apostolicam Actuositatem*”, de Apostolatu Laicorum, 18.11.1965», en *AAS* 58 (1966) pp. 837-864.

-----, «Decr. “*Ad Gentes*”, de Activitate Missionali Ecclesiæ, 7.12.1965», en *AAS* 58 (1966) pp. 947-990.

1.3. Curia Romana

CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Litt. “*Communio notio*”, ad Catholicæ Ecclesiæ Episcopos de aliquibus aspectibus Ecclesiæ prout est communio, 28.5.1992», en *AAS* 85 (1993) pp. 838-850.

CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Dir. “*Apostolorum Succesores*”, per il ministero pastorale dei vescovi, 22.2.2004», en *EV* 22, nn.1575-2142.

SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Dir. “*Ecclesiæ Imago*”, de pastorali ministerio Episcoporum, 22.2.1973», en *EV* 4, nn. 1945-2328.

CONGREGATIO PRO CLERICIS, «Instr. “*El presbítero, Pastor y Guía de la Comunidad Parroquial*”, 4.8.2002», en *LE* 10, ed. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D., Roma 2010, n. 6102 col. 16874-16905.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Principia quæ Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant», en *Comm* 1 (1969) pp. 79-85.

-----, «Cœtus studiorum “de Iure Matrimoniali”», en *Comm* 10 (1978) pp. 86-127.

-----, «Cœtus studiorum “de Populo Dei”», en *Comm* 12 (1980) pp. 48-129.

-----, «Cœtus studiorum “de Populo Dei”», en *Comm* 13 (1981) pp. 111-151.
-----, «Cœtus studii “de locis et de temporibus sacris” (Sessio IIª)», en *Comm* 35 (2003) pp. 83-109.

1.4. *Códigos*

BENEDICTUS PP. XV, «Codex Iuris Canonici, 27.5.1917», en *LE* 7, ed. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D., Roma 1994, n. 5165 col. 9263-9754.

IOANNES PAULUS PP. II, «Codex Iuris Canonici, 25.1.1983», en *LE* 7, ed. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D., Roma 1994, n. 5171 col. 10082-10396.

-----, «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium, 18.10.1990», en *LE* 7, ed. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D., Roma 1994, n. 5173 col. 10403-10608.

1.5. *Legislación particular*

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «XXXIXª Asamblea Plenaria. Decr. General sobre las Normas Complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, 26.11.1983», en *BOCEE* 3 (1984) pp. 95-104.

-----, «XXXIXª Asamblea Plenaria. Anexo 2: Esquema de modelo de expediente matrimonial», en *BOCEE* 3 (1984) pp. 111-113.

DIOCESE OF HONOLULU, «Decree on Proper Parishes, 1.7.1986», en <http://originsplus.catholicnews.com/databases/origins/16/15/1615.pdf> (consulta 26.11.2019).

SÍNODO DIOCESANO VALENTINO, *Constituciones sinodales*, Valencia 1987.

GARCÍA-GASCO VICENTE, A., «Decr. por el que se determina la documentación que se ha de acompañar para la elaboración de los expedientes matrimoniales, 1.9.2007», en *Boletín Oficial del Arzobispado de Valencia* 3307 (2007) pp. 762-766.

1.6. *Colecciones de textos*

Conciliorum Œcumenicorum Decreta, ed. ALBERIGO, G. – DOSSETTI, G. L. – JANNOU, P. P. – LEONARDI, C. – PRODI, P. – JEDIN, H., Bologna 2013³.

Enchiridionn Vaticanum. Documenti Ufficiali della Santa Sede. Testo ufficiale e versione italiana 1-31, Bologna 1990-2018.

Leges Ecclesiæ post Codicem Iuris Canonici editæ 1-10, ed. OCHOA, X. – ANDRÉS GUTIÉRREZ, D., Roma 1966-2010.

2. LIBROS

- Alle origini della parrocchia rurale (IV-VIII). Atti della giornata tematica dei Seminari di Archeologia Cristiana. Ecole Française de Rome – 19 Marzo 1998*, ed. PERGOLA PH., Città del Vaticano 1999.
- ARRIETA, J. I., *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997.
- BLOT, T., *Le Curé, pasteur. Des origines à la fin du XX^e siècle. Étude historique et juridique*, Paris 2000.
- BO, V., *Parrocchia tra passato e futuro: analisi di una situazione e linee di soluzione*, Assisi 1977.
- BONSIGNORI, M., *Il Diritto dei fedeli alla ricezione dei Sacramenti. Can. 843 CIC. Theses ad Doctoratum in Jure Canonico*, Roma 2002.
- BORRAS, A. – ROUTIER, G., *La nueva Parroquia*, Santander 2009.
- CHIAPPETTA, L., *Il Manuale del Parroco. Commento giuridico-pastorale*, Bologna 2015².
-----, *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale 1-3*, Bologna 2011³.
- COCCOPALMERIO, F., *La parroquia*, Madrid 2015.
- Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*. ed. BENLLOCH POVEDA, A., Valencia 2016¹⁶.
- Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe y anotada*, ed. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, Pamplona 2007⁷.
- Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico 1-5*, ed. MARZOA, A. – MIRAS, J. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., Pamplona 2002³.
- Comentarios al Código de Derecho Canónico, con el texto legal en latino y castellano 2*, ed. CABREROS DE ANTA, M. – ALONSO LOBO, A. – ALONSO MORÁN, S., Madrid 1963.
- CORIDEN, J. A., *The Parish in Catholic Tradition. History, Theology and Canon Law*, New Jersey 1997.
- DEL POZZO, M., *Lo statuto giuridico fondamentale del fedele*, Roma 2018.
- DELGADO GALINDO, M., *El domicilio canónico*, Barañáin 2006.
- DIAZ MORENO, J. M., *La regulación jurídica de la cura de almas en los canonistas hispanos de los siglos XVI-XVII*, Granada 1972.
- Diccionario General de Derecho Canónico 1-7*, ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J., Cizur Menor 2012.

- GANDÍA BARBER, J. D., *Los sacramentales, bendiciones, exorcismos, Liturgia de las Horas y exequias en la legislación de la Iglesia (cc.1166 al 1185)*, Murcia 2018.
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, M. E., *Libro II del CIC. Pueblo de Dios. Los Fieles*, Valencia 2005.
- HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 2001².
- I Principi per la revisione del Codice di diritto Canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, ed. CANOSA, J., Milano 2000.
- JUAN TORTOSA, D., *El munus del Párroco y su potestad de jurisdicción. Un problema de derecho administrativo canónico*, Roma 2018.
- La Parrocchia*, ed. ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA, Città del Vaticano 1997.
- La Parrocchia. XXXI Incontro di studio Centro Dolomiti Pio X – Borca di Cadore (BL) 28 giugno – 2 luglio 2004*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, Milano 2005.
- La Parrocchia e le sue strutture*, ed. LONGHITANO, A., Bologna 1987.
- La Parroquia desde el nuevo Derecho Canónico. Aportaciones del derecho común y particular. X Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Madrid 18-20 abril 1990*, ed. MANZANARES, J., Salamanca 1991.
- LEÓN MUÑOZ, T., *La Territorialidad de la Diócesis y de la Parroquia. Significado Teológico-Canónico*, Sevilla 2000.
- MONTAN, A., *Chiesa Particolare, Strutture e Missione. Materiali per lo studio ad uso degli studenti (PUL)*, Roma 2017.
- MUNIZ, T., *Derecho parroquial 1-2*, Sevilla 1923².
- PETERS, E. N., *Incrementa in Progresu 1983 Codicis Iuris Canonici*, Montreal 2005.
- PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale canonico*, Roma 2016.
- RATZINGER, J., *La sal de la tierra. Cristianismo e Iglesia católica ante el nuevo milenio. Una conversación con Peter Seewald*, Madrid 1997².
- REGATILLO, E. F., *Derecho parroquial*, Santander 1965⁴.
- RINCÓN-PÉREZ, T., *La Liturgia y los Sacramentos en el Derecho de la Iglesia*, Barañáin 2007³.
- Ripensare la Parrocchia*, ed. CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, Bologna 2004.
- SABBARESE, L., *I fedeli costituiti popolo di Dio. Commento al Codice di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 2000.

SENDRA TARRAZÓ, A., *Teología pastoral con práctica parroquial. Obra ajustada al Código Canónico, al Sínodo Diocesano Valentino y a las disposiciones de la disciplina española*, Valencia 1954².

SWEENEY, E. A., *The Obligations and Rights of the Pastor of a Parish. According to The Code of Canon Law*, New York 2002.

Territorialità e Personalità nel Diritto Canonico ed Ecclesiastico. Il Diritto Canonico di fronte al terzo millennio. Atti del'XI Congresso Internazionale di Diritto Canonico e del XV Congresso Internazionali della Società per il Diritto delle Chiese Orientali, ed. ERDÖ, P. – SZABÓ, P., Budapest 2002.

VIANA, A., *Derecho Canónico Territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Berriozar 2002.

VILADRICH, P. J., *Teoría de los derechos fundamentales del fiel*, Pamplona 1969.

3. ARTÍCULOS

AIMONE, P. V., «La parrocchia nel secondo millennio», en *La Parrocchia. XXXI Incontro...*, cit. pp. 35-82.

ALONSO LOBO, A., «Cánones preliminares (can. 215-217)», en *Comentarios al Código...*, cit. pp. 532-534.

ARRIETA, J. I., «La Parrocchia come comunità di fedeli e sogetto canonicamente unitario», en *La Parrocchia*, cit. pp. 21-36.

-----, «Chiesa particolare e circoscrizioni ecclesiastiche», en *Ius Ecclesiae* 6 (1994) pp. 3-40.

ARROBA CONDE, M., «La Iglesia como presencia», en *Vida Religiosa* 86 (1999) pp. 183-192.

AYMANS, W., «Kirchliches Verfassungsrecht und Vereinigungsrecht in der Kirche. Anmerkungen zu den revidierten Gesetzentwürfen des kanonischen Rechtes unter besonderer Berücksichtigung des Konzeptes der personalen Teilkirchen», en *Österreichisches Archiv für Kirchenrecht* 32 (1981) pp. 79-100.

BAÑARES, J. I., «Normas de la Conferencia Episcopal Española sobre el Matrimonio y su preparación», en *IC* 32 (1992) pp. 301-316.

BROPHY, D., «The Parish of Choice», en <https://www.americamagazine.org/issue/351/article/parish-choice> (consulta 26.11.2019).

- BRUGNOTTO, G., «Quale modello di Parrocchia?», en *QDE* 27 (2014) pp. 392-402.
- BUNGE, A. W., «La Iglesia y la Parroquia del Concilio ante la nueva evangelización: raíces y frutos de la novedad», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 18 (2012) pp. 29-70.
- CALVI, M., «*Diæcesis dividatur*: Parrocchia e territorio», en *QDE* 27 (2014) pp. 403-431.
- CENALMOR, D., «Sacramentos [Derecho a recibir los]», en *DGDC* 7, pp. 111-116.
- COCCOPALMERIO, F., «Parroquia», en *DGDC* 5, pp. 907-916.
- , «Il concetto di Parrocchia nel nuovo Codice di Diritto Canonico», en *QDE* 2 (1989) pp. 127-142.
- , «Il significato del termine “Parrocchia” nella canonistica susseguente al Codice del 1917 (I)», en *La Scuola Cattolica* 109 (1981) pp. 210-235.
- , «Il significato del termine “Parrocchia” nella canonistica susseguente al Codice del 1917 (II)», en *La Scuola Cattolica* 109 (1981) pp. 497-531.
- , «Il concetto di Parrocchia nel Vaticano II», en *La Scuola Cattolica* 106 (1978) pp. 123-142.
- CONN, J. J., «Parishes-of-choice. Canonical, theological and pastoral considerations», en *Per* 92 (2003) pp. 257-304.
- CORONELLI, R., «La Parrocchia tra comunità e territorio», en *La Parrocchia. XXXI Incontro...*, *cit.* pp. 97-123.
- DE MARCO, V., «L’influsso del mutamento culturale nell’evoluzione delle forme della Parrocchia dal modello tridentino ad oggi», en *Ripensare la Parrocchia*, *cit.* pp. 19-52.
- DEL PORTILLO, A., «Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales», en *IC* 9 (1969) pp. 305-329.
- DEL POZZO, M., «I precetti della Chiesa sui Sacramenti: obbligo personale e vincolo sociale», en *Ius Ecclesiæ* 25 (2013) pp. 13-34.
- DELGADO, M., «Súbdito», en *DGDC* 7, pp. 423-424.
- DELGADO GALINDO, M., «Los principios de territorialidad y personalidad y las circunscripciones eclesiásticas personales», en *IC* 41 (2001) pp. 607-629.
- DÍAZ MORENO, J. M., «Derechos de los fieles y vida parroquial», en *La Parroquia desde el...*, *cit.* pp. 117-159.

- GARCÍA DE CÁRDENAS, J., «La libertad de adscripción a las Parroquias lingüísticas en los Estados Unidos en el s. XIX», en *Annales Theologici* 7 (1993) pp. 129-155.
- GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, V., «El octavo principio directivo para la reforma del “*Codex Iuris Canonici*”: El *iter* de su formulación», en *Fidlu* 11 (2001) pp. 13-39.
- GHIRLANDA, G., «Il Parroco pastore proprio della comunità», en *Per* 103 (2014) pp. 207-239.
- , «Significato teologico-ecclesiale della territorialità», en *Synaxis* 14/1 (1996), pp. 251-264.
- GHERRI, P., «Párroco», en *DGDC* 5, pp. 901-906.
- GIDI, M., «La referencialidad ministerial del Párroco en su misión de servicio en el anuncio del evangelio en la Parroquia. Parte primera», en *Per* 99 (2010) pp. 73-93.
- , «La referencialidad ministerial del Párroco en su misión de servicio en el anuncio del evangelio en la Parroquia. Parte segunda», en *Per* 99 (2010) pp. 201-249.
- HERVADA, J., «Significado actual del principio de territorialidad», en *Fidlu* 2 (1992) pp. 221-239.
- LOMBARDÍA, P., «El estatuto jurídico del catecúmeno según los textos del Concilio Vaticano II», en *IC* 6 (1966) pp. 529-562.
- LONGHITANO, A., «La Parrocchia fra storia, teologia e diritto», en *La Parrocchia e le sue...*, *cit.* pp. 5-27.
- MARQUES, J. A., «Cura de almas», en *DGDC* 2, pp. 846-848.
- MARZOA, A., «Derechos fundamentales del fiel y ejercicio territorial y personal de la jurisdicción», en *Fidlu* 11 (2001) pp. 89-109.
- , «El concepto de Parroquia y el nombramiento de Párroco (cuestiones en torno a los cc. 515 y 522)», en *IC* 29 (1989) pp. 449-465.
- MIRAS, J., «La delimitación de las comunidades de fieles en la organización pastoral de la Iglesia. Observaciones sobre el sentido de los criterios objetivos que usa el Derecho Canónico», en *Fidlu* 11 (2001) pp. 41-63.
- , «Organización territorial y personal: fundamentos para la coordinación de los pastores», en *I Principi per la revisione...*, *cit.* pp. 625-666.
- MONTINI, G. P., «Il ministero del Parroco (cann. 528-529)», en *La Parrocchia. XXXI Incontro...*, *cit.* pp. 125-148.

- OTADUY, J., «Territorialidad y personalidad son categorías jurídicas abiertas», en *IC* 42 (2002) pp. 13-39.
- OTADUY GUERÍN, J., «Vínculo parroquial del fiel. Contenidos de la cura pastoral ordinaria», en *Fidlu* 2 (1992) pp. 275-305.
- PREE, H., «Nichtterritoriale Strukturen der hierarchischen Kirchenverfassung», en *Territorialità e Personalità nel Diritto Canonico...*, *cit.* pp. 515-544.
- PUNZI NICOLÓ, A. M., «Funzione e limiti del principio di territorialità», en *I Principi per la revisione...*, *cit.* pp. 549-560.
- ROUCO VARELA, A. M., «La parroquia en la Iglesia. Evolución histórica, momento actual, perspectivas de futuro», en *La Parroquia desde el...*, *cit.* pp. 15-29.
- SANCHÍS, J., «La pastorale dovuta ai migranti ed agli itineranti (aspetti giuridici fondamentali)», en *Fidlu* 3 (1993) pp. 451-494
- SARZI SARTORI, G., «La Parrocchia personale nell'attuale disciplina della Chiesa», en *QDE* 2 (1989) pp. 165-173.
- SOLER, C., «Jurisdicción cumulativa», en *IC* 28 (1988) pp. 131-180.
- STICKLER, A. M., «La Parrocchia nella sua evoluzione storica», en *La Parrocchia*, *cit.* pp. 7-19.
- TANAKA, N., «J.J. Conn 『選ばれる小教区』 —翻訳と注解— [J.J. Conn “Parroquias de libre elección” –traducción y notas–]», en *Nanzan Journal of Theological Studies* 41 (2018) pp. 181-229.
- TREVISAN, G., «La cura pastorale dei migranti», en *QDE* 2 (1989) pp. 158-164.
- VIANA, A., «El Párroco, pastor propio de la Parroquia», en *IC* 29 (1989) pp. 467-481.
- WALSER, M., «El domicilio canónico. Bases para la formulación del concepto y su relevancia para la competencia del Párroco y del Ordinario del lugar», en *IC* 34 (1994) pp. 617-638.

INTRODUCCIÓN

El término Parroquia proviene, según algunos autores, del griego πάροικέω (*parroikeo*: “residir junto a alguien como extranjero”) y πάροικία (*parroikia*: “residencia en el extranjero”); otros lo atribuyen al verbo παρέχω (*parejo*: “suministrar”)¹. Esta reflexión etimológica nos hace vislumbrar la riqueza de la realidad que se encuentra en esta institución.

La Parroquia es la célula mínima de la organización eclesial; es el modo por el cual todo fiel cristiano, formando parte de ella, se sabe miembro de la Iglesia Católica, única y universal, en la que “subsiste la Iglesia de Cristo” (cf. c. 204).

Ésta no es una cuestión baladí, ya que todo fiel cristiano está llamado a vivir la Fe que ha recibido en el Bautismo en el interior de una comunidad. Como escribe el mismo Benedicto XVI –entonces aún cardenal Joseph Ratzinger–: “no se puede ser cristiano aisladamente; ser cristiano significa formar parte de una comunidad en camino [...]. Por eso debe ser preocupación de la Iglesia formar esas comunidades”². Por lo tanto, será fundamental para la vida de la Iglesia, que todo fiel se sepa miembro de una comunidad, y que por medio de ella y de los pastores que le han sido asignados, pueda recibir los bienes espirituales necesarios para su salvación a los cuales tiene derecho en virtud del Bautismo y de su consiguiente ser persona en la Iglesia.

El Concilio ecuménico Vaticano II –que ha definido a la Iglesia como *Pueblo de Dios*– ha reformado profundamente la vida interna y organizativa de la Iglesia, así como el estatuto del fiel dentro de ella. Y tal reforma no fue solamente doctrinal, sino que se ha reflejado también en la normativa del Código de Derecho Canónico, publicado tras el Concilio. La Parroquia, tras esta reforma, ya no se entiende tal y como la concibió el Concilio de Trento; por ello una de las cuestiones ineludibles será comprobar la realización efectiva de esa reforma.

Hay dos preguntas fundamentales que están en el origen del trabajo que presentamos:

¹ Cf. REGATILLO, E. F., *Derecho parroquial*, cit. p. 12

² Cf. RATZINGER, J., *La sal de la tierra...*, cit. pp. 287-288.

La primera es :“¿*Qué es una Parroquia?*?”. Las respuestas que el fiel cristiano común podría dar a esta pregunta pueden ser varios tipos: identificando la Parroquia con la iglesia parroquial, o simplemente definiéndola como porción territorial de la Diócesis (al modo tridentino).

La segunda sería: “¿*A qué Parroquia pertenezco?*?”. Las respuestas más comunes en este caso podrían ser: “a aquella en la que fui bautizado”, “a la del barrio o pueblo en el que vivo”, o “a aquella a la que asisto habitualmente”.

A estas preguntas el Derecho Canónico tiene mucho que responder.

El título del trabajo que presentamos es: “*La Parroquia entre comunidad y territorio*”. Con él se expresa la dialéctica que presenta la realidad parroquial, que ha sido definida por el Vaticano II como comunidad, pero de hecho muy ligada a su realidad territorial, que es, hoy en día, la más habitual en la organización de la Iglesia.

El objetivo de este trabajo será, por tanto, realizar una breve exposición de la doctrina del Concilio sobre la Parroquia, cómo ésta ha sido plasmada en la codificación postconciliar, y cuáles son las consecuencias concretas que tiene en la vida de los fieles. El trabajo se estructurará de la siguiente manera:

Un primer Capítulo centrado en el análisis sistemático del c. 515 §1 (que define la Parroquia como “*comunidad de fieles*”) y sus fuentes: la doctrina surgida del precedente *Codex* de 1917 acerca de la Parroquia y su desarrollo, y una exposición de los textos conciliares que han marcado el Magisterio sobre la Parroquia. Para ello nos serviremos, entre otros, de los valiosos estudios sobre el tema publicados por el Cardenal Francesco Coccopalmerio acerca de la Parroquia.

Un segundo Capítulo en el que desarrollaremos de la misma manera el otro de los cánones que fundamentalmente nos interesan: el c. 518. Este canon expone los criterios que delimitan esa comunidad de fieles que llamamos Parroquia, distinguiendo las dos especies de Parroquia que presenta el Código: la Parroquia territorial y la Parroquia personal. Al final del Capítulo, apoyados en las publicaciones de los canonistas Javier Hervada y Javier Otaduy, entre otros, nos detendremos en un breve análisis sobre el principio de territorialidad y su relevancia en el Código actual.

En el tercer y último de los Capítulos de esta tesina presentaremos un estudio más transversal sobre las implicaciones canónicas –derechos y obligaciones–, recorriendo varios de los libros del Código, que esta concepción de Parroquia genera

en el fiel que forma parte de esa comunidad y en el Párroco que es su pastor. De una manera espacial en lo que se refiere al *munus sanctificandi*: el acceso a los Sacramentos y sacramentales. Lo haremos aprovechando y desarrollando los análisis presentados en las publicaciones de James J. Conn y Renato Coronelli sobre el tema.

En la parte final de este tercer Capítulo presentamos una reflexión sobre algunas respuestas jurídico-pastorales a situaciones actuales que cuestionan la realidad normativa acerca de la Parroquia expuesta a lo largo del trabajo. En otras palabras: ¿cómo se debe actuar cuando de manera habitual los fieles hacen ejercicio de sus derechos en una Parroquia distinta de las que según los criterios del Código le pueden ser asignadas? Concretamente nos referimos al equilibrio necesario entre la libertad del fiel de ejercer sus derechos y la pertinente organización eclesial de la Iglesia en Parroquias. Presentaremos, en la medida en que nos ha sido posible acceder a la documentación, ejemplos de algunos lugares del mundo en los que de modo particular se ha dado una normativización de este fenómeno.

En el presente trabajo se abarcarán muchas temáticas que, por la limitación de extensión y forma, no podrán ser profundizadas. Pretende ser sólo un principio, una ocasión de sistematizar la doctrina canónica sobre una institución tan crucial para la vida de la Iglesia como es la Parroquia, y de plantear alguna pequeña reflexión sobre la realidad actual y abrir así posibles caminos de investigación y de propuesta de modificaciones legislativas para que en un futuro puedan ser explorados.

La institución parroquial no es una realidad caduca, sino plenamente viva y válida para la realización concreta de la misión de la Iglesia: el anuncio de la Buena noticia de Cristo y la formación de nuevos cristianos que se unan a él.

CAPÍTULO 1

LA PARROQUIA COMO COMUNIDAD: C. 515 §1

1. FUENTES DEL CANON

Si buscamos en el interior de nuestro Código la regulación canónica acerca de la Parroquia, nos encontramos con una magnífica sistematización de todos los cánones que rigen dicha institución, concretamente dentro del libro segundo *De Polulo Dei* en el capítulo *De Paræciis, de Parochis et de vicariis paræcialibus* (*libr. II, sec. II, tit. III, cap. VI*). El canon con el que se abre esta sección es el c. 515 que en su primer párrafo describe la Parroquia en los siguientes términos³: “*Paræcia est certa communitas christifidelium in Ecclesia particulari stabiliter constituta, cuius cura pastoralis, sub auctoritate Episcopi dioecesani, committitur Parocho, qua proprio eiusdem pastori*” (c. 515 §1). Ese es precisamente el canon que será objeto de nuestro estudio en el presente Capítulo.

Como es habitual en el Código actual, la sección comienza con un canon en clave teológica describiendo la institución que se dispone a regular. Pero ciertamente esta regulación no surge sino de un desarrollo normativo, o mejor aún, de una mejor comprensión de la figura canónica de la Parroquia que, como en muchas otras cuestiones, deriva de la doctrina eclesiológica emanada del Concilio Vaticano II.

Desarrollaremos esta cuestión en el presente capítulo viendo en primer lugar cuáles son las fuentes de las que surge el canon –su predecesor en el Código de 1917 (epígrafe 1.1), la doctrina del Concilio Vaticano II y el magisterio posterior (epígrafes 1.2 y 1.3)– para después exponer con detenimiento los elementos que expone el canon (epígrafe 2).

1.1. Su predecesor en el CIC 17

A diferencia de la excelente y clara sistematización de todos los cánones que regulan la institución parroquial tal y como los encontramos en el Código actual, en sus cánones correlativos del Código Pio-benedictino encontramos un tratamiento

³ Cf. CORONELLI, R., «La Parrocchia...» *cit.* p. 97.

mucho más fragmentado, con gran dispersión de normativa en distintas partes del Código⁴. En éste, lo más parecido a una definición lo encontramos en el c. 216 §§1 y 3, aunque nunca pretende dar una definición esencial de la Parroquia, sino sólo se limita a describir sus características, o describir sus componentes normales⁵.

“§1 *Territorium cuiuslibet Diœcesis dividatur in distinctas partes territoriales; unicuique autem parti sua peculiaris ecclesia cum populo determinato est assignanda, suusque peculiaris rector, tanquam proprius eiusdem pastor, est praeficiendus pro necessaria animarum cura. §2 [...]. §3 Partes Diœcesis de quibus in §1, sunt Parœciæ; [...]” (CIC 17 c. 216).*

El concepto de Parroquia que se extrae de este canon es una “división territorial menor” de la distribución territorial de la Iglesia por debajo de la “división territorial mayor”⁶ que son las Diócesis. La Parroquia es, por tanto, una parte del territorio diocesano dotada de iglesia propia, pueblo y rector como pastor propio para ejercer el oficio de la cura de almas⁷. Del elemento territorial y del valor que éste tiene, ya expondremos más detenidamente en nuestro segundo Capítulo, simplemente ponemos ahora la atención en que la obligatoriedad de la división de la Diócesis en partes viene del Concilio de Trento –al que se llegó tras una larga historia⁸– y fue reproducido casi literalmente en el *Codex* de 1917⁹. Dicha obligación –que tiene como fin el mejor acceso de los fieles a la *cura animarum*– se mantiene hasta nuestro Código en el canon 374 §1¹⁰.

⁴ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A., *sub c. 515*, en *ComEx* 2/2, pp. 1200-1201. Como indica el comentarista, la normativa en el CIC 17 en relación con la Parroquia está contenida fundamentalmente en dos lugares del código: *De clericis in specie* (libr. II, sec. II) y en *De beneficiis* (libr. III, par. V). Cf. MARZOA, A., «El concepto de Parroquia...» *cit.* p. 451.

⁵ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A., *ibid.* p. 1200; COCCOPALMERIO, F., «Il significato (I)...» *cit.* p. 213.

⁶ Cf. ALONSO LOBO, A., «Cánones preliminares...» *cit.* pp. 532-533.

⁷ Podemos señalar algunas de las obras clásicas más representativas donde encontramos las definiciones de Parroquia elaboradas por los comentaristas españoles al Código anterior de principios y mediados del siglo XX, por ejemplo: MUNIZ, T., *Derecho parroquial...*, *cit.* pp. 92-93, 96-98 (tomo 1); REGATILLO, E. F., *Derecho parroquial*, *cit.* pp. 12-13; SENDRA TARRAZÓ, A., *Teología pastoral...*, *cit.* p. 23.

⁸ No nos podemos detener en el presente trabajo a realizar una exhaustiva presentación histórica de la génesis y evolución de la Parroquia. Son numerosas y extensas las publicaciones relacionadas con la historia y desarrollo de la institución parroquial, indicamos algunas significativas: BO, V., *Parrocchia tra passato e futuro...*, *cit.*; *Alle origini della Parrocchia rurale (IV-VIII)...*, *cit.*; BLOT, T., *Le Curé, pasteur...*, *cit.*; DIAZ MORENO, J. M., *La regulación jurídica...*, *cit.*; AIMONE, P. V., «La Parrocchia nel secondo...» *cit.* pp. 35-82; STICKLER, A. M., «La Parrocchia nella sua evoluzione...» *cit.* pp. 7-19; LONGHITANO, A., «La Parrocchia fra storia...» *cit.* pp. 5-27; JUAN TORTOSA, D., *El munus del Párroco...*, *cit.* pp. 61-118 (cap. 1).

⁹ Cf. CIC 17 c. 216 §1, cuya fuente está en el Concilio de Trento (cf. C. TRID, «Sess. XXIV De Ref...» *cit.* c. 13).

¹⁰ Cf. BUNGE, A. W., «La Iglesia y la Parroquia...» *cit.* p. 56.

Vamos a ver, uno por uno, los elementos que el canon presenta¹¹:

- §1: el *territorium Diæcesis* es dividido en *distinctas partes territoriales*, a cada una de las *pars*, se les atribuye *ecclesia, populus y rector*.
- §3: nos referimos a las *partes Diæcesis de quibus in §1* con el término *parrœciæ*.

El significado del texto del canon no es unívoco, su ambigüedad viene de que no queda clara la expresión “*de quibus in §1*”. Se puede estar refiriendo a las partes territoriales como mera delimitación geográfica, es decir una sección del territorio de la Diócesis; o pueden estar refiriéndose a las partes en sí mismas como territorio eclesialmente dotado, es decir: con iglesia, pueblo y rector.

Toda la doctrina admite de una manera más o menos unánime cuáles son los elementos de la Parroquia según el c. 216 §§1 y 3 del CIC 17 (complementados con c. 451§1 y c. 1409). Estos elementos son seis: el territorio, la iglesia, el pueblo, el rector o pastor, la cura de almas y al beneficio o dote. Otra cuestión será determinar cuál de estos elementos sea constitutivo y esencial, y por tanto no debe faltar para constituir una Parroquia, y cuál no¹².

1.1.1. Desarrollo doctrinal del concepto de Parroquia según el c. 216 §§1 y 3 (CIC 17)

El concepto de Parroquia que surge del texto del canon del Código Pio-benedictino suscitó no poca controversia doctrinal. Las interpretaciones del texto del canon no fueron univocas¹³ y las formulaciones de la definición de Parroquia, desde la promulgación del CIC 17 hasta el Concilio Vaticano II y el CIC 83, han sido numerosas.

Una relectura de la doctrina canónica posterior al CIC 17 nos puede ayudar a identificar las acentuaciones doctrinales en la presentación de la figura canónica de la Parroquia¹⁴. Siguiendo la exposición realizada por el Cardenal Coccopalmerio¹⁵ podemos identificar las siguientes tendencias doctrinales:

¹¹ Sintetizamos el análisis del canon como se presenta en COCCOPALMERIO, F., «Il significato (I)...» *cit.* pp. 213-214.

¹² Cf. REGATILLO, E. F., *Derecho parroquial*, *cit.* p. 13. El profesor Regatillo presenta dentro de la esencia de la Parroquia al Párroco y al pueblo como elementos materiales y a la cura de almas como elemento formal; ni el territorio ni la iglesia los considera tales en base a la existencia de parroquias que carecen de estos elementos.

¹³ Cf. COCCOPALMERIO, F., *Ibid.* p. 210.

¹⁴ Cf. CORONELLI, R., «La Parrocchia...», *cit.* p. 100 (nota 6).

¹⁵ No referimos al doble artículo ya citado arriba: COCCOPALMERIO, F., «Il significato (I)...» *cit.* pp. 210-235; ID., «Il significato (II)...» *cit.* pp. 497-531.

- La Parroquia entendida como organización pastoral de la Iglesia:

- a) Parroquia como parte territorial distinta: pocos son los autores que hacen una lectura tan literal, simplista e inmadura del canon considerando la Parroquia “mera superficie o mero territorio”. Esto no responde a una correcta comprensión del canon. Un grupo mucho más grande de autores añade a la mera territorialidad el hecho de estar “eclesialmente equipado” (es decir: territorio-con-iglesia-pueblo-rector), que corresponde a una mejor comprensión del canon, aunque limitándose a parafrasear el texto codicial sin ir más allá¹⁶.
- b) Parroquia como oficio sagrado o como instituto para la cura de almas: esta línea de pensamiento considera el elemento propio y esencial de la Parroquia el *uffccium sacrum*, es decir, la *cura animarum*. Eliminando el elemento territorial de la definición esencial, se aleja así de algún modo de la literalidad del c. 216. Parte de la base lógica de partir de la *cura animarum* como finalidad de la Parroquia, que causa el nacimiento de la institución¹⁷.

- La Parroquia entendida como un conjunto de fieles:

- a) la Parroquia como “pueblo, pastor e iglesia”, es decir, la noción “genérica” de Parroquia a que se refiere el canon. Esta posición elimina el territorio de la definición esencial (en base a la posibilidad de la Parroquia personal según el §4) y toma en consideración los otros tres elementos: en primer lugar, *el populus fidelium* junto a su pastor, y en segundo plano la iglesia entendida como lugar de culto o reunión. Es una elaboración fundamentalmente positivista, que no busca tanto una definición dogmático-esencial de lo que sea la realidad de la Parroquia, sino más bien señalar qué es la Parroquia para el Código. Analiza las dos especies de Parroquia (territorial y personal) y, eliminando el elemento diferenciador, llega a una definición que podemos llamar “genérica”¹⁸.
- b) la Parroquia como conjunto de fieles con vistas a la cura de almas: aquí de un modo más decidido encontramos una noción de Parroquia que señala el elemento propio en las personas, los *christifideles*. Pero no como un grupo de individuos cuya cura pastoral ha sido encomendada a un mismo pastor (como si fuera un elenco o cupo de pacientes de un médico), sino más bien consideradas como una

¹⁶ Cf. COCCOPALMERIO, F., «Il significato (I)...» *cit.* p. 217.

¹⁷ Cf. *Ibid.* p. 234.

¹⁸ Cf. ID, «Il significato (II)...» *cit.* p. 498.

unidad, una *communitas*¹⁹.

- c) la Parroquia como comunidad eclesial: esta posición doctrinal desarrolla más el elemento personal constitutivo de la Parroquia (*communitas fidelium*), enfatizando que la Parroquia tiene una unidad intrínseca y que conserva una profunda relación con la Iglesia universal, como parte de ella. No queda clara la explicación de cuál sea la causa que hace de la Parroquia una comunidad²⁰.
- d) la Parroquia como comunidad eclesial en virtud de la función del oficio pastoral: esta última posición ve en el oficio de la *cura animarum* conferido al Párroco el elemento unificador del conjunto de fieles, la causa por la cual la comunidad llega a ser comunidad²¹.

El autor, que dedica una breve sección también a la doctrina canónica posterior al Concilio Vaticano II, consigue demostrar que, incluso estando vigente el Código anterior, podemos identificar a una parte minoritaria de la doctrina, en cierta manera predecesora del Concilio que afirma la subjetividad de la comunidad eclesial considerada de modo unitario como unidad de fieles junto a su pastor, comunidad agente y no sólo sujeto pasivo, determinada territorialmente²².

1.2. *El concepto de Parroquia en el Concilio Vaticano II*

Todo este desarrollo doctrinal que hemos observado en el epígrafe anterior tiene su culminación con la redacción del nuevo canon en el Código actual, que sí da una definición esencial de lo que es la Parroquia, como veremos más adelante. Pero el significado del concepto que el Código nos mostrará deberá ser siempre leído e interpretado a la luz de la doctrina del Concilio Vaticano II²³, que plasma la profundización eclesiológica del Magisterio surgida ya a lo largo del siglo XX con el movimiento litúrgico²⁴.

¹⁹ Cf. COCCOPALMERIO, F., «Il significato (II)...» *cit.* pp. 505-506.

²⁰ Cf. *Ibid.* p. 512.

²¹ Cf. *Ibid.* p. 516.

²² Cf. CORONELLI, R., «La Parrocchia...», *cit.* p. 100

²³ Cf. COCCOPALMERIO, F., *La Parroquia*, *cit.* p. 3.

²⁴ SÁNCHEZ-GIL, A., *sub c. 515*, en *ComEx 2/2*, p. 1200: “llevó a la superación de la concepción post-tridentina de la Parroquia, en la que los fieles eran considerados meros sujetos pasivos de la actividad del Párroco”.

El Código es, por tanto, considerado el “último documento del Concilio” y el que “traduce en lenguaje canónico”²⁵ la eclesiología que éste expuso. Entre los elementos fundamentales de esta eclesiología cabe destacar el concepto de Iglesia como *Populus Dei* (LG 2), la jerarquía eclesiástica entendida como servicio (LG 3) o la doctrina que muestra a la Iglesia como *communio*²⁶.

El Concilio ha tratado el tema de la Parroquia en numerosas ocasiones, algo que podemos ver en el texto de los documentos doctrinales de él emanados, fruto de las discusiones de los Padres conciliares y los distintos esquemas intermedios y anotaciones varias que llevaron a la redacción final de los textos²⁷. Veamos algunos de los textos más destacados de entre los documentos del Concilio referentes al concepto de Parroquia.

1.2.1. En la Constitución *Sacrosanctum Concilium*

La Constitución conciliar sobre la liturgia no se ofrece una definición concreta y específica del término Parroquia, pero aparece de manera subyacente en el texto²⁸ del número 42.

“[...] necessario constituere debet fidelium cœtus, inter quos Parœciæ, localiter sub pastore vices gerente Episcopi ordinatæ, eminent: nam quodammodo repræsentant Ecclesiam visibilem per orbem terrarum constitutam.

Quare vita liturgica parœciæ eiusque relatio ad Episcopum in mente et praxi fidelium et cleri fovenda est; et adlaborandum ut sensus communitatis parœcialis, imprimis vero in communi celebratione Missæ dominicalis, floreat” (SC 42).

Estas líneas muestran claramente el núcleo de la eclesiología conciliar, que la Iglesia es, ante todo, Pueblo de Dios, y por tanto reunión de personas, de fieles. La grey que le es encomendada es necesario que sea dividida en *fidelium cœtus*, o, en otras palabras, un grupo de bautizados, una comunidad cristiana. Esta es la primera y fundamental afirmación que hace el Concilio: la Parroquia es una comunidad de personas²⁹.

²⁵ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Cons. Ap. “*Sacrae Disciplinæ Leges*” ...» cit. p. XI.

²⁶ Cf. *Ibid.* p. XII

²⁷ Cf. COCCOPALMERIO, F., «Il concetto di Parrocchia...» cit. p. 123.

²⁸ Cf. *Ibid.* p. 124.

²⁹ Cf. *Ibid.*

Tal definición genérica del concepto Parroquia, debe ir completada con algunas notas de especificidad que vemos en el texto³⁰:

- *localiter*: La Parroquia es una comunidad local, individuada territorialmente dentro del ámbito de una Diócesis. El territorio no es considerado un elemento esencial de la naturaleza de la Parroquia, sino simplemente un medio concreto (uno de los posibles –como veremos en el siguiente Capítulo–) de individuar la comunidad.
- *sub pastore ordinatae*: la presencia de un sacerdote, pastor de la comunidad, es esencial a la Parroquia.
- *vices gerente Episcopi*: el pastor hará las veces del Obispo; es el elemento jerárquico que dará a la Parroquia su ser esencial con relación en la comunidad diocesana a la que pertenece.
- *quodammodo repraesentant Ecclesiam*: la Parroquia “en cierto modo” representa a la Iglesia universal. Y no solo eso sino, como veremos más adelante, puede ser llamada Iglesia porque “es” en cierto modo Iglesia³¹.
- *communitatis paræcialis*: la Parroquia es una verdadera comunidad, además tratándose, en este caso, de la constitución sobre la liturgia, el texto no pierde la ocasión de incidir en el hecho de que lo que constituye principalmente la comunión es la celebración de la Misa dominical (*communi celebratione Missæ dominicalis*).

1.2.2. En la Constitución Dogmática *Lumen Gentium*

La Constitución Dogmática sobre la Iglesia es especialmente rica en doctrina en relación con la Parroquia. Concretamente en su Capítulo tercero se encuentran dos pasajes de particular importancia³².

1.2.2.1. *Lumen Gentium* n. 28

“In singulis localibus fideliū congregationibus Episcopum, quocum fidenti et magno animo consociantur, quodammodo praesentem reddunt [...]. Qui sub auctoritate Episcopi portionem gregis dominici sibi addictam sanctificant et regunt, Ecclesiam universalem in suo loco visibilem faciunt [...]” (LG 28).

³⁰ Cf. COCCOPALMERIO, F., «Il concetto di Parrocchia...» *cit.* p. 125; ID., «Il significato (II)...» *cit.* p. 522.

³¹ Veremos más adelante (epígrafe 2.4 del presente Capítulo) como esta potente afirmación del Concilio no tuvo excesivo reflejo en la canonización postconciliar.

³² Cf. ID., «Il concetto di Parrocchia...» *cit.* p. 125.

En un párrafo dedicado a los presbíteros, podemos ver como el texto conciliar no pierde la ocasión de marcar de nuevo las bases de lo que entiende por Parroquia. El concepto que presenta es: “*comunità di fedeli, territorialmente individuata, soto la guida di un presbitero, il quale i certo modo rende presente al Vescovo*”³³. Vemos que remarca el elemento comunitario personal: *fideliū congregatio* o *portionem gregis*, que hace visible a la Iglesia universal en el lugar en el que se encuentra; y también el elemento jerárquico con la necesidad esencial de un presbítero pastor que enseña, santifica y rige *sub auctoritate Episcopi*, y lo representa.

1.2.2.2. *Lumen Gentium* n. 26

No versando directamente sobre la Parroquia, sino expresamente sobre el *munus sanctificandi* del episcopado, encontramos en este párrafo dos textos de notable interés³⁴.

“Haec Christi Ecclesia vere adest in omnibus, legitimis fidelium congregationibus localibus, quae, pastoribus suis adhærentes, et ipsæ in Novo Testamento Ecclesiae vocantur. Hae sunt enim loco suo Populus novus a Deo vocatus,[...]” (LG 26).

Aunque las palabras citadas se refieren a la Iglesia local diocesana, nada nos impide poderlas referir también a la Parroquia³⁵. Podemos observar en él los mismos elementos que en los pasajes anteriores: la Diócesis –y por tanto también la Parroquia– son una reunión de personas o comunidad (*fideliū congregatio, populus novus*), individuadas territorialmente (*localiter, loco suo*); además, se presentan como legítimas y *pastores suo adherentes*, afirmando así el elemento jerárquico³⁶. Otra característica fundamental que añade al concepto es que estas congregaciones de fieles *Christi Ecclesia vere adest*, o sea, que esta comunidad local y jerárquicamente estructurada es la Iglesia de Cristo en ese lugar³⁷.

³³ Cf. COCCOPALMERIO, F., «Il concetto di Parrocchia...» *cit.* pp. 126-127.

³⁴ Cf. *Ibid.* p. 127.

³⁵ Todo lo que se dice de la Diócesis –*mutatis mutandis*– lo podemos decir también de la Parroquia, ya que esta es *portio gregis Domini* o *pars Diæcesis*. Cf. BORRAS, A. – ROUTIER, G., *La nueva Parroquia, cit.* p. 91.

³⁶ Cf. COCCOPALMERIO, F., *Ibid.* p. 128.

³⁷ “La Iglesia de Dios que se realiza en este lugar” es una expresión que el canonista belga Alphonse Borrás usará en diversas ocasiones para referirse a la Parroquia entendida a la luz de la doctrina conciliar. Cf. BORRAS, A. – ROUTIER, G., *Ibid.* pp. 70, 82, 85, 119.

En este mismo número encontramos otra expresión que podemos poner en paralelo a la ya mencionada: “*In his communitatibus, licet saepe exiguis et pauperibus, vel in dispersione degentibus, praesens est Christus, cuius virtute consociatur una, sancta, catholica et apostolica Ecclesia*” (LG 26). Jesucristo está presente en la comunidad en cuanto tal, la cual es considerada como un sujeto unitario y no sólo como unión de individuos³⁸.

1.2.3. En el Decreto *Christus Dominus*

También en el decreto conciliar sobre el ministerio pastoral de los obispos podemos encontrar declaraciones de los padres conciliares que son de nuestro interés.

No encontramos tampoco aquí una definición en cuanto tal de la noción de Parroquia, pero sí de la Diócesis y, como hemos observado antes, nos da elementos válidos para nuestro fin: “*Diœcesis est Populi Dei portio, quæ Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda concreditur, ita ut, pastori suo adhærens ab eoque per Evangelium et Eucharistiam in Spiritu Sancto congregata, [...]*” (CD 11).

En este caso no es tanto la presencia de los elementos habituales de descripción de la Parroquia (comunidad de fieles, pastor... etc.), sino la expresión *ab eoque congregata* con el que se subraya precisamente que el elemento jerárquico-pastoral es lo que constituye a un “grupo de personas” en una “comunidad”, distinguiéndola netamente, otra vez, de una mera unión de individuos. Otra peculiaridad de este texto es no encontrar ninguna referencia al elemento territorial o local para definir a la comunidad.

Además de este texto, cabe resaltar en el decreto numerosas referencias a “comunidad parroquial” o “comunidad cristiana”, como vemos en el número 30 (aparece dos veces *communitates parrœciales* y otras dos *communitas christiana*) en que habla del ministerio del Párroco con la grey que le ha sido encomendada. Y no solo se limita a hablar de la comunidad parroquial, sino que la trata como sujeto unitario con atribuciones sobrenaturales³⁹. Además, comienza con una definición

³⁸ Cf. COCCOPALMERIO, F., «Il concetto di Parrocchia...» *cit.* p. 128.

³⁹ Cf. *Ibid.* p. 130. Esas atribuciones de las que habla el artículo los muestra el texto de CD 30: “[...] *communitas christiana illud testimonium caritatis reddat, [...] celebratio Eucharistici Sacrificii centrum sit et culmen totius vitæ [...]*”.

indirecta de Parroquia, sobre todo a su componente local: “*Præcipua autem ratione Episcopi cooperatores sunt parochi, quibus, tamquam pastoribus propriis, animarum cura committitur in determinata Diæcesis parte sub illius auctoritate [...]*” (CD 30).

La expresión “*determinata Diæcesis pars*” puede parecer que se refiere no tanto a un grupo de fieles (una “parte de las personas de la Diócesis”), sino más bien al ámbito territorial (una “subdivisión del territorio de la Diócesis”). Esto, sin embargo, no pretende afirmar que de la doctrina del Concilio surja la idea del territorio como elemento esencial de la Parroquia⁴⁰.

1.2.4. En el Decreto *Apostolicam Actuositatem*

El decreto sobre el apostolado de los laicos también aporta a nuestro tema importantes elementos:

- En el capítulo tercero tratando el tema de los campos de apostolado de los laicos hace la siguiente afirmación: “*Paræcia exemplum perspicuum apostolatus communitarii præbet, [...] Assuescant laici intime cum sacerdotibus suis uniti in Paræcia operari [...]*” (AA 10). Presenta la Parroquia no solo como comunidad, sino como comunidad agente⁴¹, es decir, que no son los individuos por sí mismos sino la comunidad en cuanto tal la que realiza la actividad apostólica, la cual está dotada de una fuerte homogeneidad que es resultado de la íntima unión con sus sacerdotes⁴².
- En ese mismo párrafo encontramos este texto: “*Colant iugiter sensum Diæcesis, cuius Paræcia velut cellula est*” (AA 10). La célula es una figura recurrente en referencia Parroquia en relación con la Diócesis, aunque la relación Parroquia-Diócesis se entienda de un modo distinto que el biológico célula-órgano; ya que en este último de la multitud de las células se forma el órgano y en nuestro caso es la Diócesis la que precede en existencia a la Parroquia⁴³.
- En el capítulo cuarto, tratando el tema del apostolado en forma comunitaria se cita la Parroquia como ejemplo de tal actividad⁴⁴. Se afirma que el cristiano lo es lo es

⁴⁰ Cf. COCCOPALMERIO, F., «Il concetto di Parrocchia...» *cit.* p. 130.

⁴¹ El Cardenal Coccopalmerio dedica a esta cuestión el segundo Capítulo de su monografía sobre la Parroquia (cf. ID., *La Parroquia*, *cit.* pp. 29-56).

⁴² Cf. ID., «Il concetto di Parrocchia...» *cit.* p. 132.

⁴³ Cf. *Ibid.*

⁴⁴ Cf. AA 15 y 18.

siempre en el interior de una comunidad, y una comunidad que es operadora de la apostolicidad como sujeto unitario⁴⁵.

-En el sexto capítulo, sobre la educación de los niños dice: “*In locali communitate parœciæ ita assumantur, ut in ea conscientiam acquirant se viva et activa membra esse Populi Dei*”. Afirma así la necesidad de inculcar el sentimiento de pertenencia a la Parroquia como comunidad cristiana, insertada dentro del Pueblo de Dios⁴⁶.

1.2.5. En el Decreto *Ad Gentes*

También el Decreto sobre la actividad misionera de la Iglesia nos dejará algunas notas interesantes para nuestra exposición sobre la Parroquia.

Una definición importante de Iglesia local, y por tanto de modo análogo también de la Parroquia, la hace en estos términos: “*vasta territoria [...] evangelizanda [...], in quibus Deo novum populum coadunaverunt, Ecclesiam localem propriis pastoribus adhaerentem*” (AG 27); es fundamentalmente una comunidad de personas bajo la guía de un pastor. El texto excluye que las Diócesis o las Parroquias sean meras divisiones territoriales, no lo ignora, pero no lo muestra como algo esencial⁴⁷.

Hace notar que la misión de la Iglesia, que es dar testimonio de Cristo a los no creyentes, es misión no sólo de los fieles individualmente, sino de la comunidad en cuanto tal: “*[...] in Christum non credentes cum ipsa in eodem territorio commorantur esse missam ut, testimonio vitæ singulorum fidelium et totius communitatis, signum sit Christum eis indicans*” (AG 20).

En el Decreto redunda en varios pasajes sobre los mismos elementos que ya hemos visto en otros textos; se dirige a los *christifideles* considerándolos sea como individuos que como comunidad⁴⁸. Hace referencias a la comunidad en cuanto tal como sujeto agente y sujeto de atribuciones sobrenaturales, como la llamada a una misión: “*fidelium congregationes, [...] vocatione qua vocatæ sunt*” (AG 15).

⁴⁵ Cf. COCCOPALMERIO, F., «Il concetto di Parrocchia...» *cit.* p. 133.

⁴⁶ Cf. *Ibid.*

⁴⁷ Cf. *Ibid.* p. 134.

⁴⁸ Cf. AG 11.

Todos estos elementos sobre la Parroquia (es comunidad, es sujeto unitario, hace visible la Iglesia en ese lugar, las atribuciones sobrenaturales, etc.) los reencontramos globalmente en unos de los párrafos finales del decreto⁴⁹:

“Cum autem Populus Dei in communitatibus, praesertim dioecesanis et parœcialibus vivat, et in ipsis quodammodo visibilis appareat, ad istas etiam pertinet Christum coram Gentibus testificari. [...]. Sic tota communitas precatur, cooperatur et activitatem inter gentes exercet per filios suos quos Deus ad hoc praestantissimum munus eligit” (AG 37).

1.2.6. En el Decreto *Presbyterorum Ordinis*

Un último documento conciliar al que merece la pena hacer referencia es el Decreto sobre el ministerio y la vida de los presbíteros. Hace especial hincapié en el elemento jerárquico esencial a la noción de Parroquia: “*Presbyteri diversis rationibus cum Episcopo hierarchice colligantur, et sic eum in singulis fidelium congregationibus quodammodo praesentem reddunt*” (PO 5). El presbítero-pastor es cabeza de la comunidad parroquial y unido al Obispo lo hace presente.

1.3. Otros documentos del Magisterio

También en el magisterio postconciliar y también en textos doctrinales de la Iglesia de años posteriores a la promulgación del Código, podemos leer afirmaciones en relación con la Parroquia que conviene que pongamos a la luz. Sin pretensión de ser exhaustivo, indicamos las que consideramos más relevantes.

1.3.1. En los Directorios para el ministerio pastoral de los Obispos: *Ecclesiae Imago* y *Apostolorum Successores*

La Sagrada Congregación de los Obispos con el Directorio *Ecclesiae Imago*, publicado en el año 1973, ofrece uno de los primeros documentos normativos nacidos como fruto de la reflexión y revolución eclesiológica que fue el Concilio Vaticano II. En el capítulo sobre las Parroquias, el documento es fiel reflejo de la doctrina conciliar de la Parroquia como comunidad, como muestra en los criterios para la erección de las

⁴⁹ Cf. COCCOPALMERIO, F., «Il concetto di Parrocchia...» cit. p. 135.

nuevas Parroquias⁵⁰. Resalta tanto el elemento personal de comunidad como el elemento jerárquico con la figura del presbítero pastor en comunión con el Obispo:

*“Parœcia fervida præsertim distinguatur animorum unione, [...] consociantur in veram comunitatem fidei. [...] in unquamque Parœcia clerus spiritualem et pastoraalem Episcopi imaginem præ se ferat et cum diocesano presbyterio coniuncte agat”*⁵¹.

En el nuevo Directorio *Apostolorum Successores* publicado por la Congregación se retomará, desde la perspectiva de las líneas para la renovación de la Parroquia⁵², los mismos elementos doctrinales expuestos en textos precedentes⁵³.

1.3.2. En la Exhortación Apostólica post-sinodal *Christifideles Laici*

En el documento publicado por San Juan Pablo II tras la séptima asamblea ordinaria del Sínodo de los Obispos que trata sobre la vocación y la misión de los laicos en la Iglesia en el mundo, el Romano Pontífice dedica algunos párrafos a la vida de los fieles cristianos en la Parroquia.

Se recalca la importancia de la celebración de la Eucaristía, como centro de la vida de la Parroquia; de hecho, las Parroquias deben ser tales de permitir a los fieles ser una verdadera comunidad eclesial que se encuentra para la celebración de la Eucaristía y acoger la Palabra de Dios⁵⁴. No duda el pontífice en definir la Parroquia como “*eucharistica communitas*” (ChL 26).

Otra expresión usada en la exhortación cabe ser señalada, no tanto por su novedad esencialmente doctrinal, pero sí por lo gráfico de la imagen usada para señalar que es comunidad local y comunidad territorial⁵⁵: la Parroquia es “*ipsa Ecclesia inter domos suorum filiorum et filiarum vivens*” (ChL 26).

⁵⁰ Cf. BRUGNOTTO, G., «Quale modello di Parrocchia?» *cit.* p. 393.

⁵¹ Cf. SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Dir. “*Ecclesiae Imago*”...» *cit.* n. 176.

⁵² Cf. BUNGE, A. W., «La Iglesia y la Parroquia...», *cit.* p. 65.

⁵³ Cf. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Dir. “*Apostolorum Successores*”...» *cit.* n. 210.

⁵⁴ Cf. BUNGE, A. W., *Ibid.* p. 58.

⁵⁵ Cf. COCCOPALMERIO, F., *La Parroquia*, *cit.* p. 20.

2. ELEMENTOS DEL CANON ACTUAL

Como ya hemos indicado, el Código de 1917 no contenía una canon en clave teológica que definiera la Parroquia, sino que se limitaba a señalar el contenido de los distintos oficios contenidos en el ámbito de la institución parroquial⁵⁶; algo que sin embargo sí encontramos el Código actual, que la define así en el canon 515 §1: “*una determinada comunidad de fieles, constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un Párroco, como su pastor propio*”. Aunque es el conjunto del canon en sus tres párrafos el que nos ofrece una noción articulada de la Parroquia, analizaremos sólo en el primero; en los dos siguientes se ofrecen los elementos esenciales del concepto⁵⁷.

Si comparamos la noción descrita en ambos Códigos, podemos ver como cada una implica una visión distinta de Iglesia: la precedente más centrada en el pastor y su territorio (territorio “dotado” de *ecclesia, populus* y *pastor*) y la actual centrada en la Iglesia entendida como *Populus Dei* orgánicamente estructurado⁵⁸.

A la luz de la eclesiología del Concilio, y de los elementos esenciales presentados en el canon, la doctrina canónica reciente ha enunciado varias definiciones⁵⁹ introduciendo más o menos elementos y considerándolos más o menos

⁵⁶ Cf. ARRIETA, J. I., «La Parrocchia come comunità...» *cit.* p. 25.

⁵⁷ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 515*, en *ComVal*, p. 255. El comentarista desglosa la definición de Parroquia identificando sus distintas causas: causa material (comunidad de fieles y el binomio Párroco-Obispo), causa formal (la erección por el Obispo, la estabilidad y la persona jurídica), causa eficiente (Párroco y su vinculación jerárquica con el Obispo) y causa final (cura pastoral y beneficio de la comunidad).

⁵⁸ Cf. MONTAN, A., *Chiesa Particolare, Strutture...*, *cit.* p. 189.

⁵⁹ Podemos señalar algunas de estas definiciones, al menos las más relevantes:

El Cardenal Francesco Coccopalmerio enuncia así: “la Parroquia es una comunidad de fieles, territorial y local, en la Iglesia particular, presidida por un Párroco, es decir un presbítero que es pastor propio, el cual cumple su oficio bajo la autoridad del obispo diocesano y con la colaboración de otros presbíteros, de diácono y de fieles laicos” (cf. COCCOPALMERIO, F., «Parroquia» *cit.* p. 908; ID., *La Parroquia*, *cit.* p. 5); además otra versión ligeramente distinta: “Comunità di fedeli, individuata per regola generale mediante un territorio, nella Chiesa particolare, stabilmente costituita, avente un Parroco, il quale agisce in qualità di pastore, sotto l’autorità del vescovo diocesano e con la cooperazione di altri presbiteri o dei diaconi e di fedeli laici” (cf. ID., «Il concetto di Parrocchia...» *cit.* p. 128).

El profesor Domingo J. Andrés, por su parte, lo hace en los siguientes términos: “[la Parroquia es] una persona jurídica no colegial, de la Iglesia particular, constituida por una comunidad estable de fieles, erigida por el Obispo diocesano y encomendada por este a un pastor propio o Párroco para que, bajo su autoridad, realice su cura pastoral” (cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 515*, en *ComVal*, p. 255).

Mons. Luigi Chiappetta presenta su propia definición en los siguientes términos: “una comunità di fedeli, costituita di regola stabilmente nel territorio di una Chiesa particolare e affidata alla cura di un proprio pastore, che, insieme col vescovo diocesano e sotto la sua autorità, [...] le funzioni di insegnare, di santificare e di governare il Popolo di Dio con la collaborazione di altri presbiteri o diaconi e l’opera dei

esenciales o constitutivos, pero todas articuladas en los dos elementos que el Concilio tanto repitió y elaboró: elemento personal, es decir la comunidad, y el elemento institucional⁶⁰, o sea el sacerdote pastor que hace las veces del Obispo.

2.1. “Determinada comunidad de fieles”

Que el Código defina la Parroquia en primer lugar con el término *communitas*, es seguramente uno de los términos en que mejor se expresa la eclesiología derivada del Concilio. Como hemos visto anteriormente expresiones usadas en los textos conciliares con relación a la Parroquia como *coetus fidelium* (SC 42), *legitimas christifidelium congregationes* (LG 26) o *portio gregis Dominici* (LG 28)⁶¹, reflejan con claridad que el elemento personal es lo que caracteriza a la Parroquia, y la define como comunidad de personas⁶². De menos peso, aunque también relevantes son las expresiones *pars Diæcesis* o *cellula Diæcesis*, que vistas desde el punto de vista del elemento personal (comunidad, Pueblo de Dios) quedan lejos de ser meras fracciones de territorio, como por su parte algunos comentaristas del código anterior afirmaban.

Además, el canon dirá de la *communitas* que es *certa* (determinada) y *christifidelium* (de fieles); todos ellos elementos que tienen su importancia y que desarrollamos a continuación con más detenimiento.

2.1.1. Comunidad

Desde un punto de visto sociológico podemos definir comunidad como un conjunto de personas cuya relación está caracterizada por un alto nivel de intimidad

laici, a norma delle disposizioni del Diritto” (cf. CHIAPPETTA, L., *Il Manuale del Parroco...*, cit. p. 34, n. 36).

Mons. Juan Ignacio Arrieta presenta, en su monografía sobre la organización de la Iglesia, la siguiente doble definición: “una determinata comunità di fedeli costituita stabilmente in una Chiesa particolare, che è affidata di natura diversa per la cura pastorale ad un Parroco sotto l’autorità del vescovo diocesano. In altri termini, si tratta di una comunità –un cœtus fidelium– delimitata in modo certo all’interno di una portio populi Dei, ed eretta in persona giuridica, la cui cura pastorale è affidata in forma stabile al titolare dell’ufficio pastorale” (cf. ARRIETA, J. I., *Diritto dell’organizzazione...*, cit. pp. 446-447).

El profesor Agostino Montan, por su parte, también ofrece una definición bien articulada: “è una determinata comunità di fedeli, territorialmente individuata nella Chiesa particolare, stabilmente costituita, il cui presidente è il Parroco, cioè un presbitero, pastore proprio, il quale compie il suo ufficio sotto l’autorità del vescovo diocesano, con la collaborazione di altri presbiteri o diaconi con l’apporto sia dei fedeli laici sia consacrati” (cf. MONTAN, A., *Chiesa Particolare, Strutture...*, cit. p. 198).

⁶⁰ Cf. CHIAPPETTA, L., *sub. c. 515*, en *ComBol* 1, p. 634.

⁶¹ Cf. MONTAN, A., *Ibid.* p. 190.

⁶² Cf. COCCOPALMERIO, F., *La Parroquia*, cit. p. 6.

interpersonal, profunda emotividad, compromiso moral, cohesión social y estabilidad. Es una definición que quizá en el ámbito eclesial es más aplicable a otros conjuntos de fieles más homogéneos, distinto de la Parroquia⁶³. Pero más allá de la sociología es a la teología, con el trasfondo de la doctrina conciliar de la Iglesia como “Pueblo de Dios” o “asamblea”, a la que hay que atribuir el valor del concepto “comunidad” y su aplicabilidad a la realidad de la Parroquia. La comunidad eclesial es un sujeto unitario, una comunidad de fe que nace allí donde Dios reúne a su pueblo mediante la Palabra y la Eucaristía⁶⁴. De hecho, el Concilio hace de la Parroquia un lugar de condensación de todas las afirmaciones eclesiológicas fundamentales, y da a la Parroquia un puesto preeminente sobre las demás comunidades de fieles dentro de la Diócesis; no duda en afirmar que son “en cierto modo” Iglesia (cfr. SC 42)⁶⁵.

2.1.1.1. Los términos “*portio*” y “*communitas*”

El proceso de redacción de los cánones es siempre una cuestión que tiene un cierto interés por la precisión en la elección de las palabras y expresiones elegidas. No nos podemos detener ahora en los elementos de las distintas redacciones del canon, fundamentalmente: la ofrecida por la comisión *De Populo Dei* (*schema* de 1977) y el *schema* de 1980 hasta el texto definitivo en el CIC 83⁶⁶.

Nos vamos a detener solo en la elección del término *communitas fidelium* preferido al de *populi Dei portio* para referirse a la Parroquia. En el primer *schema* de 1977 la comisión codificadora tomó la expresión del Concilio⁶⁷ con la que se refería a la Iglesia particular (Diócesis), y eligió así el término *portio* en la redacción del texto legal. Pero más adelante –en la sesión de la comisión *De Populo Dei* del 19 de abril de 1980⁶⁸– se decantó por el término *communio* para definir a la Parroquia reservando el precedente en el actual c. 369 que define las Iglesias particulares, en especial las

⁶³ Cf. CORONELLI, R., «La Parrocchia...» *cit.* p. 103.

⁶⁴ Cf. *Ibid.* p. 104.

⁶⁵ Sobre la discusión de los padres conciliares sobre el uso de la palabra “*Ecclesia*” referida a la Parroquia o no, varios autores hacen referencia a las *Acta Synodalia* en sus distintas sesiones de discusión: cf. MONTAN, A., *Chiesa Particolare, Struture...*, *cit.* p. 190 (nota 18); COCCOPALMERIO, F., *La Parroquia*, *cit.* p. 18 (nota 35).

⁶⁶ La evolución de esos textos los podemos encontrar de forma esquemática y fácil de consultar en cf. PETERS, E. N., *Incrementa in Progresu...*, *cit.* p. 472.

⁶⁷ Cf. CD 11

⁶⁸ Cf. COCCOPALMERIO, F., *La Parroquia*, *cit.* p. 5.

Diócesis⁶⁹. Los relatores de la comisión afirman que la expresión *portio* describe un hecho físico más estático –y por tanto describe mejor a la Diócesis–, y *communitas* es más propia para expresar la interacción dinámica que se crea entre varias personas unidas bajo un mismo pastor –algo que describe bien a la Parroquia– y que el aspecto comunitario está más presente en la realidad de Parroquia que en el de Diócesis⁷⁰.

2.1.1.2. *Comunidad y comunión*

Hay una consecuencia inmediata del uso de la terminología conciliar refiriéndonos a la Parroquia como comunidad de fieles: la comunión eclesial, que es la que hace posible la cohesión de este grupo humano. El concepto de comunión lo podemos apreciar desde dos puntos de vista: la comunión genérica u ontológica y la comunión específica o concreta-visible⁷¹.

La comunión ontológica o genérica es la que, en virtud del Bautismo, todos los fieles cristianos tienen entre sí, independientemente de que se encuentren o no cercanos físicamente. La que podemos llamar específica o concreta-visible es la manifestación plenamente real y concreta de la comunión ontológica. Esta es la comunión que hace de la Parroquia lo que es, la que se hace concreta cuando los fieles son próximos y vecinos entre sí⁷², se conocen mutuamente, celebran la Eucaristía en la misma asamblea litúrgica, etc. Así la comunidad de fieles hace presente la palabra de la Escritura «eran un solo corazón y una sola alma» (Hch. 4, 32) y lleva a cabo la exhortación del Concilio de trabajar para que crezca el sentido comunitario entre los miembros de la Parroquia (SC 42)⁷³.

⁶⁹ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A., *sub c. 515*, en *ComEx 2/2*, p. 1202.

⁷⁰ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Cœtus studiorum “De Populo Dei”» en *Comm 13* (1981) pp. 147-148. Varios autores hacen referencia a esta discusión terminológica que llevó a la feliz elección del término *communitas*, tenemos algún ejemplo en: MARZOA, A., «El concepto de Parroquia...» *cit.* p. 455; COCCOPALMERIO, F., «Il concetto di Parrocchia...» *cit.* p. 128; y CORONELLI, R., «La Parrocchia...» *cit.* p. 103.

⁷¹ Cf. COCCOPALMERIO, F., «Parroquia» *cit.* p. 910.

⁷² Cf. ARRIETA, J. I., «La Parrocchia come comunità...» *cit.* p. 24; BUNGE, A. W., «La Iglesia y la Parroquia...» *cit.* pp. 57-58. Este es un tema al que prestaremos atención a lo largo de nuestro trabajo, ya que la experiencia nos dice que ante la movilidad de la sociedad actual esta identificación entre vecindario y comunidad parroquial pocas veces corresponde a la realidad. La doctrina se plantea el problema y se abre a posibles soluciones.

⁷³ Cf. COCCOPALMERIO, F., *Ibid.* p. 911.

2.1.2. Determinada

Este primer elemento de la noción de Parroquia viene con un adjetivo: *certa communitas*. Lo que indica que este conjunto de fieles no es algo abstracto o indeterminado, sino que debe ser bien delimitado por alguno de los criterios de determinación que propone el Derecho⁷⁴. Los criterios serán, como indica el canon 518, el territorial –en la mayoría de los casos– y el personal; pero de esta cuestión ya nos ocuparemos en más detalle en el siguiente Capítulo.

La determinación o delimitación de la comunidad se debe dar en el momento de erección de la Parroquia⁷⁵, la cual sólo puede realizar el Obispo según las normas del canon 515 §2.

2.1.3. De fieles

Esta tercera palabra de la expresión viene a delimitar la cualidad de aquellos que pueden formar parte de una Parroquia: sólo los *christifideles*⁷⁶, un término que nos lleva directamente al canon inicial del *libr. II* del *Codex, De Populo Dei*: “*Christifideles sunt qui, utpote per baptismum Christo incorporati, in populum Dei sunt constituti [...]*” (c. 204 §1). Es, por tanto, una comunidad de bautizados, y no podría ser de otra manera, pues no tendría ningún sentido, ya que esa comunión de la que hablábamos en el epígrafe anterior no se da si no es por la unión de la misma fe.

La misma realidad que contempla el canon 204 §1 desde una base teológica y sacramental, lo desarrolla en su aspecto más jurídico el canon 96: “*Baptismo homo Ecclesiae Christi incorporatur et in eadem constituitur persona, cum officiis et iuribus [...]*”. Dos aspectos de una misma realidad: los elementos jurídicos del “ser” mismo del fiel, sus capacidades etc. (que vemos en el c. 96 y siguientes del *libr. I*), y los elementos jurídicos relativos al “actuar” del fiel en el canon 204 §1, que más adelante el texto legal desarrollará con la exposición de sus derechos y deberes (cf. cc. 208-223)⁷⁷.

⁷⁴ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A., *sub c. 515*, en *ComEx* 2/2, p. 1202.

⁷⁵ Cf. ARRIETA, J. I., «La Parrocchia come comunità...» *cit.* p. 28.

⁷⁶ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A., *Ibid.*

⁷⁷ Cf. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, *cit.* p. 38; FORNÉS, J., *sub c. 204*, en *ComEx* 2/1, p. 34.

No formarán parte de la comunidad aquellos que no cumplan los requisitos de comunión plena con la Iglesia Católica⁷⁸ que expresa el siguiente canon: “*Plene in communione Ecclesiae catholicae his in terris sunt illi baptizati, [...] vinculis nempe professionis fidei, sacramentorum et ecclesiastici regiminis*” (c. 205); una unión a la Iglesia que debe ser visible, y en su triple dimensión: la Fe, los Sacramentos y la jerarquía⁷⁹.

Sin embargo, sí formarán parte de la comunidad, aunque de manera no plena, los catecúmenos (cf. c. 206), pero no como verdaderos miembros⁸⁰. La Iglesia tiene una especial atención hacia los catecúmenos, entendiéndolo que, aunque aún no hayan recibido el Bautismo y por tanto no sean de manera plena persona para el Ordenamiento jurídico-canónico, ya han mostrado su voluntad expresa de pertenecer a la Iglesia y están siendo instruidos sobre las verdades de la Fe y probados en la vida cristiana. Son por tanto sujeto de derechos y de algunas prerrogativas en el Ordenamiento canónico, como recibir bendiciones (cf. c. 1170) o las exequias eclesiásticas (cf. c. 1183 §1)⁸¹.

2.2. “*Constituida de modo estable en la Iglesia particular*”

La Parroquia es constituida de modo estable mediante el acto jurídico de la erección de la Parroquia. En dicha erección, como indicábamos más arriba son delimitados los criterios que determinan la comunidad. Es un acto de naturaleza constitutiva mediante el cual un mero *cætus fidelium* y es configurado como *communitas parrœcialis*⁸². Esta estabilidad viene dada también por el hecho de que la erección de una Parroquia no es constituida por un tiempo determinado sino de manera indefinida, aunque podrá ser suprimida por la misma autoridad que la erigió, el Obispo diocesano (siempre habiendo oído primero al Consejo presbiteral, según la norma del c. 515 §2)⁸³.

⁷⁸ Cf. COCCOPALMERIO, F., «Parroquia» *cit.* p. 908.

⁷⁹ Cf. OLMOS ORTEGA, M. E., *sub c. 205*, en *ComVal*, p. 123.

⁸⁰ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A., *sub c. 515*, en *ComEx 2/2*, p. 1202; FORNÉS, J., *sub c. 206*, en *ComEx 2/1*, p. 44. Los catecúmenos no son *Christifideles*, y por tanto no son constituidos como persona en el Ordenamiento canónico, aunque sí sujeto de derechos como hemos visto.

⁸¹ Cf. OLMOS ORTEGA, M. E., *sub c. 206*, en *ComVal*, p. 124. Un texto fundamental que, a pesar de ser anterior a la promulgación del Código, es para tener muy en cuenta acerca de la cuestión de la situación jurídica del catecúmeno es LOMBARDÍA, P., «El estatuto jurídico del catecúmeno...» *cit.* pp. 529-562.

⁸² Cf. SÁNCHEZ-GIL, A., *Ibid.* p. 1203.

⁸³ Cf. COCCOPALMERIO, F., *La Parroquia*, *cit.* p. 12 (nota 18).

Otro elemento de estabilidad de la erección de la Parroquia es el hecho de que es una comunidad insertada dentro de una Iglesia particular⁸⁴, es *pars* o *cellula* de la Diócesis (tomando la nomenclatura del Concilio) y, por tanto, es una parte más pequeña de una comunidad superior. La Parroquia se constituye “en la Iglesia particular y como forma organizativa de la misma”⁸⁵.

La Parroquia nace como división de la Diócesis (obligación que mantiene el c. 374 “*Diœcesis dividatur*”) la cual nace a su vez, no cronológicamente pero sí conceptual y ontológicamente, de la división de la Iglesia universal⁸⁶. No se puede concebir la Parroquia separada de la Diócesis, como de modo análogo no se puede concebir el ministerio del Párroco separado del Obispo⁸⁷. Y desde un nivel más teológico, tampoco la celebración de la Eucarística de esa comunidad de fieles (definida como *communitas eucharistica* por San Juan Pablo II⁸⁸) sin estar en plena comunión con su Obispo y su Iglesia particular.

En este sentido el comentarista Sánchez-Gil afirma: “aun gozando de cierta autonomía, reforzada por el instrumento canónico de la personalidad jurídica (cfr. §3), la Parroquia es siempre parte de una estructura organizativa eclesial más amplia; por lo que no pueden existir Parroquias independientes”⁸⁹.

2.2.1. Diferencia con otras comunidades de fieles no parroquiales

Es cierto que el Concilio remarca en la Parroquia una prevalencia entre las demás comunidades de fieles que pueden aparecer en la Diócesis⁹⁰, pero no cualquier comunidad de fieles es Parroquia⁹¹, sino que hay más formas de fraccionamiento de la Diócesis para asegurar la necesaria cura pastoral a los distintos grupos de fieles. La

⁸⁴ A tenor del c. 368 nos referimos a Iglesia particular cuando hablamos principalmente de las Diócesis –*Populi Dei portio, in quibus et ex quibus, Ecclesia Catholica existit*–, pero también de aquellas circunscripciones que se le equiparan. Cf. COCCOPALMERIO, F., *Ibid.* p. 12 (nota 15).

⁸⁵ Cf. MARZOA, A., «El concepto de Parroquia...» *cit.* p. 457.

⁸⁶ Cf. COCCOPALMERIO, F., *La Parroquia*, *cit.* p.12 (nota 17).

⁸⁷ Cf. *Ibid.* p. 15.

⁸⁸ Cf. ChL 26.

⁸⁹ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A., *sub c. 515*, en *ComEx* 2/2, p. 1204.

⁹⁰ Cf. SC 42

⁹¹ Cf. ARRIETA, J. I., «La Parrocchia come comunità...» *cit.* p. 28

Parroquia no es una *communitas simpliciter* o una asociación⁹², sino una comunidad jerárquica, con las características propias que estamos exponiendo⁹³.

De entre las otras agrupaciones de fieles infradiocesanas podemos señalar:

- Las Cuasiparroquias: a diferencia de lo que estipulaba el canon 216 §3 del CIC 17 que consideraba esta institución una estructura típica de los territorios de misión (prefecturas y vicariatos apostólicos), ahora el canon 516 §1 presenta la Cuasiparroquia como una comunidad que por carecer de alguno de los elementos necesarios (estabilidad, pastor... etc.) “*in parrœciam nondum erecta est*” (c. 516 §1)⁹⁴.
- Las Capellanías: Están reguladas en los cánones 564-572 del CIC 83, y son comunidades de grupos de fieles peculiares, que por su género de vida no reciben una atención pastoral ordinaria. Son comunidades no estables, lo que las diferencia claramente de las Parroquias. Al sacerdote encargado de su cura pastoral, o capellán, se le atribuyen encargos variados según el caso, no siempre limitado a funciones litúrgicas y a veces similares a los del Párroco (cfr. cc. 566-567)⁹⁵.
- Las asociaciones: son comunidades peculiares de fieles⁹⁶, sus elementos distintivos son: la finalidad para la que se unen y que no está de por sí abierta a todos los fieles, sino a los que desean adherirse a ella⁹⁷.

2.3. “*Cuya cura pastoral se encomienda a un Párroco como pastor propio*”

Los últimos elementos del canon que cabe resaltar son la *cura animarum* o cura pastoral, y aquel al cual le es encomendada: el Párroco. La doctrina ve en la cura de almas y en la provisión de este oficio a un Párroco, un elemento esencial de la noción de Parroquia⁹⁸ y la razón formal de agregación de este *cætus* de bautizados forman una

⁹² Cf. SÁNCHEZ-GIL, A., *sub c. 515*, en *ComEx* 2/2, p. 1203.

⁹³ En los Dir. *Ecclesiae Imago* y *Apostolorum Successores* encontramos unas indicaciones y criterio que la congregación da a los Obispos diocesanos para la erección de comunidades de fieles en Parroquia y su supresión (cf. SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIIS, «Dir. “*Ecclesiae Imago*”...» *cit.* n. 176; CONGREGATIO PRO EPISCOPIIS, «Dir. “*Apostolorum Successores*”...» *cit.* n. 210).

⁹⁴ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 516*, en *ComVal*, pp. 255-256; COCCOPALMERIO, F., «Il concetto di Parrocchia...» *cit.* p. 140.

⁹⁵ Cf. COCCOPALMERIO, F., *La Parroquia*, *cit.* p. 21.

⁹⁶ Reguladas ampliamente en el CIC 83: *libr. II tit. V De Christifidelium consociationibus*, cc. 298-329.

⁹⁷ Cf. COCCOPALMERIO, F., *Ibid.* p. 22.

⁹⁸ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A., *Ibid.*

comunidad parroquial⁹⁹: la necesidad de proveer para ellos la cura pastoral a la cual el Obispo no llega por sí mismo, y para ello encomienda a un presbítero de su presbiterio para que administre esos bienes espirituales en nombre suyo¹⁰⁰. A pesar de ser tildados de “elemento esencial” de la Parroquia, ni la *cura animarum* es un elemento exclusivo de esta institución, ya que, como hemos visto, existen otras formas de proveerla distintas de la Parroquia; ni el Párroco es figura indispensable para que la Parroquia exista, pues no por faltar el Párroco deja de existir la Parroquia¹⁰¹.

La provisión de ese oficio, como norma general, solo podrá darse a quien ha recibido el orden del presbiterado: un sacerdote. Sólo el sacerdote garantiza la presencia sacramental de Cristo en su Iglesia, especialmente en la celebración del Sacramento de la Eucaristía, realidad teológica en la que se funda la realidad parroquial en cuanto *communitas eucharistica* (cf. ChL 26)¹⁰².

2.3.1. Párroco como “pastor propio” de la comunidad

El texto del canon añade al Párroco el adjetivo *proprius*, cosa que vemos repetida en el canon dedicado expresamente al Párroco: “*Parochus est pastor proprius Parœciæ sibi commissæ*” (c. 519).

La expresión *pastor proprius* ha tenido un largo recorrido histórico en su uso y su significado¹⁰³, y no siempre ha con una interpretación unívoca por parte de toda la doctrina canónica, en especial en el preciso sentido jurídico y las diferencias que tiene su aplicación al Obispo diocesano (pastor propio de la Diócesis) y al Párroco (pastor propio de la Parroquia)¹⁰⁴.

Tradicionalmente, usando la imagen evangélica¹⁰⁵, la imagen del pastor ha sido atribuida a los sacerdotes en general y de manera especial al Obispo¹⁰⁶. De hecho, la

⁹⁹ Cf. ARRIETA, J. I., *Diritto dell'organizzazione...*, cit. p. 447.

¹⁰⁰ Cf. COCCOPALMERIO, F., «Parroquia» cit. p. 912.

¹⁰¹ Cf. MARZOA, A., «El concepto de Parroquia...» cit. p. 457.

¹⁰² Cf. SÁNCHEZ-GIL, A., *sub c. 515*, en *ComEx 2/2*, p. 1203.

¹⁰³ Cf. VIANA, A., «El Párroco, pastor propio...» cit. p. 468.

¹⁰⁴ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A., *sub c. 519*, en *ComEx 2/2*, p. 1229.

¹⁰⁵ La imagen de Jesucristo que se presenta como “buen pastor” en Jn 10, 1-18.

¹⁰⁶ Cf. GHIRLANDA, G., «Il Parroco pastore proprio...» cit. p. 208. Aquí el autor indica como algunos comentaristas consideran no del todo apropiada la imagen del pastor porque puede inducir a interpretar la relación presbítero-pastor con fieles-rebaño desde una perspectiva de un sujeto activo (el presbítero que administra) y uno pasivo (los fieles administrados), algo que ha sido absolutamente superado por la eclesiología del Concilio Vaticano II y el CIC 83. Ver también MONTINI, G. P., «Il ministero del Parroco...» cit. pp. 125-127.

doctrina define pastor como “*aquél a quien corresponde por su participación sacramental en el ministerio pastoral de Jesucristo y por su oficio, ejercer la cura pastoral de la comunidad de fieles que tiene encomendada*”¹⁰⁷ o “*aquél que cumple las funciones de enseñar santificar y gobernar*”¹⁰⁸, y esta es una atribución que tanto se puede hacer con relación al Obispo diocesano como en relación con el Párroco. Son numerosos los cánones del Código actual que usa el término “pastor” o “pastor de almas”¹⁰⁹ y muchos de ellos hacen referencia al Párroco.

Históricamente, especialmente en la Edad Media el adjetivo *proprius* se utilizaba en las expresiones *sacerdos proprius*, *rector proprius* o *Parrochus proprius*, que indicaba al sacerdote que poseía el *Titulus* (y por tanto el *beneficium*) de la Parroquia, y al que le venía asignado un *populus proprius*¹¹⁰. Este binomio *populus-Parrochus proprius* llegó hasta la codificación de 1917; de hecho, no faltan en los diferentes cánones ciertas notas de “propiedad” entre el Párroco y el pueblo¹¹¹.

Según la doctrina canónica actual podemos señalar dos acepciones del adjetivo “propio” en referencia al Párroco¹¹²:

- En primer lugar, significa que realiza su oficio en nombre propio y no en nombre del Obispo, pero sí bajo su autoridad. A pesar de que el Concilio dirá que el Párroco hace las veces del Obispo (“*vices gerente Episcopi*” SC 42, LG 28 y PO 5) no significa que se esté refiriendo al concepto canónico de vicariedad según lo expresa el c. 131 §2 sobre los oficios, ya que participa ontológica y sacramentalmente a los *munera* del Obispo, pero no los cumple en su nombre sino en el propio, en especial el *munus* de gobernar.
- No menos importante es que, es pastor propio, porque desarrolla la misión de la cura pastoral de los fieles que forman la comunidad que le ha sido encomendada de modo personal y directo.

¹⁰⁷ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A., *sub c. 519*, en *ComEx 2/2*, p. 1229.

¹⁰⁸ Cf. COCCOPALMERIO, F., «Parroquia» *cit.* p. 911.

¹⁰⁹ El término “pastor” lo encontramos en los cc. 221-224, 228, 331, 353, 369-370, 375 §1, 383 §1, 515-516, 519, 529, 652 §2, 749 §1, 822-823; y “pastor de almas” en los cc. 771 §1, 773, 794 §2, 843 §2, 861, 890, 898, 1001, 1063, 1072, 1128, 1252 (cf. SÁNCHEZ-GIL, A., *Ibid.*).

¹¹⁰ Cf. *Ibid.*, p. 1230.

¹¹¹ Cf. VIANA, A., «El Párroco, pastor propio...» *cit.* p. 468.

¹¹² Cf. GHIRLANDA, G., «Il Parroco pastore proprio...» *cit.* p. 210.

2.3.2. El concepto de cura pastoral o *cura animarum*

Como indicábamos anteriormente, la *cura animarum* es el contenido fundamental y la esencia misma del oficio del Párroco, y la necesidad de una adecuada sumministrazione de ésta constituye el objetivo fundamental de la división de la Diócesis en comunidades menores¹¹³.

La cura de almas es la atención pastoral directa a los fieles y su contenido esencial es, en la práctica, el ejercicio de los *tria munera*¹¹⁴. De manera más concreta el contenido de esta cura encomendada al Párroco los encontramos detallados en los cc. 519 y 528-530, fundamentados en el fin último de todo el Ordenamiento canónico y la vida de la Iglesia, la *salus animarum* (cf. c. 1752: “*Ecclesia suprema semper Lex esse debet*”), es decir “*que todos los hombres se salven*” (1 Tim 2, 4), lo cual se realiza por medio de la predicación de la Palabra y la administración de los Sacramentos¹¹⁵.

2.4. Comparación entre el Código y el Concilio

Tras todo lo expuesto en el presente capítulo y a modo de conclusión, haremos una pequeña reflexión sobre si realmente el Código a reflejado fielmente lo que el Concilio expresó con relación a la Parroquia, o si hay algún aspecto discordante. Podemos encontrar algunos aspectos de plena coherencia y otros que los son menos¹¹⁶:

- Los aspectos esenciales son perfectamente coherentes: comunidad de fieles, en la Iglesia particular, con un pastor unido a su Obispo como pastor propio de la Parroquia... etc., son todo elementos que enseña el Concilio y que el Código ha sabido magníficamente expresar.
- Uno de los elementos de no plena concordancia a tener en cuenta es que del texto del Código ha desaparecido la afirmación conciliar de que la comunidad parroquial “*quodammodo repraesentant Ecclesiam visibilem*” (SC 42). No es un gran defecto, pero habría sido importante que la expresión apareciera explícita, ya que en la Parroquia están presentes todos los elementos y atribuciones de la Iglesia, y por tanto puede ser llamada así, cosa que no sucede con otras

¹¹³ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A., *sub c. 515*, en *ComEx* 2/2, p. 1203.

¹¹⁴ Cf. MARQUES, J. A., «Cura de almas» *cit.* p. 846.

¹¹⁵ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A., *Ibid.*

¹¹⁶ Cf. COCCOPALMERIO, F., «Il concetto...» *cit.* p. 132.

agregaciones eclesiales¹¹⁷.

- Otro elemento relevante de no plena coherencia es en lo referido al Párroco. El Concilio hace hincapié en la figura del pastor, al cual se le confía el cuidado de un rebaño (la comunidad parroquial). Sin embargo, el Código, aun comenzando de una definición del Párroco como pastor de la comunidad (cc. 515 y 519), parece tender a una visión del Párroco como “director” o “presidente” de la comunidad, ya que se centra más en especificar sus funciones¹¹⁸.

¹¹⁷ Cf. COCCOPALMERIO, F., «Il concetto...» *cit.* p. 133.

¹¹⁸ Cf. *Ibid.* p. 134.

CAPÍTULO 2

LA PARROQUIA COMO TERRITORIO: C. 518

1. FUENTES DE CANON

Tras la exposición, en el primer Capítulo, de la noción de Parroquia tal como surge de la doctrina eclesiológica del Vaticano II, y de cómo ésta es concretizada en el primero de los cánones a que nos referíamos, en este segundo Capítulo nos disponemos a analizar el canon en que encontramos los criterios de delimitación de la *communitas fidelium*, de la que tan claramente habla el Concilio. El elemento territorial no es, como hemos visto, elemento esencial en la noción de Parroquia¹¹⁹, aunque sí necesario en la mayoría de los casos.

El canon –como desarrollaremos más abajo– determina así las dos especies de Parroquia, diferenciadas en base al criterio de delimitación de la comunidad que la compone: la Parroquia territorial y la Parroquia personal.

1.1. *Su predecesor en el CIC 17*

Hemos visto en el Capítulo anterior que en el Código Pio-benedictino la sistematización de la normativa sobre la Parroquia era menos clara que la actual, y a menudo se limitaba a la descripción de las características de la institución¹²⁰. Por eso, el canon que es fuente y predecesor del que analizamos en el presente Capítulo será el mismo que en el Capítulo anterior (añadimos el §4 que ahora sí es de nuestro interés):

“§1 Territorium cuiuslibet Diæcesis dividatur in distinctas partes territoriales; [...] §2 [...].

§3 Partes Diæcesis de quibus in §1, sunt parœciæ; [...].

§4. Non possunt sine speciali apostolico indulto constitui Parœciæ pro diversitate sermonis seu nationis fidelium in eadem civitate vel territorio degentium, nec paroeciæ mere familiares aut personales; ad constitutas autem quod attinet, nihil innovandum, inconsulta Apostolica Sede.” (CIC 17 c. 216)

¹¹⁹ Cf. CHIAPPETTA, L., *sub. c. 518*, en *ComBol* 1, p. 639.

¹²⁰ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A., *sub c. 515*, en *ComEx* 2/2, pp. 1200-1201; COCCOPALMERIO, F., «Il significato (I)...» *cit.* p. 213. Ver también lo ya expuesto en el Capítulo 1, epígrafe 1.1.

La doctrina llama “circunscripción menor”¹²¹ a la división territorial de la Diócesis en Parroquias, algo que es competencia exclusiva del Obispo diocesano, y tiene como fin el bien pastoral de los fieles. A pesar de eso, la legislación del CIC 17 ya consideraba la formación de circunscripciones menores no territoriales en base a ese mismo bien pastoral, con el necesario indulto apostólico¹²². En estas pocas palabras podemos resumir la doctrina al respecto que la Iglesia ha ido forjando a lo largo de los siglos y que se condensó en la codificación del siglo XX.

Sin detenernos en exceso en la evolución histórica de la demarcación territorial de la Parroquia, vemos a continuación algunos de los documentos conciliares y magisteriales que conformaron esta normativa.

1.2. *El Concilio Lateranense IV*

El Concilio ecuménico Lateranense IV fue convocado por el papa Inocencio III en el año 1215. Para entonces, la estructura organizativa territorial de la Iglesia había adquirido ya a lo largo del siglo XII un cierto equilibrio¹²³, y en esta situación el Concilio quiso imponer un mayor control generalizado de los fieles, con la introducción del instituto de la “Parroquia necesaria”¹²⁴: toda Diócesis necesariamente debía estar dividida en Parroquias y todos los fieles encuadrados necesariamente en una de ellas.

Así el Concilio con su decreto *Omnis utriusque sexus*¹²⁵ establece la obligación canónica de que todo fiel reciba de su *sacerdos proprius* los Sacramentos, en especial la confesión anual y absolución de los pecados¹²⁶. Se instaura así una unión muy estrecha entre el fiel y el sacerdote al cual ha sido confiada su cura pastoral. Cada vez se llega a una mayor rigidez organizativa, en la que todo fiel está encuadrado¹²⁷, por medio del criterio del domicilio canónico, en una Parroquia bien individuada desde el punto de vista del territorio¹²⁸.

¹²¹ Cf. ALONSO LOBO, A., «Cánones preliminares...» *cit.* p. 533.

¹²² Cf. LEÓN MUÑOZ, T., *La Territorialidad de la Diócesis...*, *cit.* p. 31.

¹²³ Cf. AIMONE, P. V., «La Parrocchia nel secondo...» *cit.* p. 54.

¹²⁴ Cf. *Ibid.* pp. 54-55.

¹²⁵ Cf. C. LAT. IV, «Const. XXI de confessione...» *cit.*

¹²⁶ Cf. CALVI, M., «*Diæcesis dividatur...*» *cit.* p. 409.

¹²⁷ La Parroquia como “lugar de encuadramiento de los fieles” es una noción que se mantendrá aún durante muchos siglos. Una interesante reflexión sobre esta cuestión la encontramos en BORRAS, A. – ROUTIER, G., *La nueva Parroquia*, *cit.* pp. 26-35.

¹²⁸ Cf. CALVI, M., *Ibid.* p. 410.

1.3. *El Concilio de Trento*

El Concilio de Trento en su afán reformador también se pronunciará de modo innovador en relación con la Parroquia. Podemos considerar la legislación de este Concilio como una conclusión de la situación histórica de la Parroquia en la baja Edad Media, y el inicio de un nuevo desarrollo de esta institución hacia el futuro¹²⁹.

Concretamente, en las disposiciones doctrinales llamadas *De Reformatione*, encontramos las normas que directa o indirectamente atañen a la Parroquia¹³⁰. El Concilio establece la obligación de residencia del Párroco y su estabilidad en la Parroquia, la necesidad de la preparación teológica y espiritual del clero, la obligación de predicar cada domingo¹³¹, y legisla en lo referente al nombramiento de los Párrocos¹³².

Además, establece dos aspectos particularmente relacionados con la Parroquia como institución: la conveniencia de que las Diócesis se dividan en Parroquias¹³³ –de ahí la expresión “*Diœcesis dividatur*” que llegó hasta el CIC 17 c. 216 §1–, y la determinación de confines bien definidos en las Parroquias, en especial de las zonas urbanas¹³⁴. Las disposiciones de Trento están todas inspiradas por la voluntad de la Iglesia de renovar espiritualmente a sus miembros, y lo hizo consolidando la vitalidad de las comunidades y buscando un modo más consistente y eficaz de ejercer la cura pastoral¹³⁵. La Parroquia así quedaba muy unida a su territorio (que prácticamente la definía) y este criterio territorial era el medio férreo de determinación de pertenencia de los fieles a su Parroquia, y establecía así la relación jurídica legítima con su pastor¹³⁶.

1.4. *Otros documentos del Magisterio*

La Parroquia tal y como la reforma el Concilio de Trento se presenta como una realidad estable y casi inmutable¹³⁷, y así fue codificada en el CIC 17. De hecho, a

¹²⁹ Cf. STICKLER, A. M., «La Parrocchia nella...» *cit.* p. 14.

¹³⁰ Cf. *Ibid.*

¹³¹ Cf. CALVI, M., «*Diœcesis dividatur...*» *cit.* p. 411.

¹³² Cf. AIMONE, P. V., «La Parrocchia nel secondo...» *cit.* p. 72.

¹³³ Cf. C. TRID., «Sess. XIV De Ref...» *cit.* c. 9.

¹³⁴ Como lo declara el Concilio en ID., «Sess. XXIV De Ref...» *cit.* c. 13 (cf. AIMONE, P. V., *Ibid.* p. 73).

¹³⁵ Cf. CALVI, M., *Ibid.* p. 412.

¹³⁶ Cf. *Ibid.*

¹³⁷ Cf. *Ibid.* p. 413.

pesar de los cambios sociales a lo largo de los siglos, la Parroquia se ha mantenido invariable, según el modelo tridentino, en sus bases jurídico-pastorales¹³⁸. De alguna manera la parroquia se ha ido transformando lentamente para seguir siendo la misma¹³⁹.

Anteriores a la publicación del Código actual, podemos destacar también algunos documentos magisteriales que preparan el terreno a la nueva legislación aplicando la nueva eclesiología del Concilio Vaticano II.

1.4.1. La Constitución Apostólica *Exul Familia*

Un documento anterior al Código e incluso al Concilio, pero que es de nuestro interés, es la Constitución Apostólica *Exul Familia*¹⁴⁰. Ante la realidad del fenómeno global de la inmigración, la Iglesia da el primer paso de cambio de mentalidad de la rigidez territorial a la flexibilidad de adaptación a las necesidades de la *cura animarum*. En este documento se elimina la necesidad del indulto apostólico para la erección de Parroquias personales, para el caso de los inmigrantes¹⁴¹.

Otros documentos pontificios posteriores lo corroboraron y dieron indicaciones sobre la atención pastoral para los inmigrantes¹⁴².

1.4.2. El Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos *Ecclesiae Imago*

Diez años antes de la promulgación del CIC 83, encontramos en el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos indicaciones más concretas sobre los criterios de erección de Parroquias de ambas especies: territoriales y personales¹⁴³. Dicho documento¹⁴⁴ plantea como una posibilidad real la erección de Parroquias desde un criterio personal, y marca criterios orientadores a los Obispos para su erección¹⁴⁵.

¹³⁸ Cf. DE MARCO, V., «L'influsso del mutamento culturale...» *cit.* p. 51.

¹³⁹ Cf. CALVI, M., «*Diæcesis dividatur...*» *cit.* p. 413.

¹⁴⁰ Cf. PIUS PP. XII, «Const. Ap. "*Exul Familia*"...» *cit.*

¹⁴¹ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A. S., *sub c. 518*, en *ComEx* 2/2, p. 1225.

¹⁴² Cf. TREVISAN, G., «La cura pastorale...» *cit.* pp. 160-161.

¹⁴³ Cf. SARZI SARTORI, G., «La Parrocchia personale...» *cit.* p. 170.

¹⁴⁴ Cf. SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Dir. "*Ecclesiae Imago*"...» *cit.* n. 176.

¹⁴⁵ Ver más adelante en el presente Capítulo, epígrafe 2.2.1.

2. ELEMENTOS DEL CANON ACTUAL

Pasemos ahora al análisis del canon del CIC 83 del que nos ocupamos. En la codificación actual, los criterios de delimitación de la *communitas* los encontramos expresados así:

“Parœcia regula generali sit territorialis, quae scilicet omnes complectatur christifideles certi territorii; ubi vero id expediat, constituentur Parœciæ personales, ratione ritus, linguae, nationis christifidelium alicuius territorii atque alia etiam ratione determinatæ” (CIC 83 c. 518).

Este canon es la expresión jurídica del “giro copernicano”¹⁴⁶ que la doctrina canónica posterior al Concilio Vaticano II da en relación con el principio de territorialidad: las circunscripciones en la Iglesia (Diócesis y sus equiparadas, Parroquias, etc.) no son consideradas esencialmente un territorio, sino *cœtus fidelium* o *Populi Dei portio*, y el territorio es un mero elemento de delimitación de éstas, el más común y difundido, pero no el único, e igual de legítimo éste u otros, como veremos más adelante¹⁴⁷.

Desarrollamos a continuación los elementos que presenta la redacción actual del canon.

2.1. “Como regla general, la Parroquia ha de ser territorial”

El inicio del canon sienta las bases sobre la regla general de delimitación de la comunidad parroquial: el territorio, o dicho de otro modo: “*omnes complectatur christifideles certi territorio*” (c. 518); que nace de la intención de asegurar a todos los fieles de un determinado lugar la efectiva comunión con la Iglesia y sus Pastores¹⁴⁸. Es una clara aplicación del número 8 de los *Principia quæ Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, que se enuncia como “*De Ordinatione territoriali in Ecclesia*”¹⁴⁹, donde se dan las líneas generales acerca de hasta qué punto y de qué

¹⁴⁶ Cf. VIANA, A., *Derecho Canónico Territorial...*, cit. pp. 265-267; en él el autor analiza el artículo del profesor Javier Hervada sobre el mismo tema (cf. HERVADA, J., «Significado actual...» cit. pp. 221-239).

¹⁴⁷ Cf. HERVADA, J., *Ibid.* p. 230.

¹⁴⁸ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A. S., *sub c. 518*, en *ComEx* 2/2, p. 1224.

¹⁴⁹ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Principia quæ Codicis...» cit. p. 84.

manera se debe aplicar el principio de territorialidad en la Iglesia¹⁵⁰. Surge así la primera de las dos especies: la Parroquia territorial.

2.1.1. Comunidad territorial y comunidad local

Más adelante nos detendremos más en un breve desarrollo de la doctrina canónica del principio o criterio de territorialidad¹⁵¹. En este apartado nos limitamos a exponer como el Legislador indica en este canon que el “territorio” es la norma general de la delimitación de la comunidad parroquial. Y, en el Ordenamiento Canónico, la pertenencia a un territorio viene determinada por domicilio o cuasidomicilio del fiel, o en la ausencia de ambos el lugar en el que de hecho reside¹⁵².

Un territorio es un área circunscrita que se establece con precisión, y la Parroquia territorial determina por medio de éste los miembros que la componen. Es una comunidad territorial, compuesto de todos los fieles que tienen su domicilio o cuasidomicilio en el territorio parroquial¹⁵³. Es, por tanto, un criterio objetivo, no son necesarias otras condiciones de naturaleza subjetiva para pertenecer a dicha comunidad; la Parroquia es una comunidad de “*todos los fieles, sin exclusión de ninguno, sin posibilidad de elitismo*”¹⁵⁴, siendo así una imagen de la catolicidad de la Iglesia.

Como ya se ha expuesto ampliamente en el capítulo anterior, siguiendo la doctrina del Concilio Vaticano II, la territorialidad no pertenece a la esencia de la Parroquia, pero sí que la caracteriza. La Parroquia es comunidad de fieles y no un territorio, pero el territorio es el medio más común (aunque no el único) para determinar una comunidad y la identidad de las personas que pertenecen a ella¹⁵⁵.

El Concilio no habla de comunidad territorial sino de comunidad local¹⁵⁶. La Parroquia es comunidad local en cuanto que existe en un lugar, que de hecho es ese

¹⁵⁰ Una exposición muy interesante sobre el *iter* de redacción de este principio lo encontramos en GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, V., «El octavo principio directivo...» *cit.* pp. 13-39.

¹⁵¹ Ver el epígrafe 3 del presente Capítulo.

¹⁵² Cf. SÁNCHEZ-GIL, A. S., *sub c. 518*, en *ComEx* 2/2, p. 1224.

¹⁵³ Cf. COCCOPALMERIO, F., *La Parroquia*, *cit.* p. 7.

¹⁵⁴ Cf. *Ibid.* p. 8.

¹⁵⁵ Cf. *Ibid.*

¹⁵⁶ En SC 42, LG 26 y LG 28; cf. COCCOPALMERIO, F., *Ibid.* p. 10.

territorio. El concepto “local” contiene el elemento de la cercanía o proximidad de los fieles entre sí¹⁵⁷.

2.1.2. El domicilio canónico: cc. 100-107

Para comprender el significado y alcance de los dos institutos canónicos que determinan la pertenencia al territorio –el domicilio y cuasidomicilio–, se ha de analizar los cánones del *libr. I: De Normis Generalibus*. Las consecuencias jurídicas son muy significativas, como indica el c. 107 “*Tum per domicilium tum per quasi-domicilium suum quisque parochum [...] sortitur*”, es decir, que por el lugar de residencia quedan determinadas las relaciones jurídicas con la persona de Párroco como pastor propio, en este caso. Por tanto, será fundamental la comprensión de estos institutos para entender el alcance de la relación jurídica del fiel con la comunidad parroquial a la que pertenece.

El *domicilio*, el *cuasidomicilio* y la *residencia* son las formas de relación del fiel con el territorio. Estos términos –junto con otros relacionados, por ejemplo: lugar de origen (cfr. c. 101)¹⁵⁸– radican en la organización social y el Derecho romano, y cómo éste ha sido adoptado por los distintos Ordenamientos civiles, fundamentalmente los europeos¹⁵⁹. Son conceptos los cuales la doctrina no ha definido directamente, sino atendiendo sólo a los criterios de adquisición, conservación y extinción, o atendiendo a las consecuencias y efectos jurídicos de cada uno de ellos¹⁶⁰.

No podemos, sin embargo, pasar por alto el aspecto antropológico: que el domicilio (el lugar en el que de hecho se reside) está intrínsecamente ligada a la naturaleza humana, a la dimensión espacio-temporal de hombre. El ser humano “es” siempre “en un determinado lugar” y el hecho de encontrarse en un lugar lleva consigo

¹⁵⁷ Cf. COCCOPALMERIO, F., *La Parroquia*, cit. p. 11.

¹⁵⁸ DE FUENMAYOR, A., *sub c. 101*, en *ComEx* 1, p. 732: “En los trabajos de revisión del Código se pudo en duda la conveniencia de mantener las prescripciones sobre el lugar de origen. En un primer momento el *cætus studiorum* estimo que debía conservarse esta noción legal, sin cambiar el texto del c. 90 [CIC 17], por la importancia que tenía en la ordenación de seculares [...]. Pero en la sesión de 17.12.1979, el *cætus* consideró necesario cambiar este canon, siguiendo sustancialmente el texto preparado por una Conferencia Episcopal (cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «*Cætus studiorum* “de Populo Dei”», en *Comm* 12 (1980) p. 64)”.

¹⁵⁹ Una buena síntesis sobre la noción e historia de la institución la encontramos en la monografía sobre el domicilio canónico del profesor Delgado Galindo, en el primer y segundo capítulo (cf. DELGADO GALINDO, M., *El domicilio canónico*, cit. pp. 23-48).

¹⁶⁰ Cf. *Ibid.* p. 24.

una específica relación intencional con ese lugar. El Derecho canónico intenta reflejar esta relación del hombre con su lugar, el lugar en que está su casa, el centro de su vida¹⁶¹.

2.1.2.1. *La persona física en el territorio, terminología*

Si nos centramos en los cánones, en primer lugar (c. 100), el legislador delimita la terminología de la persona física en la Iglesia –el fiel– en relación con el territorio¹⁶². El canon llama: *incola* (vecino) a quien tiene en ese lugar su domicilio, *advena* (forastero) al que tiene el cuasidomicilio, *peregrinus* (transeúnte) a la persona que se encuentra fuera de su lugar de domicilio o cuasidomicilio, y *vagus* (vago) al que carece de ambos¹⁶³. Todas estas son condiciones que caracterizan a la persona y que influyen, de mayor o menor manera, como veremos más adelante, en su subjetividad canónica, es decir, en los derechos y deberes que se le pueden atribuir¹⁶⁴.

2.1.2.2. *Domicilio y cuasidomicilio*

La noción de domicilio la podemos comprender a partir de su etimología del término latino *domicilium*, derivado de la palabra *domus* (casa, vivienda)¹⁶⁵ –sólo en esta parte parece que hay unanimidad entre los especialistas, no en el resto de término–, y por tanto hace referencia a la casa concreta, al lugar de estancia habitual o de presencia permanente¹⁶⁶.

El domicilio canónico lo podemos definir como “*sede jurídica de la persona*”¹⁶⁷, el lugar que la Ley reconoce como su centro para ejercer derechos y deberes. Aunque en ausencia de una definición codicial, algunos autores han propuesto la suya:

¹⁶¹ Cf. WALSER, M., «El domicilio canónico...» *cit.* p. 618.

¹⁶² Cf. DE FUENMAYOR, A., *sub c. 100*, en *ComEx* 1, p. 730.

¹⁶³ Cf. *Ibid.* El comentarista hace hincapié en el hecho de que el *Codex* no vuelve a usar el término *advena* fuera de este c. 100, y de que *peregrinus* y *vagus* son términos usados, sobre todo, en la aplicación de las leyes (c. 13 §§2-3), la determinación del Ordinario para cuestiones como el matrimonio (c. 1115), el fuero procesal (c. 1409) o las dispensas (cc. 91 y 1196, 1º).

¹⁶⁴ Cf. OTADUY, J., «Territorialidad y personalidad...» *cit.* p. 31; DELGADO GALINDO, M., *El domicilio canónico*, *cit.* p. 25.

¹⁶⁵ Cf. DELGADO GALINDO, M., *Ibid.* p. 23.

¹⁶⁶ Cf. WALSER, M., *Ibid.* pp. 619-620.

¹⁶⁷ Cf. DE FUENMAYOR, A., *sub c. 102*, en *ComEx* 1, p. 734.

- “*el domicilio es una circunstancia jurídica del estatuto personal del fiel*”¹⁶⁸.
- “*el domicilio es el lugar que constituye el centro permanente de la vida domiciliaria, con el cual una persona tiene una vinculación jurídicamente especificada*”¹⁶⁹.
- “*el domicilio cumple una función [...] distribuye a las personas como sujetos de derechos y deberes en la Iglesia. [...] hace operativa la condición de fiel*”¹⁷⁰.

El cuasidomicilio es un concepto típicamente canónico, que no encuentra nada similar en ningún otro Ordenamiento jurídico¹⁷¹. Lo podemos definir como un domicilio en sentido impropio, o con una estabilidad menor¹⁷². Es una de las grandes innovaciones del sistema canónico acerca del domicilio, alejándolo de la concepción romana y de las legislaciones civiles. Ya desde el Concilio de Trento y la codificación del CIC 17 los canonistas comienzan a acuñar el término *quasidomicilium*, que igual que el domicilio, dota a la persona de un lugar estable, tiene un carácter supletorio al domicilio ya que produce –como veremos más abajo– los mismos efectos legales¹⁷³.

Según la doctrina tradicional son dos los elementos que constituyen el domicilio (y el cuasidomicilio), se requerirá la conjunción de ambos para establecerlo¹⁷⁴:

- elemento material (o *corpus*): cualquier tipo de permanencia estable en un lugar¹⁷⁵, el hecho de habitar efectivamente allí.
- elemento formal (o *animus*): la intención de permanecer en ese lugar¹⁷⁶. Un elemento que, a pesar de su apariencia subjetiva, será muy determinante en la adquisición y la pérdida.

2.1.2.3. *Adquisición, pérdida y efectos canónicos*

Nos detenemos a continuación en la norma general –sin bajar a los casos particulares–, de adquisición y pérdida de domicilio, así como de sus efectos inmediatos en el Ordenamiento canónico.

¹⁶⁸ Cf. OTADUY, J., *Ibid.* p. 31; DELGADO GALINDO, M., *Ibid.* p. 24.

¹⁶⁹ Cf. WALSER, M., «El domicilio canónico...» *cit.* p. 620.

¹⁷⁰ Cf. VIANA, A., *Derecho Canónico Territorial... cit.* pp. 191-192.

¹⁷¹ Cf. DE FUENMAYOR, A., *sub c. 102*, en *ComEx 1*, p. 735.

¹⁷² Cf. WALSER, M., *Ibid.* p. 620.

¹⁷³ Cf. DE FUENMAYOR, A., *Ibid.* p. 735.

¹⁷⁴ Cf. *Ibid.*

¹⁷⁵ Cf. WALSER, M., *Ibid.* p. 621.

¹⁷⁶ Cf. *Ibid.*

a) Adquisición:

El domicilio, se obtiene por medio de la residencia de hecho, o *commoratio*, en un territorio (elemento material) con la intención, o *animus*, de permanecer indefinidamente en él (elemento formal), o al menos se de tal residencia durante cinco años¹⁷⁷.

El cuasidomicilio, se obtiene por medio de la *commoratio* en un territorio (elemento material) con el *animus* de permanecer allí tres meses (elemento formal), o si de hecho se ha prolongado hasta ese tiempo¹⁷⁸.

b) Pérdida:

Tanto el domicilio como el cuasidomicilio se pierden con la concurrencia de las dos circunstancias¹⁷⁹: el acto de abandonar de hecho un territorio (elemento material) con la intención de no regresar a él (*animus non revertendi*)¹⁸⁰.

c) Efectos jurídicos:

El efecto jurídico más inmediato de la fijación del domicilio o el cuasidomicilio, es la asignación del Párroco propio y el Ordinario propio¹⁸¹, y como consecuencia de esto toda una larga serie de derechos y deberes del fiel, ya que queda ligado a ese lugar y se hace operativa así su condición de fiel¹⁸². Algunos de estos efectos son compartidos por el domicilio y el cuasidomicilio¹⁸³, otros provienen sólo del

¹⁷⁷ CIC 83 c. 102 §1: “Domicilium acquiritur ea in territorio alicuius Parœciæ aut saltem Diœcesis commoratione, quae aut coniuncta sit cum animo ibi perpetuo manendi si nihil inde avocet, aut ad quinquennium completum sit protracta”.

¹⁷⁸ CIC 83 c. 102 §2: “Quasi-domicilium acquiritur ea commoratione in territorio alicuius Parœciæ aut saltem Diœcesis, quae aut coniuncta sit cum animo ibi manendi saltem per tres menses si nihil inde avocet, aut ad tres menses reapse sit protracta”.

¹⁷⁹ Cf. DE FUENMAYOR, A., *sub c. 106*, en *ComEx* 1, p. 746.

¹⁸⁰ CIC 83 c. 106: “Domicilium et quasi-domicilium amittitur discessione a loco cum animo non revertendi, salvo praescripto can. 105”.

¹⁸¹ Cf. DE FUENMAYOR, A., *sub c. 107*, en *ComEx* 1, p. 749.

¹⁸² Cf. VIANA, A., *Derecho Canónico Territorial...*, *cit.* p. 192.

¹⁸³ Cf. DE FUENMAYOR, A., *Ibid.* p. 750. Tienen idéntica relevancia jurídica en varios aspectos: a efectos judiciales en los cc. 1408, 1409 §2 y 1413, 2º (fuero judicial), c. 1504, 4º (libelo de demanda) o c. 1672, 2º (fuero competente en causas matrimoniales, reformados por en el M.p. *Mitis Iudex* [cf. FRANCISCUS PP, «Litt. Ap. M.p. datæ “*Mitis Iudex...*» *cit.*]); otros efectos en los cc. 12 §3 (leyes territoriales), 498 §2 (miembros del consejo presbiteral), 971 (facultad de confesar) o 1115 (celebración del matrimonio).

domicilio¹⁸⁴; no hay ninguna norma que de relevancia jurídica al cuasidomicilio aisladamente¹⁸⁵.

2.1.2.4. Tipos de domicilio y cuasidomicilio

La primera distinción que observamos en el Código sobre la tipología de los domicilios recae en el territorio al que pertenece el lugar de ese domicilio (o cuasidomicilio): domicilio diocesano y domicilio parroquial¹⁸⁶. Quien tiene un domicilio parroquial tiene, en consecuencia, uno diocesano¹⁸⁷ (ya que aquélla es *pars* de ésta). Además, el c. 107 §3 hipotetiza sobre la posibilidad de tener domicilio diocesano y no parroquial, e indica en dicho caso quién será el Párroco propio del fiel¹⁸⁸.

Según el motivo que los origina y sus elementos –material y formal– podemos diferenciar varios tipos de domicilio¹⁸⁹:

- domicilio voluntario: es el que se adquiere por residencia real unida a la intención de permanecer allí (elementos formal y material). Nomenclatura ampliamente aceptada por los autores¹⁹⁰.
- domicilio adquirido por plazos legales: es el que se obtiene por la residencia efectiva unida a los plazos que marca la ley, cinco años para el domicilio (c. 102 §1) y tres meses para el cuasidomicilio (c. 102 §2)¹⁹¹. Algunos autores lo llaman también domicilio impuesto o efectivo¹⁹², otros lo incluyen dentro de la categoría de

¹⁸⁴ Cf. DE FUENMAYOR, A., *sub c. 107*, en *ComEx* 1, pp. 750-751. Relevancia jurídica sólo del domicilio la vemos en los cc. 1552 §1 (domicilio del testigo), 967 §2 (sobre la facultad de confesar) y 1016 (incardinación).

¹⁸⁵ Cf. *Ibid.* p. 751. Cabe destacar el supuesto del c. 1115 con relación a la celebración del matrimonio que, además del domicilio o el cuasidomicilio, toma en consideración una realidad de aún menor consistencia como es la residencia durante un mes (*menstrua commoratio*).

¹⁸⁶ Cf. ID., *sub c. 102*, en *ComEx* 1, p. 734.

¹⁸⁷ Cf. WALSER, M., «El domicilio canónico...» *cit.* p. 623.

¹⁸⁸ Esta situación, algo contradictoria y quizá difícil de comprender, la explica Delgado Galindo en los siguientes términos: “El domicilio o cuasidomicilio diocesano o eparquial responden a las situaciones de aquellas personas que, [...] se trasladan continuamente de un lugar a otro de la Diócesis sin adquirir domicilio o cuasidomicilio en ninguna Parroquia” (cf. DELGADO GALINDO, M., *El domicilio canónico*, *cit.* p. 54).

¹⁸⁹ Podemos observar distinta terminología en los distintos autores (Mörsdorf, Michiels o Delgado Galindo, entre otros) a la hora de clasificar los tipos de domicilio, a veces llega a ser confusa y contradictoria, cf. WALSER, M., *Ibid.* pp. 623-624.

¹⁹⁰ Cf. *Ibid.* p. 624.

¹⁹¹ Cf. *Ibid.*

¹⁹² Cf. *Ibid.* p. 625.

domicilio voluntario¹⁹³.

- domicilio legal: es el domicilio que la Ley asigna a una persona por su condición jurídica, aunque puede surgir de una ficción legal y no de una realidad¹⁹⁴. Entre ellos destacan: el domicilio de los religiosos, en la casa de la comunidad a la que pertenecen (c. 103)¹⁹⁵; el domicilio conyugal o familiar (c. 104)¹⁹⁶, gran novedad con respecto al CIC 17 como consecuencia del principio de igualdad expresado en los efectos del matrimonio (c. 1135)¹⁹⁷; el domicilio del menor, del infante (c. 105 §1) o del sometido a tutela o curatela (c. 105 §2)¹⁹⁸.

2.2. “Donde convenga se constituirán Parroquias personales”

La segunda parte del c. 518 presenta otro criterio de delimitación de la comunidad parroquial, el elemento personal. Aparece así la segunda especie de Parroquia: la Parroquia personal¹⁹⁹. Muestra así que el territorio no es el único criterio determinativo de la comunidad parroquial. El Código actual prevé menor rigidez que el código Pio-benedictino (cf. CIC 17 c. 216 §4) ante la posibilidad de erigir Parroquias personales en base a determinadas cualidades de los fieles²⁰⁰. En la presente codificación ha desaparecido la exigencia de un indulto apostólico para la constitución de este tipo de Parroquias²⁰¹. Bastarán razones de utilidad o conveniencia pastoral –o, en otras palabras: hacer que todos los fieles independientemente de su condición, nacionalidad, lengua u otra razón puedan acceder a los bienes espirituales, la *salus animarum*– para que se puedan establecer Parroquias sobre una base personal²⁰².

¹⁹³ Cf. DELGADO GALINDO, M., *El domicilio canónico*, cit. p. 52.

¹⁹⁴ Cf. WALSER, M., «El domicilio canónico...» cit. p. 625.

¹⁹⁵ Cf. DE FUENMAYOR, A., *sub c. 103*, en *ComEx* 1, p. 738.

¹⁹⁶ Cf. DELGADO GALINDO, M., *Ibid.* pp. 57-64. Delgado Galindo en su monografía lo sitúa como una modalidad del domicilio voluntario, ya que la obligación nace de la voluntad de los esposos de formar el *consortium totius vitae* que es el matrimonio.

¹⁹⁷ Cf. DE FUENMAYOR, A., *sub c. 104*, en *ComEx* 1, p. 740.

¹⁹⁸ Es llamado también “domicilio necesario”. Cf. DE FUENMAYOR, A., *sub c. 105*, en *ComEx* 1, p. 744.

¹⁹⁹ Esto es una concreción de la norma relativa al ministerio pastoral del Obispo diocesano, ejercido de manera solítica hacia todos los fieles.

CIC 83 c. 383 § 2: “Fideles diversi ritus in sua dioecesi si habeat, eorum spiritualibus necessitatibus provideat sive per sacerdotes aut paroecias eiusdem ritus, sive per Vicarium episcopalem”.

²⁰⁰ Cf. CORONELLI, R., «La Parrochia...» cit. p. 112.

²⁰¹ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A. S., *sub c. 518*, en *ComEx* 2/2, p. 1225.

²⁰² Cf. *Ibid.* p. 1224.

Son por lo tanto Parroquias a las que, en principio, no se pertenece en virtud exclusivamente del territorio, sino que es por medio de unas características concretas de la persona que queda incluida en esa *certa communitas christifidelium*²⁰³.

Pero tenemos que matizar que el criterio de personalidad está siempre de alguna manera subordinado al principio de territorialidad –o criterio territorial–, podríamos por lo tanto hablar realmente de Parroquias personales mixtas²⁰⁴. El canon indica que el Obispo diocesano si considera que es necesario (*ubi vero id expediat*) se constituya una Parroquia personal, procedimiento que deberá cumplir cuanto dice el c. 515 §2 sobre la obligación de oír al Consejo presbiteral como en la erección de cualquier Parroquia (“*Parræcias ne erigat [...] nisi audito Consilio presbyterali*”)²⁰⁵. Las Parroquias personales serán erigidas en el interior de una Diócesis u otra Iglesia particular (generalmente de carácter territorial), o incluso sólo para una zona limitada dentro de esta, por eso el c. 518 precisa “*christifidelium alicuius territori*”.

2.2.1. Posibles criterios personales de delimitación de la comunidad

El c. 518 del Código actual no agota todos los supuestos de determinación para la constitución de Parroquias personales²⁰⁶. Será la legislación posterior, como los Directorios para el ministerio pastoral de los Obispos, lo que dará indicaciones más precisas para ayudar al Obispo a la hora de discernir la necesidad de erección de una Parroquia personal. Fundamentalmente los podemos resumir en²⁰⁷: a) necesidad objetiva, b) unidad entre las personas “parroquiabiles”, c) cautela para la validez de los actos de administración parroquial²⁰⁸, y d) realismo y confianza en la fórmula.

Algunos autores –como el Cardenal Coccopalmerio– consideran que la expresión “*atque alia etiam ratione determinatae*”, concede una excesiva discrecionalidad al Obispo diocesano a la hora de constituir Parroquias personales. Podría, en algunos casos, llegar a ser demasiadas las “otras razones” hasta el punto de perder la objetividad que, según el autor, requiere el criterio de pertenencia a la

²⁰³ Cf. WALSER, M., «El domicilio canónico...», *cit.* p. 634.

²⁰⁴ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A. S., *sub c. 518*, en *ComEx* 2/2, p. 1225.

²⁰⁵ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 515*, en *ComVal*, p. 255.

²⁰⁶ Cf. SARZI SARTORI, G., «La Parrocchia personale...» *cit.* p. 170.

²⁰⁷ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 518*, en *ComVal*, p. 257

²⁰⁸ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A. S., *Ibid.*; en el que hace referencia al Dir. *Ecclesiae Imago* n. 174 (cf. SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «Dir. “*Ecclesiae Imago*”...» *cit.*).

Parroquia llegándose a condiciones más subjetivas que objetivas, poniendo así en peligro la catolicidad de la comunidad y pudiendo caer en alguna forma de elitismo²⁰⁹.

Veamos, de modo concreto, algunos de estos criterios personales de delimitación.

2.2.1.1. *El Rito: adscripción a una Iglesia sui iuris*

El rito –más propiamente dicho: la pertenencia o adscripción del fiel a una Iglesia ritual *sui iuris*– es el primer criterio de carácter personal aceptado como objetivo²¹⁰ para la pertenencia a una Parroquia personal²¹¹.

La disciplina de la adscripción a una Iglesia ritual *sui iuris* es compleja y no la podemos exponer aquí en detalle²¹², pero como norma general se considera que la adscripción se produce automáticamente por medio del Bautismo (cfr. CIC 83 c. 111). No obstante, en la búsqueda que muchos autores pretenden de criterios estrictamente objetivos para determinar la pertenencia a la Parroquia personal, encontramos que también el criterio del rito está sujeto a una cierta voluntariedad del fiel: éste puede cambiar de adscripción según las normas canónicas (cfr. CIC 83 c. 112 y CCEO cc. 32-38) y decidir así si pertenecer o no la Parroquia personal²¹³.

2.2.1.2. *Lengua o nacionalidad*

El fenómeno de la inmigración y de la movilidad humana, muy presente en amplios sectores de la población desde hace ya muchas décadas²¹⁴, hacen comprender que el Código considere el criterio de nacionalidad o lengua para la constitución de

²⁰⁹ Cf. COCCOPALMERIO, F., *La Parroquia*, cit. pp. 8-9.

²¹⁰ Cf. MIRAS, J., «La delimitación de las comunidades...» cit. p. 48.

²¹¹ De hecho, el CIC 83 no lo presenta sólo como criterio de pertenencia a la Parroquia personal, sino también como criterio de adscripción a la Diócesis (u Ordinariato) no territorial (cf. c. 372 §2), y como motivación para que el Obispo pueda proveer la necesaria cura pastoral de modo extraordinario, por medio de capellanes o vicarios en el c. 383 §2. Cf. GUTIÉRREZ, J. L., *sub c. 383*, en *ComNav*, p. 315; ID, *sub c. 372*, en *ComNav*, p. 306.

²¹² La encontramos contenida en los cc. 111 y 112 del CIC 83 (modificados por el Santo Padre en el M.p. *De Concordantia inter Codices* [cf. FRANCISCUS PP., «Litt. Ap. M.p. datæ “De concordantia inter Codices”...» cit. art. 1 y 2]) y en los cc. 29-38 del CCEO.

²¹³ Cf. MIRAS, J., *Ibid.* p. 49.

²¹⁴ Cf. ROUCO VARELA, A. M., «La Parroquia en la Iglesia...» cit. p. 27.

Parroquias personales. El objetivo de estas Parroquias será ayudar al inmigrante²¹⁵ en la llegada al nuevo país a superar el riesgo de abandono de la práctica religiosa, y llegar paulatinamente a integrarse en una comunidad parroquial de su país de acogida²¹⁶.

Un claro ejemplo histórico de este tipo de Parroquias son las Parroquias lingüísticas surgidas en los Estados Unidos en el siglo XIX para atender las necesidades pastorales de los inmigrantes llegados a ese país²¹⁷.

2.2.1.3. *Ámbito profesional*

De entre las “otras determinadas razones” a las que hace referencia el c. 518, dentro del ordenamiento canónico podemos señalar dos concreciones de esta norma:

- Parroquia para universitarios: en el c. 813 se exhorta a los Obispos a ejercitar una intensa cura pastoral para los estudiantes, en especial para los alumnos de las Universidades católicas²¹⁸, y propone la posibilidad de erigir una Parroquia personal para ellos.
- Parroquia castrense: que un fiel forme parte de las fuerzas armadas de una nación, o esté en relación directa con ellas²¹⁹, es uno de los criterios considerados válidos para la formación de una Iglesia particular de base personal²²⁰. Y las Parroquias en que este Ordinariato estará dividido –según la norma general del c. 374 §1–, serán de hecho Parroquias personales castrenses.

2.2.1.4. *Otros posibles criterios*

Los criterios que indica el canon son de alguna manera ejemplares de otros que podrían ser añadidos; ya que no se consideran criterios meramente subjetivos, sino que

²¹⁵ Sobre la cura pastoral a los inmigrantes y la solicitud que la Iglesia debe tener hacia ellos cabe señalar la Const. Ap. *Exul Familia* del Papa Pío XII (cf. PIUS PP. XII, «Const. Ap. “*Exul Familia*”...» cit.) considerada la carta magna de la cura pastoral para los inmigrantes, y los múltiples documentos publicados y congresos promovidos por el *Pontificii Consilii de Spirituali Migrantium atque Itinerantium Cura* –integrado en la actualidad en el *Dicasterium ad Integram Humanam Progressionem fovendam*–. Destacamos algunas publicaciones sobre el tema: TREVISAN, G., «La cura pastorale dei migranti» cit. pp. 158-164; SANCHÍS, J., «La pastorale dovuta ai migranti...» cit. pp. 451-494.

²¹⁶ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A. S., *sub c. 518*, en *ComEx 2/2*, p. 1227.

²¹⁷ Cf. GARCÍA DE CÁRDENAS, J., «La libertad de adscripción...» cit.; SÁNCHEZ-GIL, A. S., *sub c. 518*, en *ComEx 2/2*, p. 1227.

²¹⁸ Cf. SARZI SARTORI, G., «La Parrocchia personale...» cit. p. 169.

²¹⁹ Cf. MIRAS, J., «La delimitación de las comunidades...» cit. p. 49.

²²⁰ Los Ordinariatos militares son instituidos por Juan Pablo II (cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Const. Ap. “*Spirituali militum curae*”...» cit. art. 1 §1) equiparados a las Diócesis y a las demás figuras presentadas en el c. 368. Cf. GUTIÉRREZ, J. L., *sub c. 368*, en *ComNav*, p. 303.

hacen referencia a una cualidad de la persona que son cierta y objetivamente comprobable. Pero surge la cuestión entre los autores de hasta dónde pueden llegar estos criterios; de si, por ejemplo, la pertenencia a un cierto movimiento o comunidad eclesial de una determinada espiritualidad podría ser motivo lícito²²¹.

Los autores se decantan por una respuesta negativa, por el peligro de elitismo, de pérdida de catolicidad y la formación de una especie de *apartheid* espiritual en el interior de la Iglesia particular²²².

3. PERSONALIDAD Y TERRITORIALIDAD EN LA DOCTRINA CANÓNICA

Hemos visto que las dos especies de Parroquia –territorial y personal– responden a dos criterios de delimitación de la comunidad, los cuales a su vez vienen de sendos principios de la organización propia de la Iglesia Católica²²³. Son dos sistemas jurídicos distintos, pero que no actúan como compartimentos estancos y por tanto no son incompatibles entre sí²²⁴.

El Ordenamiento canónico ha heredado ambos principios: la mayor fuerza al principio de territorialidad proviene de la tradición jurídica del Derecho Romano²²⁵, y por el otro lado del Derecho Germánico recibe el arraigamiento característico de éste en el principio de personalidad²²⁶.

Hasta la codificación de 1917, toda la organización de la Iglesia estaba impregnada de un profundo sentido territorialista, como reflejo de la eclesiología imperante en el momento²²⁷. Se consideraba la territorialidad el principio ordinario de organización eclesiástica, y el criterio personal solo una excepción a la norma general. De hecho, incluso en la actualidad, el principio de territorialidad tiene un uso

²²¹ CORONELLI, R., «La Parrocchia...» *cit.* p. 114: “Criteri non semplicemente soggettivi, ma anche elettivi, come la condivisione di una determinata spiritualità o l’adesione ad un certo movimento ecclesiale, non potrebbero giustificare a nostro parere una scelta di questo tipo senza snaturare al tempo stesso a funzione simbolica ed ecclesiale della Parrocchia quale comunità di base che rende presente, in certo modo, la Chiesa stabilita sulla terra”.

²²² Cf. *Ibid.* (nota 14).

²²³ Cf. DELGADO GALINDO, M., «Los principios de...» *cit.* p. 607.

²²⁴ Cf. *Ibid.* p. 608.

²²⁵ Cf. *Ibid.* p. 609. De ahí la distinción entre *cives* y *peregrini*, y entre el *ius civile* y el *ius gentium*.

²²⁶ Cf. *Ibid.*

²²⁷ Cf. *Ibid.* p. 611.

predominante (mediante el sistema del domicilio canónico) y el principio personal tiene un uso accesorio o complementario²²⁸.

Como muchos autores han señalado en las últimas décadas, la Iglesia –una, católica y universal– está llamada a responder a las diversas situaciones organizativas internas, las cuales podrían llegar a exigir un abandono del territorio, o al menos un adecuado equilibrio con dicho principio²²⁹, favoreciendo, por ejemplo, la aparición de más estructuras de carácter personal que se sobreponen o sustituyen a la de carácter territorial²³⁰.

3.1. Principio n. 8 para la reforma del CIC 83

En la primera Asamblea General del Sínodo de los Obispos, el 30 de septiembre de 1967, fue sometido a examen y aprobado el octavo de los diez *Principia quæ Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*²³¹ con el enunciado: *De ordinatione territorial in Ecclesia*. En él se pone en cuestión el predominio de la territorialidad en la organización de la Iglesia, y pone en relevancia las cuestiones eclesiológicas surgidas del Concilio, así como las nuevas exigencias pastorales a las que la legislación deberá adaptarse. En el principio octavo se afirma que las distintas partes de la Iglesia no deben ser definidas como territorios, sino como comunidades de fieles, de personas, como lo enseña el Concilio:

*“Ecclesie particulares certocertius hodie definiri nequeunt partes territoriales in Ecclesia constitutæ, sed, secundum præscriptum Decreti Christus Dominus n. 11, singulæ sunt «Populi Dei portio, quæ Episcopo cum cooperatione presbyteri pascenda concreditur ...»”*²³².

Este principio octavo²³³ vino a ser una interpretación, oficializada por el Sínodo de Obispos, del sentido de la territorialidad y su relación con la personalidad en el

²²⁸ Cf. OTADUY, J., «Territorialidad y personalidad...» *cit.* p. 15.

²²⁹ Cf. MONETA, P., «Territorialidad y personalidad en el sistema...» *cit.* p. 84.

²³⁰ Cf. *Ibid.* p. 85.

²³¹ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Principia quæ Codicis...» *cit.* pp. 79-85.

²³² Cf. *Ibid.* p. 84.

²³³ Es de bastante interés el volumen publicado por la *Pontificia Università della Santa Croce* sobre los principios para la revisión del Código (cf. *I Principi per la revisione del Codice di diritto Canonico...*, *cit.*). En relación con el principio número 8 encontramos: PUNZI NICOLÓ, A. M., «Funzione e limiti...» *cit.* pp. 549-560; MIRAS, J., «Organización territorial y personal...» *cit.* pp. 625-666.

Derecho de la Iglesia. Este “giro copernicano”²³⁴ iniciado por el mismo Concilio, realizado en el proceso de codificación ha sido comentado y desarrollado por numerosos autores.

3.2. *La territorialidad y personalidad en los distintos autores*

De entre los autores más relevantes que han desarrollado doctrina canónica con relación a estos dos principios, podemos destacar algunos²³⁵:

- Monseñor Álvaro del Portillo confirma la doctrina conciliar de que el territorio no es puede ser elemento constitutivo de la Iglesia particular. Obedece a una razón de orden y de eficacia, pero no debe el territorio tener un carácter general y exclusivo, ya que esas dos características restarían dinamicidad y funcionalidad a las estructuras pastorales²³⁶.
- Winfred Aymans²³⁷, notable canonista alemán, puntualiza que el elemento territorial no es constitutivo de las Iglesias particulares (u otras circunscripciones eclesiásticas) pero éste no puede ser reducido a un “simple” elemento determinativo. Considera una cierta supremacía del principio territorial sobre el personal, y critica la proliferación de criterios personales para la determinación de comunidades de fieles²³⁸.
- Monseñor Juan Ignacio Arrieta²³⁹, por su parte, analiza la terminología con relación a los distintos modos de “circunscripciones territoriales”; y además ha vuelto a subrayar que el territorio tiene sólo un papel funcional en la delimitación de las comunidades, y que se debe atender a realidad pastoral evitando el sometimiento a estructuras excesivamente rígidas²⁴⁰.
- El profesor romano Gianfranco Ghirlanda²⁴¹, tras referirse a la concepción territorial del CIC 17 a la que llama “fisicista”, reafirma la funcionalidad del territorio como medio en orden a determinar la pertenencia de los fieles –a la

²³⁴ Expresión acuñada por el profesor Javier Hervada (cf. HERVADA, J., «Significado actual...» *cit.* p. 229).

²³⁵ Seguimos la exposición y análisis sistemáticamente realizados en VIANA, A., *Derecho Canónico Territorial...*, *cit.* pp. 257-296.

²³⁶ Cf. DEL PORTILLO, A., «Dinamicidad y funcionalidad...» *cit.* p. 305.

²³⁷ En su artículo AYMANS, W., «Kirchliches Verfassungsrecht und Vereinigungsrecht...» *cit.* pp. 79-100; citado en VIANA, A., *Ibid.* p. 261.

²³⁸ Cf. VIANA, A., *Ibid.* p. 264.

²³⁹ Cf. ARRIETA, J. I., «Chiesa particolare e circoscrizioni...» *cit.* pp. 3-40.

²⁴⁰ Cf. VIANA, A., *Ibid.* pp. 269-270.

²⁴¹ Cf. GHIRLANDA, G., «Significato teologico-ecclesiale...» *cit.* pp. 251-264.

portio Populi Dei o a la *communitas fidelium*– y a delimitar la competencia jurisdiccional del Párroco o el Obispo²⁴². Para ello incide en que el fiel pertenece a la Iglesia en virtud del Bautismo²⁴³, pero es necesario además un criterio objetivo de pertenencia²⁴⁴ o de adscripción a una Diócesis o a una Parroquia: plantea una posición intermedia entre la doctrina clásica de no aceptar más que criterios radicalmente objetivos (o sea, territoriales), y la doctrina más flexible de la urgencia de atender a las necesidades pastorales (criterios subjetivos o personales). Toma en consideración la segunda, pero considerando esta flexibilidad como excepciones de la norma general.

- En septiembre del año 2001 tuvo lugar en Budapest (Hungría) el 11º Congreso Internacional de Derecho Canónico²⁴⁵ que significó una importante aportación a la doctrina canónica sobre la territorialidad y la personalidad. Muchas fueron las intervenciones por parte de numerosos autores –algunos de ellos ya nombrados más arriba²⁴⁶–, de entre ellas es de especial importancia la realizada por Helmuth Pree²⁴⁷. Pree reflexiona sobre dos factores: la realidad social de la movilidad humana, y la individualización del sentimiento religioso. Considera que es necesario repensar y valorar canónica y teológicamente el elemento territorial en la Iglesia, que va perdiendo peso y empieza a superarse frente a los cambios sociales y eclesiales de los últimos años²⁴⁸.

3.2.1. Significado actual de la territorialidad: Javier Hervada.

EL profesor navarro Javier Hervada hace una exposición magistral sobre el significado del principio de territorialidad, y su valor en la actualidad a la luz de la doctrina del Concilio Vaticano II. Para Hervada el criterio de territorialidad ha cambiado sustancialmente de naturaleza y de sentido²⁴⁹.

²⁴² Cf. VIANA, A., *Derecho Canónico Territorial...*, cit. p. 271.

²⁴³ Sobre la pertenencia y “pertenencias” del fiel ver más adelante en el Capítulo 3, epígrafe 2.1.

²⁴⁴ Es muy interesante es el análisis y la crítica que hace Jorge Miras a los considerados “criterios objetivos” de delimitación de las jurisdicciones y el significado de esa objetividad a nivel canónico (cf. MIRAS, J., «La delimitación de las comunidades...» cit. pp. 41-63).

²⁴⁵ Las actas del congreso fueron posteriormente publicadas en su totalidad en un volumen dirigido por el Cardenal Peter Erdő: *Territorialità e Personalità nel Diritto Canonico ed Ecclesiastico...*, cit.

²⁴⁶ Un resumen de varios de ellos lo encontramos en VIANA, A., *Ibid.* pp. 282-285.

²⁴⁷ Cf. PREE, H., «Nichtterritoriale Strukturen...» cit. pp. 515-544; citado en VIANA, A., *Ibid.* p. 285.

²⁴⁸ Cf. VIANA, A., *Ibid.* p. 286.

²⁴⁹ Cf. HERVADA, J., «Significado actual...» cit. p. 230.

El Concilio, volviendo a las fuentes de nuestra Fe, presenta a la Iglesia (término que proviene del griego ἐκκλησία *ekklesia*: asamblea) como *communitas* o *cœtus fidelium*, que está localizada en un lugar. Así lo podemos ver en numerosos textos del Nuevo Testamento: “la Iglesia de Dios que está en Corinto” (2 Cor 1, 1), “los santos que están en Éfeso” (Ef 1, 1) o “la Iglesia que se reúne en tu casa” (Fil 2)²⁵⁰. Notamos así un cierto sabor de primitiva Comunidad Cristiana en el nuevo CIC; de este modo vuelven a cobrar sentido las expresiones “la Iglesia que está en”, “establecida en” o “que peregrina en” un lugar determinado²⁵¹.

Hervada indica como durante muchos siglos el territorio fue elevado a la condición de factor definidor de la Parroquia (o la Diócesis) y el carácter de comunidad había quedado en la sombra. Pero el factor determinativo de las comunidades no debería ser el territorio sino lo que en realidad es: la Fe en Cristo, y con ella la comunión sacramental, y jerárquica (cf. c. 205). El territorio sólo puede ser un criterio extrínseco de “localización” de dichas comunidades²⁵².

De hecho, esta comunión –indica Hervada– se manifiesta en que: fiel de una Diócesis o Parroquia que participa a una misa celebrada en otra, se integra *in actu* en la comunidad a cuya celebración eucarística asiste, y el sacerdote que celebra (en una Diócesis distinta de su incardinación) actúa *in actu* como cooperador del obispo de aquella Diócesis. Es algo tan obvio como indiscutible²⁵³.

Una de las afirmaciones más rotundas –a mi parecer– que Hervada hace en el artículo tiene que ver con un cierta “supremacía” de la personalidad sobre la territorialidad, todas las *partes* o *portiones* son, esencialmente, personales:

“[...] todas las partes en que la Iglesia se organiza son comunidades o *cœtus*, no simples circunscripciones o delimitaciones de la competencia; en otras palabras, todas las Diócesis, Prelaturas, Parroquias, etc., son –en última instancia y en cuanto a su sustancia– personales, esto es, entes corporativos o comunidades. El criterio de delimitación personal es tan legítimo como el territorial.”²⁵⁴

En resumen: el principio de territorialidad, a) es un principio extrínseco de delimitación, b) es el criterio prevalente por la condición sedentaria de la humanidad,

²⁵⁰ Cf. VIANA, A., *Derecho Canónico Territorial...*, cit. p. 222 (nota 4); CALVI, M., «*Diœcesis dividatur: ...*» cit. p. 403 (nota 1).

²⁵¹ Cf. HERVADA, J., «Significado actual...» cit. p. 232.

²⁵² Cf. *Ibid.* p. 229.

²⁵³ Cf. *Ibid.* p. 237.

²⁵⁴ Cf. *Ibid.* p. 230.

c) no es el criterio único, cualitativamente (aunque no cuantitativamente) es igual al criterio personal. Y de aquí derivan dos corolarios: 1º) la territorialidad no es un elemento esencial a las circunscripciones eclesiásticas, éstas son esencialmente comunidades; y 2º) las circunscripciones territoriales y personales son esencialmente idénticas sin otra diferencia que la accidental y extrínseca del criterio delimitador²⁵⁵.

3.2.2. Categorías jurídicas abiertas: Javier Otaduy

El profesor Javier Otaduy, presenta también un análisis detallado y comparativo de estos dos principios, que considera categorías jurídicas abiertas: la Personalidad y la Territorialidad. Lo podemos resumir en cuatro afirmaciones²⁵⁶: 1º personalidad y territorialidad son criterios de organización eclesiástica, 2º son criterios de atribución de efectos legales, 3º en base a la historia y el derecho positivo podemos decir que son principios relativos, y 4º que sería presuntuoso extraer de ellos conclusiones determinantes de orden eclesiológico.

Otaduy analiza el territorio como criterio de objetividad para las estructuras constitucionales, afirmando que es necesario que éstas estén constituidas por fieles asignados con criterios objetivos. El territorio es, en principio, el más objetivo de todos, pero no el único²⁵⁷. Pero pone la atención en el hecho de que no porque sea el más habitual tiene porqué ser el más objetivo²⁵⁸.

Señala que la territorialidad en la Iglesia es inducida y no originaria. Es decir: que la categoría de territorialidad canónica está prestada o adoptada de otros ordenamientos; que el territorio, por tanto, tiene una significación teológica muy precaria, y que la iniciativa originaria de la territorialización es de los fieles²⁵⁹.

Pone también el acento en que las Iglesias particulares (y otras circunscripciones) no pueden depender, en cuanto a su constitución, de un acto voluntario del fiel. Esto sería la distinción entre un fenómeno asociativo (movimientos, asociaciones de fieles, etc.) y una comunidad jerárquica (Diócesis y Parroquias)²⁶⁰.

²⁵⁵ Cf. HERVADA, J., «Significado actual...» *cit.* p. 235

²⁵⁶ Cf. VIANA, A., *Derecho Canónico Territorial...*, *cit.* p. 290. En él Viana resume y comenta el estudio de Javier Otaduy que presentamos: cf. OTADUY, J., «Territorialidad y personalidad...» *cit.* pp. 13-39.

²⁵⁷ Cf. OTADUY, J., *Ibid.* p. 34.

²⁵⁸ Cf. *Ibid.* p. 35.

²⁵⁹ Cf. *Ibid.* p. 37

²⁶⁰ Cf. *Ibid.* p. 35.

Aunque por otra parte afirma que una cosa es hablar de “constitución” y otra de “composición” de la comunidad²⁶¹, aquí sí que entra la libertad y la voluntad electiva del fiel. El fiel puede libremente elegir a qué estructura jerárquica pertenecer si el derecho le da la posibilidad de acceder a más de una; no podemos olvidar el peso que tiene el *animus* del fiel en la determinación del domicilio canónico y por tanto su pertenencia a una u otra jurisdicción²⁶². En última instancia Otaduy afirma que:

*“El Ordenamiento Canónico se pliega a la movilidad del fiel. Su posición en este punto es entregar la iniciativa de desplazamiento a la persona. La «asignación objetiva» está por tanto muy condicionada subjetivamente. El Ordenamiento canónico establece las cosas para que disponga el fiel con libertad acerca de su sede jurídica.”*²⁶³

²⁶¹ Cf. OTADUY, J., «Territorialidad y personalidad...» *cit.* p. 36.

²⁶² Cf. *Ibid.*

²⁶³ Cf. *Ibid.* p. 38.

CAPÍTULO 3

IMPLICACIONES CANÓNICAS RESPECTO DEL PÁRROCO Y DEL FIEL EN RELACIÓN CON LA PARROQUIA DE PERTENENCIA

En los dos primeros Capítulos del presente trabajo hemos expuesto, de la manera más sistemática posible, la doctrina conciliar y canónica relativa a la Parroquia: qué es y cuáles son sus elementos esenciales y constitutivos. Podemos resumir diciendo que: la Parroquia es una comunidad de fieles (cf. c. 515 §1), en cuya cabeza es puesto un Párroco como su pastor propio, el cual, colaborando con el Obispo y bajo su autoridad, ejerce la cura de almas a los fieles que le han sido confiados (cf. cc. 515 §1 y 519), estos fieles miembros de dicha comunidad serán determinados por criterio objetivos –territoriales o personales (cf. c. 518)– según las normas del Derecho.

A continuación, en el presente Capítulo, se analizarán las implicaciones canónicas concretas que esta realidad tiene con relación a los dos “sujetos” que forma este binomio: el Párroco y la comunidad de fieles. En otras palabras, cuáles son, a grandes rasgos, los derechos y obligaciones de cada uno respecto de la Parroquia. Y por otra parte se plantea la cuestión de qué sucede cuando se pretenden ejercer esos derechos y obligaciones sin darse la relación jurídica previa fiel-Párroco propio, o sea cuando un fiel pretende ejercer esos derechos ante un Párroco o en una Parroquia a la que no pertenece según el Derecho. Como se verá más adelante: “*la normativa codiciale solo in alcuni casi istituisce come termine di tale rapporto giuridico il Parroco proprio del fedele ovvero prescrive che tale rapporto si attui obbligatoriamente a livello della Parrocchia canonica del fedele*”²⁶⁴.

1. CONSECUENCIAS CANÓNICAS RELATIVAS AL PÁRROCO

Ya se ha hecho referencia en nuestro primer Capítulo a que la primera atribución que el Código hace relativa al Párroco es darle el calificativo de “pastor propio de la Parroquia”²⁶⁵ (cf. cc. 515 §1 y 519). Se instaura así la relación jurídica

²⁶⁴ Cf. CORONELLI, R., «La Parrocchia...» *cit.* p. 119.

²⁶⁵ En el Capítulo 1, epígrafe 2.3.1.

entre el Párroco y los fieles, pero una relación muy distinta de la que regía en la legislación anterior²⁶⁶, ya que, reflejando fielmente lo que el Concilio transmitió se “sitúa al Párroco y su oficio en la perspectiva de la Parroquia y no al revés: se da un Párroco al pueblo y no viceversa, un pueblo al Párroco”²⁶⁷.

Sin ánimo de ser exhaustivo en la exposición, presentamos a continuación los elementos fundamentales que constituyen la *cura animarum*²⁶⁸ encomendada al Párroco con respecto de los fieles, éstos son los derechos-deberes que derivan del oficio de Párroco y las funciones especialmente a éste encomendadas.

1.1. Derechos y Obligaciones del Párroco: cc. 528 y 529

En el c. 519 (cf. cap. 1, epígrafe 2.3.) se describe la figura del Párroco en términos eclesiológicos y ministeriales, y especifica su misión en términos dinámicos y pastorales²⁶⁹. Y esta misión consistirá en realizar la cura pastoral a él confiada para aquella particular comunidad de fieles. El Párroco es quien deberá procurar el bien sobrenatural de cada fiel individualmente y de la comunidad en cuanto tal²⁷⁰, mediante el ejercicio de los *tria munera Christi*: enseñar (c. 528 §1), santificar (c. 528 §2) y regir (c. 529).

Los deberes esenciales del Párroco son numerosos y no se agotan con lo expuesto en los cc. 528 y 529²⁷¹, muchas otras funciones magisteriales y culturales se hayan esparcidas los *libr. III y IV* del Código²⁷². Veamos el contenido fundamental de estos deberes en relación con cada uno de los *munera*²⁷³:

- *Munus docendi*: el c. 528 §1 se refiere a la responsabilidad del Párroco en el anuncio de la Palabra de Dios y la predicación de la doctrina auténtica, menciona expresamente la homilía (obligada en los domingos y días de precepto) y la

²⁶⁶ En el CIC 83 está mucho más equilibrada y simplificada la figura del Párroco, comparada con la complejidad jurídica que presentaba en el Código Pío-benedictino que incluía: los derechos del Párroco (como el llamado “derecho de estola”), las funciones reservadas (en la actualidad: *specialiter commisæ*), y otras cuestiones con origen en el sistema benefical (cf. GHERRI, P., «Párroco» *cit.* pp. 905-906).

²⁶⁷ Cf. GIDI, M., «La referencialidad ministerial (I)...» *cit.* p. 75.

²⁶⁸ Esto complementa lo ya expuesto en el Capítulo 1, epígrafe 2.3.2.

²⁶⁹ Cf. ID., «La referencialidad ministerial (II)...» *cit.* p. 204.

²⁷⁰ Cf. *Ibid.* p. 206.

²⁷¹ Cf. CHIAPPETTA, L., *Il Manuale del Parroco...*, *cit.* p. 75, n. 117.

²⁷² Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 528*, en *ComVal*, p. 261.

²⁷³ Una monografía interesante que desarrolla el ministerio del Párroco en base a la triple misión de Cristo es: SWEENEY, E. A., *The Obligations and Rights of the Pastor...*, *cit.*

instrucción catequética²⁷⁴. Es una obligación que tiene no sólo hacia los “parroquianos” sino también hacia los que están de paso, de vacaciones o los nómadas²⁷⁵.

- *Munus santificandi*: en el c. 528 §2 encontramos los medios ordinarios para la santificación de los fieles en los que el Párroco debe empeñarse especialmente²⁷⁶. Este es un campo particularmente extenso y aquí indica sólo en líneas generales en qué debe el Párroco focalizar su celo pastoral (será complementado con otros del *libr. IV*²⁷⁷): la celebración de la Eucaristía, el Sacramento de la penitencia, y la vigilancia de que no se cometan abusos en ámbito litúrgico.
- *Munus regendi*: en el c. 529 se indican en primer lugar los medios principales que se le dan al Párroco para cumplir su función pastoral (§1)²⁷⁸: conocer a los fieles (visitándolos o participando en sus dificultades), ayudar a los moribundos, dedicarse a los pobres, apoyar a los matrimonios y las familias. Y en segundo lugar especifica el deber que reconocer y promover la función propia de los laicos (§2)²⁷⁹.

Estas funciones no son exclusivas de Párroco, es fácil observar que al Obispo –en su jurisdicción– se le pueden aplicar las mismas, y son además aplicables a quienes se equiparan al Párroco o hacen sus veces²⁸⁰: los Párrocos *in solidum* (cc. 517§1 y 543), el diácono al que se le ha encomendado la Parroquia (c. 517 §2), el vicario parroquial (cc. 545 y 549) o el administrador parroquial (c. 540).

1.2. Funciones especialmente encomendadas al Párroco: c. 530

En el c. 530 encontramos enumeradas de un modo taxativo las funciones especialmente –o específicamente– encomendadas al Párroco²⁸¹. Se observa un cambio de terminología con respecto al precedente c. 462 del CIC 17: ya no se habla de “*funciones Parrocho reservatae*” sino de “*funciones specialiter Parrocho commissae*”.

²⁷⁴ Cf. CONGREGATIO PRO CLERICIS, «Inst. “Presbítero, pastor y guía...”» cit. n. 20.

²⁷⁵ Cf. CHIAPPETTA, L., *Il Manuale del Parroco...*, cit. p. 75, n. 118.

²⁷⁶ Cf. CONGREGATIO PRO CLERICIS, *Ibid.* n. 21.

²⁷⁷ Cf. CHIAPPETTA, L., *Ibid.* p. 76, n. 119.

²⁷⁸ Cf. DÍAZ MORENO, J. M., «Derechos de los fieles...» cit. p.152.

²⁷⁹ Cf. *Ibid.* pp.152-155. El autoe hace una interesante reflexión en su artículo sobre dimensión personalista en que se basan las obligaciones del Párroco.

²⁸⁰ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 528*, en *ComVal*, p. 261.

²⁸¹ Cf. CALVO, J., *sub c. 530*, en *ComNav*, p. 406.

Este cambio no carece de importancia, ya que desde el punto de vista del fiel no es lo mismo encontrarse ante una “reserva” que excluye otra opción, que ante un deber del Párroco que, aunque le esté “especialmente encomendado”, no exige exclusividad²⁸².

Las funciones enumeradas en el c. 530 son fundamentalmente santificadoras²⁸³, incluye algunos Sacramentos y sacramentales; son los siguientes²⁸⁴:

- la administración del Bautismo: así lo dice el c. 530, 1º, y se presupone que se refiere al de los niños e infantes, ya que el Bautismo de los adultos –mayores de catorce años– está reservado, como regla general, al Obispo (cf. c. 863).
- la confirmación en peligro de muerte: lo indica el c. 883, 3º, y no sólo él sino también cualquier presbítero.
- administración del Viático e impartición de la bendición apostólica: es una concreción del c. 911 §1.
- asistencia al matrimonio y bendición nupcial: función que deriva de los cánones sobre la forma del Matrimonio (cf. cc. 1108 ss.). La asistencia jurídica al Matrimonio es una de las labores asignadas de modo propio y especial al pastor de la Parroquia, es una competencia de un carácter territorial férreo. El c. 530, 4º añade también la función litúrgica de la bendición nupcial.
- celebración de las exequias: una aplicación del c. 1177 §1.
- bendición de la fuente bautismal: función que debe cumplir no solo en la iglesia parroquial sino en todas las iglesias de su jurisdicción (cf. c. 858 §§1 y 2).
- presidir procesiones y bendiciones solemnes fuera de la iglesia.
- presidir la celebración de la Eucaristía dominical y otros días más solemnes: una función que deriva claramente de la doctrina Conciliar sobre la Eucaristía como “*fons et culmen totius vitæ christianæ*” (LG 11) que se aplica de una manera especial en la Parroquia. Así habla de ello la Constitución conciliar sobre la sagrada liturgia: “*Quare vita liturgica Parœciæ [...] in mente et praxi fidelium et cleri fovenda est; et adlaborandum ut sensus communitatis parœcialis, imprimis vero in communi celebratione Missæ dominicalis, floreat*” (SC 42).

²⁸² Cf. DÍAZ MORENO, J. M., «Derechos de los fieles...» *cit.* pp.154-155.

²⁸³ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 530*, en *ComVal*, p. 262.

²⁸⁴ Seguiremos la exposición realizada en CHIAPPETTA, L., *Il Manuale del Parroco...*, *cit.* pp. 77-81, nn. 122-131.

Más que funciones exclusivas del Párroco son las que “*le son confiadas de modo especial en razón de su particular responsabilidad; debe por tanto realizarlas personalmente, en cuanto sea posible, o al menos seguir su desarrollo*”²⁸⁵. Son funciones que sin impedimento o causa justa el Párroco no podrá dejar de realizar ya que tiene un derecho prevalente sobre ellas; para dejar de realizarlas de modo habitual, quien las ejerza deberá tener licencia o consentimiento al menos presunto del mismo²⁸⁶.

2. IMPLICACIONES CANÓNICAS EN LO REFERENTE AL FIEL

Los criterios de delimitación de la Parroquia, que hemos visto en el Capítulo anterior, sitúan al fiel cristiano en el interior de una comunidad de fieles, perteneciente a ella. En ella y ante el Párroco, al que le ha sido encomendada su cura pastoral, puede acceder a los bienes salvíficos que la Iglesia le brinda y ejercer sus derechos como fiel cristiano.

2.1. Pertenencia y “pertenencias” del fiel

Es necesario, en primer lugar, aclarar la distinción entre la pertenencia a Iglesia universal, determinada por la Fe y el Bautismo y verificada por los *tria vincula* de la *communio* (cf. c. 205), y las “pertenencias” que resultan de las determinaciones de dependencia jurídica a las diversas circunscripciones eclesíásticas²⁸⁷, entre las cuales se encuentra la Parroquia.

La Congregación para la Doctrina de la Fe con la publicación de la Carta *Communiois notio* tratando el tema de la profunda inmanencia existente entre la Iglesia universal y las particulares²⁸⁸, señala de una manera exquisita el equilibrio entre estas dos realidades²⁸⁹, la pertenencia a la Iglesia universal y las “pertenencias” concretas a las distintas Parroquias o comunidades locales:

“Quicumque fidelis per fidem et Baptismum incorporatur Ecclesiae, [...]. Nemo ad Ecclesiam universalem pertinet modo mediato, mediante incorporatione alicui Ecclesiae particulari, sed modo immediato, quantumvis ingressus in Ecclesiam universalem et vita in ipsa degenda necessario eveniant in aliqua particulari

²⁸⁵ Cf. CONGREGATIO PRO CLERICIS, «Inst. “Presbítero, pastor y guía...”» cit. n. 22.

²⁸⁶ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 530*, en *ComVal*, p. 262.

²⁸⁷ Cf. MIRAS, J., «La delimitación de las comunidades...» cit. p. 55.

²⁸⁸ Cf. DELGADO GALINDO, M., «Los principios de...» cit. p. 615.

²⁸⁹ Cf. MIRAS, J., *Ibid.* p. 54.

Ecclesia. [...] in Ecclesia neminem esse advenam; praesertim cum celebratur Eucharistia, quilibet fidelis in Ecclesia sua est, in Ecclesia videlicet Christi, sive pertinet sive non pertinet, sub respectu canonico, ad illam Diocesim, Paroeciam vel aliam communitatem particularem ubi fiat talis celebratio. In hoc sensu, firmis manentibus necessariis de iuridica dependentia normis, qui ad unam pertinet Ecclesiam particularem, pertinet ad omnes Ecclesias; etenim actus pertinendi ad Communionem, qua actus pertinendi ad Ecclesiam [...].”²⁹⁰

Sin embargo, el verbo “pertener” –relativo al fiel y a la Parroquia– no es usado apenas por el Código²⁹¹. No se dice de un fiel que “pertenzca” a una Parroquia, sino que, en virtud del domicilio (cf. c. 107) u otros criterios objetivos –dependiendo de la especie de Parroquia de la que se trate– quedan establecidas unas ciertas dependencias jurídicas: a un fiel le corresponde un pastor (un Párroco en este caso)²⁹². Por puede resultar confuso hablar de “pertenencia” o de “criterios de pertenencia”, porque se tiende a equiparar la objetividad de la pertenencia a cualquier circunscripción eclesial con la objetividad de la pertenencia a la Iglesia universal²⁹³.

Con estas aclaraciones al término “pertenencia” podríamos diferenciar dos momentos de ésta: un *momento primario* –la pertenencia a la Iglesia universal en virtud del Bautismo– de dimensión radical y ontológica, en que se traduce canónicamente la sustancia de la condición de fiel en la Iglesia; y un *momento secundario* –la pertenencia a una comunidad eclesial concreta– de carácter complementario y funcional respecto del primario²⁹⁴.

La adscripción o pertenencia a una Parroquia no ensombrece de ningún modo la realidad de que el fiel ha sido incorporado al Cuerpo de Cristo a través del Bautismo y en consecuencia es miembro de la Iglesia allí donde se encuentre en cada momento²⁹⁵. De hecho, el fiel manteniendo invariable su pertenencia a la Iglesia podría cambiar su pertenencia a una circunscripción u otra (como por ejemplo la Parroquia). No es extraño que pueda pertenecer a más de una simultáneamente, con análogo o diverso alcance canónico²⁹⁶.

²⁹⁰ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Litt. “*Communio notio*” ...» cit. n. 10.

²⁹¹ Sólo lo encontramos una vez respecto de la Iglesia particular (c. 209) y otra respecto del rito (c. 111). Cf. MIRAS, J., «La delimitación de las comunidades...» cit. p. 55 (nota 19).

²⁹² Cf. *Ibid.* p. 55.

²⁹³ Cf. *Ibid.* p. 56.

²⁹⁴ Cf. *Ibid.*

²⁹⁵ Cf. DELGADO GALINDO, M., «Los principios de...» cit. p. 616.

²⁹⁶ Cf. MIRAS, J., *Ibid.* p. 57.

2.2. Derechos y obligaciones del fiel en la Parroquia

La Parroquia es la primera célula de la Iglesia, así lo vemos en palabras de San Juan Pablo II en un discurso a los miembros de la Asamblea plenaria de la Congregación para el Clero acerca de la Parroquia: “*organismo indispensabile di primaria importanza nelle strutture visibili della Chiesa. La Parrocchia, infatti, è la prima comunità ecclesiale: dopo la famiglia, è la prima scuola della fede*”²⁹⁷. Por lo tanto, será el lugar lógico y natural en el que el fiel ejerce sus derechos y deberes.

Los derechos fundamentales que el fiel ejerce en la vida parroquial deben ser entendidos –según la expresión de Villadrich– como “*expresiones subjetivadas de la voluntad fundacional de Cristo*”²⁹⁸, o sea, titularidades del fiel que responden a exigencias ontológico-sacramentales²⁹⁹. Estos derechos, por otra parte, no deben ser comprendidos en términos de confrontación frente al ejercicio del poder en la Iglesia, como si al fiel se le limitara en su actuar y la Ley hiciera de contrapeso del poder eclesiástico³⁰⁰.

Los derechos y obligaciones de los fieles en general y de los laicos en particular, implican lógicamente deberes por parte de otros: de toda la comunidad eclesial, de otros individuos, y de los pastores de la Iglesia. Son deberes que, ya sean los de los fieles cristianos o los de los pastores, a pesar de nacer generalmente del amor y la gratitud, a pesar de todo, son a menudo gravosos, hasta el punto de llegar a ser interpretados rigurosamente como *odiosa restringenda*³⁰¹.

De hecho, en lo que se refiere a los derechos fundamentales de los fieles, la atención en la Iglesia a las personas –entendidas no como algo estático sino dinámico y en evolución– debe ser máxima. El *sensus Populi Dei* no es sólo “un lugar teológico” donde Dios se revela a través de los “signos de los tiempos”, sino que es también un principio rector de lo jurídico, especialmente de la potestad legislativa: “*las leyes son*

²⁹⁷ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «All. Ad plenarium cœtui Congregationes pro Clericis...» cit. n. 3.

²⁹⁸ Cf. VILADRICH, P. J., *Teoría de los derechos fundamentales...*, cit. pp. 365 ss.; MARZOA, A., «Derechos fundamentales del fiel...» cit. p. 92.

²⁹⁹ No nos podemos detener en la exposición detallada acerca de la naturaleza, tipología y alcance de cada uno de los distintos derechos-deberes de los fieles enunciados en el Código (v. gr. derechos universales, perpetuos, irrenunciables, personalísimos, concretos, genéricos... etc.), no es este el objetivo del presente trabajo. Una excelente exposición de la doctrina canónica acerca de este tema la podemos encontrar en HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional...*, cit. pp. 102-117; y DEL POZZO, M., *Lo statuto giuridico...*, cit. pp. 52-58.

³⁰⁰ Cf. MARZOA, A., «Derechos fundamentales del fiel...» cit. p. 91.

³⁰¹ Cf. CONN, J. J., «Parishes-of-choice...» cit. p. 286.

para las personas y no las personas para las leyes”³⁰²; y esta comprensión –como veremos más adelante– será necesario que se aplique también a la realidad parroquial.

Realizaremos ahora un breve examen de algunos de estos derechos y deberes, los más relevantes, que encontramos esparcidos en varios lugares del Código, fundamentalmente en el *libr. II* y algunas cuestiones tratadas en el *libr. IV* en relación con la celebración y admisión de los fieles a los Sacramentos, en especial aquellos cánones en que encontramos aplicaciones concretas en la vida parroquial³⁰³.

2.2.1. Obediencia, necesidades y opinión: c. 212

El primer canon significativo de los derechos de los fieles en la Parroquia es el c. 212.

“§ 1. *Quae sacri Pastores, utpote Christum repraesentantes, tamquam fidei magistri declarant aut tamquam Ecclesiae rectores statuunt, christifideles, [...]christiana oboedientia prosequi tenentur.*

§ 2. *Christifidelibus integrum est, ut necessitates suas, praesertim spirituales, suaque optata Ecclesiae Pastoribus patefaciant.*

§ 3. *Pro scientia, competentia et praestantia quibus pollent, ipsis ius est, immo et aliquando officium, ut sententiam suam de hisquae ad bonum Ecclesiae pertinent sacris Pastoribus manifestent eamque[...]*” (CIC 83 c. 213).

Establece la debida relación entre los *christifideles* y los *sacri Pastores*, como representantes del Cristo (cf. c. 212 §1)³⁰⁴. La expresión *sacri Pastores* es poco usada en el CIC 83³⁰⁵; hace referencia en primer lugar a los Obispos que son constituidos “*doctrinae magistri, sacri cultus sacerdotes et gubernationis ministri*” (c. 375 §1)³⁰⁶, pero no sólo ellos sino también cada uno de los presbíteros que tienen encomendada la *cura animarum* –y por tanto también el Párroco– deben ser comprendidos dentro de esta expresión³⁰⁷.

El canon consta de tres párrafos claramente diferenciados³⁰⁸, veamos el contenido de cada uno:

³⁰² Cf. DÍAZ MORENO, J. M., «Derechos de los fieles...» *cit.* p. 119.

³⁰³ Cf. CONN, J. J., «Parishes-of-choice...» *cit.* pp. 287-288.

³⁰⁴ Cf. SABBARESE, L., *I fedeli costituiti popolo di Dio...*, *cit.* p. 35.

³⁰⁵ Cf. CONN, J. J., *Ibid.* p. 288. La expresión es usada únicamente en otras tres ocasiones: en el c. 213 (sobre el derecho a recibir los bienes espirituales), el c. 228 §1 (sobre la admisión de los laicos a los oficios eclesíasticos) y el c. 652 §2 (refiriéndose a la formación de los novicios).

³⁰⁶ Cf. SABBARESE, L., *Ibid.* p. 35.

³⁰⁷ Cf. CONN, J. J., *Ibid.* p. 288.

³⁰⁸ Cf. OLMOS ORTEGA, M. E., *sub c. 212*, en *ComVal*, p. 125.

- §1 deber de obediencia: hace referencia al *munus docendi* (la enseñanza) y al *munus regendi* (el mandato) de los sagrados Pastores. Es una consecuencia directa de la *communio* que a la que está obligado el fiel (cf. c.209 §1) y uno de los requisitos para que ésta sea plena (*communio hierarchica*, cf. c. 205)³⁰⁹;
- §2 derecho de petición: se consideran generalmente peticiones de carácter espiritual; este derecho conlleva el deber de la autoridad de examinar las instancias (por escrito o verbales) y conceder, cuanto sea posible, lo pedido³¹⁰;
- §3 derecho a expresar la propia opinión: es una concreción de la libertad de pensamiento y expresión. Estará sujeta a algunas condiciones como no infringir la Fe y las costumbres o que tengan como fin el bien común de la Iglesia, la *salus animarum*³¹¹.

2.2.2. Asistencia espiritual: c. 213

En el c. 213 (“*Ius est christifidelibus ut ex spiritualibus Ecclesiae bonis, praesertim ex verbo Dei et Sacramentis, adiumenta a sacris Pastoribus accipiant*”) encontramos el derecho del fiel correlativo al deber de los Pastores de ejercer el *munus santificandi* y hacer llegar a los fieles los dones de la salvación, ya sea el Obispo (cf. cc. 375 §1 y 383 §1) o los Párrocos –como ya hemos visto más arriba– (cf. c. 528 §2)³¹². El texto de este canon tiene su origen en LG 37, que además puntualiza con el adverbio *abundanter* indicando el modo en el que este derecho del fiel y deber de los Pastores debe ser ejercido³¹³, expresión que se echa de menos en el texto legal definitivo.

Aun así, el texto del canon da un paso adelante considerable si lo comparamos con su predecesor en el Código Pio-benedictino: “*Laici habent recipiendi a clero, ad normam eclsasticæ disciplinæ, spiritualia bona et potissimum adiumenta ad salutem necessaria*” (CIC 17 c. 682). Las diferencias más significativas son: a) es un derecho que no ya circunscribe sólo a los laicos sino a todo bautizado; b) no circunscribe cuales sean estos bienes necesarios para la salvación, señala solo por su importancia especial

³⁰⁹ Cf. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, cit. p. 84.

³¹⁰ Cf. SABBARESE, L., *I fedeli costituiti popolo di Dio...*, cit. p. 35.

³¹¹ Cf. *Ibid.* pp. 35-36.

³¹² Cf. DÍAZ MORENO, J. M., «Derechos de los fieles...» cit. p. 152.

³¹³ Cf. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, M. E., *Ibid.* p. 89.

la Palabra de Dios y los Sacramentos; c) se omite la expresión “*ad nomam disciplinæ*”, indicando que se trata de un derecho prevalente y da así un criterio de interpretación para otros cánones³¹⁴.

Concretamente veremos, más adelante, el derecho a la recepción de cada uno de los Sacramentos y sacramentales (epígrafe 2.2.7).

2.2.3. Derecho de asociación: cc. 215 y 225 §1

El derecho de asociación forma parte de lo del derecho natural de la persona humana, está fundado en su socialidad propia y, por tanto, es reconocido actualmente en el ámbito civil por buena parte de los Estados³¹⁵. También el Magisterio de la Iglesia y la doctrina canónica lo ha defendido y reconocido; ha sido, sin embargo, un desarrollo paulatino y creciente hasta llegar a la formalización completa de este derecho de los fieles en el Código actual. Tal derecho lo encontramos enunciado en el c. 215 y su regulación concreta en distintos lugares del CIC 83³¹⁶: en los cc. 113 y ss. sobre las personas jurídicas, en los cc. 1299 a 1310 sobre las fundaciones pías y, sobre todo, en los cc. 298-329 donde desarrolla sistemáticamente los fines (caridad, apostolado, piedad, etc.) y el funcionamiento de estas asociaciones³¹⁷.

Además, el c. 225 §1 sobre el deber de los fieles laicos de participar en la evangelización, señala que la pueden ejercer sea individualmente que por medio de asociaciones fundadas para ese fin (cf. c. 327)³¹⁸.

En relación con la vida de la Parroquia, este derecho va en paralelo a la obligación del Párroco enunciada en el c. 529 §2 de fomentar las asociaciones para fines religiosos³¹⁹.

2.2.4. Educación cristiana: cc. 217 y 229 §1

El derecho a recibir una educación y formación en las verdades de la Fe cristiana a fin de llevar una vida congruente con la doctrina de la Iglesia³²⁰, lo encontramos

³¹⁴ Cf. DÍAZ MORENO, J. M., «Derechos de los fieles...» *cit.* p. 136.

³¹⁵ Cf. CENALMOR, D., *sub c. 215*, en *ComEx 2/1*, p. 109.

³¹⁶ Cf. OLMOS ORTEGA, M. E., *sub c. 215*, en *ComVal*, p. 126.

³¹⁷ Cf. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, M. E., *Libro II del CIC...*, *cit.* p. 95.

³¹⁸ Cf. SABBARESE, L., *I fedeli costituiti popolo di Dio...*, *cit.* pp. 65-66.

³¹⁹ Cf. DÍAZ MORENO, J. M., *Ibid.* p. 153.

³²⁰ Cf. OLMOS ORTEGA, M. E., *sub c. 217*, en *ComVal*, p. 126; ID, *sub c. 229*, en *ComVal*, p. 129.

enunciado con respecto a los fieles en general en el c. 217, y de los fieles laicos de manera particular en el c. 229 §1. Tal formación debe ser completa, que incluye a todos los niveles de la persona: humano, espiritual, doctrinal y apostólico. Incluye, por otra parte, el derecho de que se garantice a los fieles laicos la admisión a estudios eclesiásticos superiores (cf. c. 229 §2) y el acceso a la investigación³²¹.

A lo largo del Código, en particular en el *libr. III de Ecclesiae munere docendi*, encontramos muchas aplicaciones de este derecho con su relativa obligación y responsabilidad por parte de los Pastores. El ejemplo más directo lo vemos en el c. 794 §2: “*Animarum pastorum officium est omnia disponendi, ut educatione católica, omnes fideles fruantur*”³²².

En lo que se refiere a la vida parroquial cabe señalar el acento que se pone en el Párroco: en el c. 757 sobre la misión de los presbíteros de anunciar el Evangelio³²³, y el c. 767 sobre la homilía recordando la obligación de ésta en la Misa dominical y festiva (§2) –repitiendo lo indicado en el c. 528 §1– y la recomendación de tenerla también en las ferias, sobre todo de los tiempos litúrgicos fuertes (§3)³²⁴.

2.2.5. Deber de ayudar a la Iglesia: c. 222 §1

El c. 222 §1 trata un deber propio del fiel³²⁵, una obligación que le incumbe en virtud del Bautismo: ayudar en la Iglesia en las necesidades que tenga para llevar a cabo sus fines propios: culto divino, apostolado y caridad, sustento de los ministros sagrados, etc. (cf. c. 1254 §2)³²⁶.

Tratándose de una temática relativa a la ayuda material y económica, será en el *libr. V de bonis Ecclesiae temporalibus* donde se den las normas concretas relativas al ejercicio de este deber³²⁷. Nada dice el texto legal directamente relacionado con la Parroquia, pero se presume la ayuda a la “Iglesia” a todos los niveles –universal,

³²¹ Cf. SABBARESE, L., *I fedeli costituiti popolo di Dio...*, cit. p. 41.

³²² Cf. CONN, J. J., «Parishes-of-choice...» cit. p. 290.

³²³ Cf. BENLLOCH POVEDA, A., *sub c. 757*, en *ComVal*, p. 360.

³²⁴ Cf. ID., *sub c. 767*, en *ComVal*, p. 362.

³²⁵ Cf. HERVADA, J., *sub c. 222*, en *ComNav*, p. 206.

³²⁶ Cf. SABBARESE, L., *Ibid.* p. 46.

³²⁷ Entre otras podemos señalar: que el Obispo advierta a los fieles sobre el cumplimiento del deber de ayuda (c. 1261 §2), que establezca en caso de necesidad una tasa moderada para las necesidades de la Diócesis (c. 1263), o autorice la realización de colectas extraordinarias en todas las iglesias (c. 1266). Cf. CONN, J. J., *Ibid.* p. 292; SABBARESE, L., *Ibid.* pp. 46-47.

particular y local–, y por tanto también del fiel a su Parroquia, de modo especial en aquellos lugares en los que la vida de las Parroquias depende de las aportaciones económicas de los fieles³²⁸.

2.2.6. Participación en los Consejos parroquiales: cc. 536 §1 y 537

El Código propone dos organismos de participación de los fieles laicos al gobierno de la Parroquia, ejerciendo así con una de las ayudas que pueden brindar al Párroco, según lo indicado en el c. 519. Estos Consejos son: el Consejo de pastoral parroquial (cf. c. 536 §1), de constitución facultativa según la legislación universal³²⁹; y el Consejo de asuntos económicos de la Parroquia (cf. c. 537), de constitución imperada en el Código³³⁰.

Ambos organismos tienen como fin la participación de los fieles en la vida parroquial y convertirse en instrumentos en manos del Párroco para realizar con mayor eficacia su misión. Ambos fines que lejos de excluirse mutuamente, se complementan. Y si por el hecho de que es de constitución facultativa no se constituyera el Consejo de pastoral, ello conllevaría conculcar el derecho del fiel a la participación y la corresponsabilidad en la misión de la Parroquia³³¹.

Por otra parte, nada dice el Código sobre los fieles que deban formar parte de dichos Consejos, más allá de señalar que son miembros *ex officio* aquellos que participan en la cura pastoral de la Parroquia³³².

2.2.7. Recepción de los Sacramentos y sacramentales: c. 843

Que la recepción y participación a los Sacramentos no sea algo superfluo sino, desde el punto de vista teológico, una realidad necesaria para la salvación eterna, es una realidad que ya los Padres conciliares en Trento declararon con rotundidad³³³. Y así ha llegado hasta nuestro Código en el c. 213 –que más arriba hemos comentado–

³²⁸ Cf. CONN, J. J., «Parishes-of-choice...» *cit.* p. 292.

³²⁹ Cf. ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *sub c. 536*, en *ComVal*, p. 264.

³³⁰ Cf. ID., *sub c. 537*, en *ComVal*, p. 265.

³³¹ Cf. DÍAZ MORENO, J. M., «Derechos de los fieles...» *cit.* pp. 155-156.

³³² Cf. CONN, J. J., *Ibid.* p. 293.

³³³ C. TRID., «Sess. VII Decr. De Sacramentis...» *cit.* c. 4: “Si quis dixerit, sacramenta novae Legis non esse ad salute necessaria, sed superflua [...]: anathema sit”. Cf. BONSIGNORI, M., *Il Diritto dei fedeli...*, *cit.* p. 12.

en el que se reconoce el derecho de los fieles a recibir los Sacramentos. Tomando como base ese derecho fundamental el c. 843 regula las condiciones del fiel para el ejercicio de ese derecho y establece el deber correlativo de los ministros sagrados para su administración³³⁴.

Es un derecho considerado fundamental, y en conformidad con eso es, además: universal, permanente e irrenunciable. Es, por otra parte, un derecho propio de cualquier fiel independientemente de su condición o estado³³⁵. Pero, como todo derecho, tiene un contenido bien determinado y limitado. Veamos las condiciones que el c. 843 §1 pone para el ejercicio de este derecho³³⁶:

- “*opportune eadem petant*”: en razón de las circunstancias de tiempo, lugar, forma, etc.
- “*rite sint dispositi*”: según lo que reclame la esencia de cada Sacramento y las legítimas disposiciones de la Iglesia.
- “*nec iure ab iis recipiendis prohibeantur*”: si por una limitación o pena canónica no pueden recibir el Sacramento.

Se debe tener en cuenta que estos límites no son simplemente disposiciones de Derecho positivo, en algunos casos se fundan en el mismo Derecho divino y en la naturaleza misma del Sacramento. Se podría afirmar que más que limitaciones del Derecho son, en algunos casos, condiciones *sine qua non* para que exista, de hecho, ese derecho³³⁷.

Siempre que estas condiciones se cumplan los ministros sagrados incurren en la obligación de celebrar dicho Sacramento (“*denegare non possunt*”, c. 843 §1); actuarían injustamente, y significaría una grave lesión de este derecho fundamental del fiel, si demoraran tal celebración o impusieran condiciones adicionales a las que la Iglesia no obliga³³⁸. En el §2 del canon se añade la obligación de los Pastores, a los que suma en este caso “los demás fieles”, de favorecer que, quien pida recibir los Sacramentos, lo haga del modo más fructuoso posible³³⁹.

³³⁴ Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *La Liturgia y los Sacramentos...*, cit. p. 97.

³³⁵ Cf. CENALMOR, D., «Sacramentos [Derecho a ...]» cit. p. 112.

³³⁶ Cf. *Ibid.* p. 113.

³³⁷ Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *Ibid.*

³³⁸ Cf. CENALMOR, D., *Ibid.* p. 113.

³³⁹ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, cit. p. 34.

Siendo la Parroquia la estructura en la que *pro regula* debe seguirse la atención pastoral ordinaria de los fieles³⁴⁰, resulta obvia la conclusión de que la Parroquia será precisamente el lugar en el que los fieles deberán ejercer este derecho fundamental a recibir los Sacramentos.

Desarrollamos a continuación el contenido particular de la celebración cada uno de los Sacramentos en la Parroquia.

2.2.7.1. *El Bautismo*

En lo que respecta a la recepción del Sacramento del Bautismo el Código es claro: el c. 857 §2 establece que el adulto debe bautizarse en su “iglesia parroquial propia” y el niño en “la iglesia parroquial de sus padres”, aunque admite excepciones por causa justa y en caso de necesidad³⁴¹. En el caso del adulto cabe señalar que no estando todavía bautizado no se puede considerar que tenga “parroquia propia”³⁴² –ya que aún no es fiel cristiano, ni miembro de ningún *cætus fidelium*–, sino sólo de manera análoga y en base a las prerrogativas del catecúmeno previstas en el c. 206 §2. Se presume que se refiere a esa Parroquia (personal o territorial) en la cual se ha formado y preparado para recibir el Bautismo, y a la cual pertenecerá tras la recepción del mismo³⁴³.

El c. 857 §2 no especifica cuáles puedan ser estas “causas justas” que aconsejen la celebración del Bautismo en otro lugar³⁴⁴. En general se debe considerar que la regulación del Bautismo es bastante flexible, aunque encontramos una norma estricta que dice así en el c. 862: “*Exceptu in casu necessitatis, nemini licet, sine debita licentia, in alieno territorio baptismum conferre, ne suis quidem subditus*”³⁴⁵. Podría ser considerada una excepción del criterio general del c. 136 sobre el ejercicio de la potestad (aunque sea forzoso considerar el Bautismo un acto de potestad ejecutiva)³⁴⁶. Es una norma inspirada en el c. 739 del CIC 17, algo arcaica y que no puede ser

³⁴⁰ Cf. OTADUY GUERÍN, J., «Vínculo parroquial del fiel...» *cit.* p. 275.

³⁴¹ Cf. VIANA, A., *Derecho Canónico Territorial...*, *cit.* p. 211.

³⁴² Cf. CORONELLI, R., «La Parrocchia...» *cit.* p. 119.

³⁴³ Cf. CONN, J. J., «Parishes-of-choice...» *cit.* p. 295.

³⁴⁴ Cf. *Ibid.*

³⁴⁵ Este canon presenta un uso impropio del término *subditus*, ya que no siendo fiel no se le puede considerar como tal. Sobre el uso y significado de este concepto ver DELGADO, M., «Súbdito» *cit.* pp. 423-424.

³⁴⁶ Cf. VIANA, A., *Ibid.* p. 211.

aplicada, por ejemplo, al caso del Párroco personal ya que no entra en las categorías de territorio “propio” o “ajeno”³⁴⁷.

2.2.7.2. La Confirmación

En el caso del Sacramento de la Confirmación no encontramos un canon paralelo al c. 857 §2 que tenemos con relación al Bautismo³⁴⁸. A menudo la Confirmación de los jóvenes o adultos puede ser celebrada a nivel arciprestal o diocesano, por lo que podría ser en una Parroquia distinta de la de pertenencia³⁴⁹.

El Código se centra más en determinar quién puede administrar el Sacramento y a quien. En el c. 883 sobre el ministro de la Confirmación indica que tienen facultad de confirmar: a) el Obispo y sus vicarios, b) el presbítero que *ex officio* o por mandato bautiza aun adulto, le administra juntamente también la confirmación, y c) en peligro de muerte el Párroco o cualquier presbítero³⁵⁰. Por lo tanto, en el caso del catecúmeno adulto que recibe los Sacramentos de la Iniciación cristiana se deberá seguir lo indicado para el Bautismo.

El c. 887 indica el valor estrictamente territorial de la concesión de la facultad de confirmar, pero indica que la puede conferir también a los que no son súbditos propios, a no ser que conste una prohibición al respecto³⁵¹.

2.2.7.3. La Sagrada Eucaristía

La celebración de la Eucaristía es “*fons et culmen totius vitae christianae*” (LG 11), y la participación de los fieles a este Sacramento significa completar la Iniciación cristiana (Bautismo-Confirmación-Eucaristía) y alcanzar una especial intimidad con Cristo³⁵². Recibir el Cuerpo y la Sangre de Cristo en el Sacramento es un medio indispensable para la salvación y el alimento ordinario para la vida de todo fiel cristiano, conforme a las palabras del Cristo en el Evangelio: “*si no coméis la carne del Hijo de hombre y no bebéis su sangre, no tenéis vida en vosotros*” (Jn 6, 53)³⁵³.

³⁴⁷ Cf. VIANA, A., *Derecho Canónico Territorial...*, cit. p. 212.

³⁴⁸ Cf. CONN, J. J., «Parishes-of-choice...» cit. p. 295.

³⁴⁹ Cf. CORONELLI, R., «La Parrocchia...» cit. p. 120.

³⁵⁰ Cf. TEJERO, E., *sub c. 883*, en *ComNav*, p. 586.

³⁵¹ Cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 887*, en *ComVal*, p. 412.

³⁵² Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, cit. p. 151.

³⁵³ Cf. *Ibid.* p. 152.

Por eso, para la participación a la Eucaristía bajo circunstancias normales, la Ley ofrece una amplia libertad al fiel a la hora de ejercer este derecho, no hay ninguna restricción de lugar³⁵⁴. Ese es el principio general y así lo expresa el c. 912: “*Quilibet baptizatus, qui iure non prohibeatur, admitti potest et debet ad sacram communionem*”³⁵⁵.

Esta libertad que ofrece la Ley la vemos también en otros aspectos relacionados con la Eucaristía:

- Precepto de Misa dominical: lejos de cualquier atadura territorial, el c. 1248 §1 (de manera similar a su predecesor del CIC 17 c. 1249) indica que tal precepto se cumple asistiendo a la Eucaristía en cualquier iglesia, sea o no la propia Parroquia, incluso en la celebrada en otro rito católico de otra Iglesia *sui iuris*³⁵⁶.
- Comunión pascual anual: nada dice el c. 920 sobre el lugar en el que se deba cumplir esta obligación³⁵⁷. Muy distinto de lo estipulado en el Código Pio-benedictino con la recomendación (que ya es una relajación de la antigua norma tridentina que obligaba) de que este mandato se cumpla en la propia Parroquia y así se le comunique al propio Párroco (cf. CIC 17 c. 859 §§1 y 3)³⁵⁸.
- Preparación para la primera Comunión: el c. 914 señala la obligación de los padres en primer lugar, y también del Párroco –del que no indica, en este caso, el adjetivo *proprius*³⁵⁹– de que los niños llegados a la edad de uso de razón –siete años cumplidos (cf. c. 97 §2)– reciban cuanto antes la primera Comunión³⁶⁰. El canon no da ninguna indicación sobre cuál deba ser el estándar de “suficiente preparación” que es requerida para participar por primera vez de la Eucaristía³⁶¹.
- El Viático: el c. 911 §1 presenta la administración del Viático como un derecho-

³⁵⁴ Cf. CONN, J. J., «Parishes-of-choice...» *cit.* p. 296.

³⁵⁵ El c. 923 va más allá y abre la libertad de recepción de la Comunión eucarística también en otras Iglesias *sui iuris* de otro rito, respetando lo indicado en el c. 844 sobre la *communicatio in sacris*. Cf. CONN, J. J., *Ibid.* p. 296; AHLERS, R., *sub c. 923*, en *ComVal*, p. 423.

³⁵⁶ Cf. AHLERS, R., *sub c. 1248*, en *ComVal*, p. 554.

³⁵⁷ Aunque podría parecer en contradicción con el c. 898, que exhorta a los fieles a participar del Sacramento con la mayor frecuencia posible, el c. 920 indica sólo una regla mínima de vida cristiana. Cf. AHLERS, R., *sub c. 920*, en *ComVal*, pp. 422-423.

³⁵⁸ Sobre el desarrollo histórico de estos preceptos y obligaciones sobre los Sacramentos ver DEL POZZO, M., «I precetti della Chiesa...» *cit.* pp. 16-19.

³⁵⁹ Cf. CONN, J. J., *Ibid.* p. 297.

³⁶⁰ Cf. AHLERS, R., *sub c. 914*, en *ComVal*, pp. 420-421.

³⁶¹ Cf. CONN, J. J., *Ibid.*

deber del Párroco³⁶² y de sus vicarios. En caso de necesidad cualquier otro sacerdote o ministro de la comunión podrá administrarlo, con licencia al menos presunta y comunicándolo posteriormente al Párroco³⁶³.

2.2.7.4. La Penitencia

En relación con el Sacramento de la Penitencia pocas disposiciones hay en el Código que restrinjan el derecho del fiel de acceder a este Sacramento³⁶⁴. Por el contrario, es abundante y precisa la normativa relativa al ministro del Sacramento, la facultad para poder escuchar confesiones a qué fieles y en qué circunstancias, y de absolver qué pecados y en qué circunstancias (cf. cc. 965-986)³⁶⁵.

En relación a la vida de la Parroquia y en lo que se refiere al punto de vista del ministro, cabe destacar las siguientes obligaciones: a) la obligación de preparación de los niños a recibir el Sacramento por primera vez (cf. c. 914)³⁶⁶; b) que aquellos que tienen encomendada la *cura animarum* –los Párrocos– provean a que se oiga en confesión a sus fieles personalmente o por medio de otros (cf. c. 986 §1)³⁶⁷; c) no retrasar ni negar la absolución al fiel cuando no hay duda de su buena disposición (cf. c. 980)³⁶⁸.

Desde el punto de vista del fiel penitente encontramos una manifestación clara del derecho del fiel a recibir el Sacramento –siempre con las debidas disposiciones– en el reconocimiento de la libertad de elegir confesor (cf. c. 991)³⁶⁹. Libertad que además le autoriza también a recibir el Sacramento de un sacerdote de otro rito católico, en caso de necesidad también de un ministro acatólico oriental (según las disposiciones

³⁶² Como ya hemos visto más arriba sobre las funciones *specialiter commissæ* del Párroco (c. 530); ver epígrafe 1.2. del presente Capítulo.

³⁶³ Cf. CONN, J. J., «Parishes-of-choice...» *cit.* p. 297. Aquí nos encontramos con una cuestión que hace entrar en conflicto las categorías territoriales y personales, ya que chocan la teoría y la realidad: teniendo en cuenta que, en la actualidad, a menudo los moribundos que solicitan la administración del Viático ya no residen en su lugar habitual (sino en un hospital, residencia geriátrica, la vivienda de otro familiar... etc.): ¿qué Párroco deberá ser avisado? ¿el del lugar donde de hecho se encuentra en ese momento (hospital, residencia, etc.), o el de su Parroquia propia (ya sea territorial o personal) como miembro de la cual ha vivido su fe a lo largo de su vida? No es fácil suponer a quién se está refiriendo el canon.

³⁶⁴ Cf. CORONELLI, R., «La Parrocchia...» *cit.* p. 120.

³⁶⁵ Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *La Liturgia y los Sacramentos...*, *cit.* pp. 253-265; PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, *cit.* pp. 273-282.

³⁶⁶ Cf. CONN, J. J., *Ibid.* p. 298.

³⁶⁷ Cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 986*, en *ComVal*, p. 444.

³⁶⁸ Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., *La Liturgia y los Sacramentos...*, *cit.* p. 265.

³⁶⁹ Cf. *Ibid.* p. 267.

del c. 844 §2 sobre la *communicatio in sacris*)³⁷⁰, y en peligro de muerte incluso de “cualquier sacerdote” (lo que incluye también a sacerdotes impedidos o sin facultades).

Los deberes del fiel en relación con la Penitencia los podemos sintetizar en³⁷¹: a) buena disposición (cf. c. 987) y confesión íntegra de los pecados graves (cf. c. 988 §1); b) confesarse siempre que se tenga conciencia de pecado mortal; c) a partir de la edad de uso de razón –siete años cumplidos (cf. c. 97 §2)– confesarse al menos una vez al año (cf. c. 989). Nada dispone la norma actual sobre la obligación que de que el mandato de confesión anual se debía cumplir con el *sacerdos proprius* o *Parrochus proprius* como hemos visto que señalaba la normativa precedente³⁷².

2.2.7.5. *La Unción de los enfermos*

El c. 1003 §2 dispone, de manera similar a lo que hemos expuesto anteriormente sobre la administración del Viático³⁷³, el deber del sacerdote con cura de almas –el Párroco, entre otros– de administrar el Sacramento de la Unción de enfermos³⁷⁴. Es una de las funciones *specialliter commissæ* del Párroco según lo que prescribe el c. 530, 3º, y deberá ejercer este derecho-deber a los fieles que, según las disposiciones del los cc. 1004-1007 lo necesiten y lo pidan debidamente³⁷⁵.

2.2.7.6. *La celebración del Matrimonio*

Posiblemente el Matrimonio, debido a su complejidad canónica y pastoral, es el Sacramento cuya celebración y preparación presenta una normativa más estricta en relación al lugar en el que éste se puede celebrar, determinado por la pertenencia territorial o personal de los futuros cónyuges a una Parroquia o Diócesis concreta³⁷⁶. La norma general del c. 1115 dice así:

“Matrimonia celebrentur in Parœcia ubi alterutra pars contrahentium habet domicilium vel quasi-domicilium vel menstruam commorationem, aut, si de vagis agitur, in paroecia ubi actu commorantur; cum licentia proprii Ordinarii aut Parochi proprii, alibi celebrari possunt” (CIC 83 c. 1115).

³⁷⁰ Cf. MOLINA MELIÁ, A., *sub c. 991*, en *ComVal*, p. 446.

³⁷¹ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, *cit.* pp. 287-288.

³⁷² Ver Capítulo 2, epígrafe 1.2., notas 123 y 124.

³⁷³ Ver en el presente Capítulo, epígrafe 2.2.7.3., nota 362.

³⁷⁴ Cf. CONN, J. J., «Parishes-of-choice...» *cit.* p. 299.

³⁷⁵ Cf. CHIAPPETTA, L., *Il Manuale del Parroco...*, *cit.* pp. 394-397, nn. 1071-1084.

³⁷⁶ Cf. CONN, J. J., *Ibid.* p. 299; CORONELLI, R., «La Parrocchia...» *cit.* p. 120.

Este c. 1115, sobre el lugar de la celebración del Matrimonio, asigna además el arco de posibles Párrocos competentes para la celebración³⁷⁷, pueden ser nada menos que seis: el del domicilio (1), cuasidomicilio (+1) o conmoración durante un mes³⁷⁸ (+1), de cada uno de los contrayentes (x2). Esta disposición sobre el lugar de la celebración se requiere solamente para licitud³⁷⁹ de ésta, a diferencia de lo dispuesto en el c. 1108 §1 en el que indica la norma general de la obligación de la forma canónica del Matrimonio, celebrado ante un asistente –Ordinario, Párroco u otro presbítero– con las debidas facultades propias o delegadas, como requisito para la validez del Sacramento.

El canon, en este caso, evita las expresiones “propio Párroco” o “propia Parroquia” en favor de una declaración de la norma más explícita y detallada³⁸⁰. Pero no deja de mantener libertad del fiel de que, con la debida licencia, el Matrimonio se pueda celebrar en cualquier otro lugar (cf. c. 1115).

En Derecho particular de las distintas Diócesis o Conferencias Episcopales podría –y sería conveniente que así lo hiciera³⁸¹– establecer ulteriores normas sobre el modo de ejercicio de este derecho del fiel, cuando se solicita la celebración del Matrimonio en una iglesia de una Parroquia distinta a las seis posibles que indica el c. 1115.

El Código considera también la hipótesis de que el fiel pertenezca a una jurisdicción personal: Diócesis (u Ordinariato) o Parroquia. En el c. 1110 determina que al menos uno de los dos contrayentes sea miembro de la Parroquia personal para que el Párroco asista válidamente al Matrimonio. Este supuesto hace aparecer una jurisdicción cumulativa³⁸² –la territorial y la personal– que, salvo una concesión especial de la Santa Sede de prioridad de la jurisdicción personal sobre la territorial³⁸³, queda en la libertad del fiel la elección de a qué Párroco referirse.

³⁷⁷ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 1115*, en *ComVal*, p. 506.

³⁷⁸ La *menstrua commoratio* es un concepto que aparece solamente en este c. 1115 sobre la celebración del Matrimonio y, como ya hemos visto anteriormente (ver Capítulo 2, epígrafe 2.1.2.3., nota 183) da entidad canónica a una realidad de residencia mucho más débil que la del domicilio y cuasidomicilio.

³⁷⁹ Cf. CONN, J. J., «Parishes-of-choice...» *cit.* p. 300.

³⁸⁰ Cf. *Ibid.* p. 299.

³⁸¹ Cf. CORONELLI, R., «La Parrocchia...» *cit.* p. 120; CONN, J. J., *Ibid.* p. 300.

³⁸² Sobre el concepto de “jurisdicción cumulativa” y su aplicación de la libertad del fiel a los diversos casos ver SOLER, C., «Jurisdicción cumulativa» *cit.* pp. 131-180.

³⁸³ Cf. NAVARRO VALLS, R., *sub cc. 1109-1110*, en *ComNav*, pp. 718-719.

Relacionada con la competencia para asistir al Matrimonio y el lugar de la celebración tenemos la cuestión de la preparación del Sacramento y las investigaciones previas, según lo establecido en los cc. 1067 y 1070. La regulación queda en mano de las Conferencias Episcopales, que les es impuesto como obligatoriedad y será objeto de un Decreto general de la misma³⁸⁴. Deberá determinar quién es el Párroco competente en cada caso para realizar las investigaciones, y en caso de que no las haga personalmente cómo se le deben notificar³⁸⁵.

La rigidez territorial en relación con el lugar de la celebración del Matrimonio fue preferida, durante los trabajos preparatorios del Código, al reconocimiento de la libertad del fiel de elegir lugar de celebración (aunque la norma del c. 1115 también la contempla); se pretendía favorecer la Parroquia como ámbito comunitario propio de la celebración del Matrimonio³⁸⁶.

2.2.7.7. La Ordenación

Con relación a la investigación previa sobre la idoneidad del candidato a las órdenes sagradas que el Obispo –o el Superior mayor de un instituto clerical– debe realizar, encontramos las disposiciones del c. 1051, 2º. Se hace referencia a las *litterae testimoniales* que el rector le aporta; y, por otra parte, las *publicationes* que de modo habitual se realizarán en la Parroquia en la que el ordenando ha habitado o residido, y la búsqueda de información de diversas fuentes como pueden ser lo fieles de la Parroquia que conocen al candidato³⁸⁷.

³⁸⁴ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *sub c. 1067*, en *ComVal*, p 479.

En el caso de la regulación respecto de la investigación, el expediente y las proclamas, la normativa de la CEE fue aprobada en 39ª Asamblea plenaria el 12 de noviembre de 1983 (cf. CEE, «XXXIXª Asamblea Plenaria. Decr. General...» *cit.* p. 103, art. 12, 1-2; ID, «XXXIXª Asamblea Plenaria. Anexo 2...» *cit.* p. 111-113). Cf. BAÑARES, J. I., «Normas de la Conferencia Episcopal...» *cit.* pp. 308-313.

³⁸⁵ Algún ejemplo de legislación particular relativa a la preparación y celebración del Matrimonio la podemos ver en nuestra Diócesis de Valencia: a) el Sínodo Diocesano de 1987 en sus Constituciones (cf. SÍNODO DIOCESANO VALENTINO, *Constituciones sinodales*, *cit.*) regula, entre otras cuestiones, que los párrocos competentes para la celebración lo son también para la realización de expediente matrimonial (cf. *Ibid.* p. 168, c. 575), sobre la celebración en iglesias no parroquiales (cf. *Ibid.* p. 168, c. 577), que para la celebración en otra iglesia parroquial bastará pasar el expediente a dicha iglesia (cf. *Ibid.* p. 169, c. 579), o sobre los tiempos y modos de publicación de las proclamas (cf. *Ibid.* p. 170, c. 584); b) un Decreto del año 2007 del arzobispo Agustín García-Gasco que regula la elaboración de los expedientes matrimoniales y el papel de los Párrocos en su elaboración (cf. GARCÍA-GASCO VICENTE, A., «Decr. Por el que se determina...» *cit.* pp.762-766).

³⁸⁶ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Cætus studiorum “de Iure Matrimoniali”» *cit.* p. 91.

³⁸⁷ Cf. PIGHIN, B. F., *Diritto sacramentale...*, *cit.* pp. 229-230.

2.2.7.8. Exequias eclesiásticas

Se entiende por “exequias” al conjunto de acciones de culto que se realizan con el cadáver desde el fallecimiento hasta su sepultura³⁸⁸. Recibir exequias eclesiásticas es un derecho que gozan los fieles (cf. c. 1176 §1), es uno de los bienes espirituales a los que hace referencia el c. 213, por el hecho de que durante su vida mortal han sido templo del Espíritu Santo y como tales sus cuerpos se veneran tras su muerte³⁸⁹. Son sujeto de este derecho no sólo los fieles, sino también los catecúmenos como una de las prerrogativas incluidas en el c. 206 §2³⁹⁰.

En el c. 1177 §§1-2 el Código señala las normas generales sobre el lugar de celebración de las exequias. Ofrece varias posibilidades:

- “*propriae paræciæ ecclesia*” (§1): esta es la norma general y así deberá ser tenido en cuenta por las legislaciones particulares. Es una norma congruente con los cc. 529 y 530, 5º sobre la función del Párroco³⁹¹.
- “*aliam ecclesiam*” (§2): permite la libertad del fiel³⁹² –o de aquellos que disponen acerca de las exequias del difunto– de elegir otra iglesia. Pedirlo es un derecho, sin embargo no conlleva un derecho absoluto de que tal petición sea satisfecha; la persona encargada de la iglesia en cuestión es libre de aceptar o no que se celebre³⁹³, y además precisará de que se comunique al Párroco propio del difunto.
- “*ecclesia paræciæ ubi mors accidit*” (§3): si el derecho particular no designa otra cosa y no se desea trasladar el cadáver será el Párroco del lugar del fallecimiento quien tomará la responsabilidad de las exequias³⁹⁴.

Actualmente es siempre más habitual que los fieles (especialmente los ancianos) no fallezcan en su lugar de residencia, sino que hayan sido trasladados a residencias geriátricas u hospitales en la última etapa de su vida, y además con la proliferación de lugares como los tanatorios resulta cada vez más necesaria una legislación particular adaptada a la nueva realidad y la norma civil de cada lugar. Estas

³⁸⁸ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los sacramentales...*, cit. p. 104.

³⁸⁹ Cf. *Ibid.* p. 110.

³⁹⁰ Cf. *Ibid.* p. 111.

³⁹¹ Cf. *Ibid.* p. 130.

³⁹² *Ibid.* p. 133: “no se puede conculcar la libertad de elegir otra iglesia respetando las condiciones del segundo párrafo del canon [...]. No se puede obligar a nadie a la elección de su propia iglesia parroquial para la celebración de las exequias eclesiásticas, aunque ordinaria y generalmente, sea este el lugar donde se celebren”.

³⁹³ Cf. CONN, J. J., «Parishes-of-choice...» cit. p. 300.

³⁹⁴ Cf. OLMOS ORTEGA, M. E., *sub c. 1177*, en *ComVal*, p. 534.

residencias y tanatorios a menudo contienen capillas privadas u otros lugares considerados idóneos para la celebración de velatorios o Misas exequiales³⁹⁵.

El principio que rige la norma es fundamentalmente la libertad de elección del fiel³⁹⁶. Por eso, el proceso de redacción de este c. 1177³⁹⁷ realizó una interpretación amplia del término “*Parœcia*” que ayuda a afrontar soluciones canónico-pastorales a las celebraciones en lugares que estrictamente no son iglesias. Los consultores arguyeron que la expresión “*propriae Parœciæ ecclesia*” se debía entender de manera amplia como “*ubicumque sit Parrochus cum aliquibus suis fidelibus, ibi est Parrœcia*”, y proponen el cambio de expresión de “*propriae Parœciæ ecclesia*” por “*in propria Parrœcia*”, cambio que, a pesar de todo, finalmente no se realizó³⁹⁸.

2.2.8. Dispensas y otras cuestiones administrativas y judiciales

Además de todo lo ya expuesto, hay también algunas cuestiones administrativas y judiciales que también afectan a la relación Párroco-fiel; son, por lo tanto, derechos a los que el fiel tiene acceso a ejercer.

El Código prevé algunos escenarios concretos en que el Párroco puede conceder una dispensa³⁹⁹:

- de los impedimentos matrimoniales: en peligro de muerte y si no se puede acudir al Ordinario del lugar (cf. c. 1079 §2), y en el llamado “caso perplejo” (cf. c. 1080 §1)⁴⁰⁰;
- de los votos privados (c. 1196): el Párroco puede dispensar tanto a los fieles cuya cura pastoral le ha sido confiada, como a los transeúntes⁴⁰¹;
- del precepto festivo o de la obligación de penitencia (cf. c. 1245).

Podría ser también tenido en consideración el derecho del fiel a interponer recursos contra Decretos administrativos (cf. cc. 1732-1739) en relación con la Parroquia, por los que se considerara dañado: por ejemplo, la clausura de una iglesia

³⁹⁵ Cf. GANDÍA BARBER, J. D., *Los sacramentales...*, cit. p. 134.

³⁹⁶ Cf. *Ibid.* p. 133.

³⁹⁷ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Cœtus studii “de locis et de temporibus sacris”...» cit. p. 96.

³⁹⁸ Cf. *Ibid.*

³⁹⁹ Sobre la naturaleza de la potestad con que se ejercen estas dispensas ver JUAN TORTOSA, D., *El munus del Párroco...*, cit. pp. 278-284.

⁴⁰⁰ Cf. *Ibid.* p. 280.

⁴⁰¹ Cf. CONN, J. J., «Parishes-of-choice...» cit. p. 301.

para culto público⁴⁰² y consecuente supresión de una Parroquia, la remoción o el traslado de un Párroco (cf. cc. 1740-1752), etc.

2.3. *La libertad del fiel*

Llegados a este punto, tras todo lo que hemos expuesto, constatamos la existencia de una tensión entre dos realidades: la necesidad organizativa de la Iglesia de asignar a cada fiel la comunidad jerárquica a la cual pertenece y por medio de la cual se le administran los bienes espirituales, es decir, la necesaria cura pastoral; y, por otro lado, el derecho del fiel y su libertad pedir a la Iglesia esos bienes espirituales, según las condiciones que la norma del Derecho, en el lugar que desee. Ambas realidades son buenas y necesarias para el bien de la Iglesia, por eso es necesario un equilibrio sano y congruente entre ellas.

Es crucial en este punto la libertad de elección del fiel. Podríamos preguntarnos: el fiel de una Parroquia, ¿puede recibir parte de la pastoral ordinaria en otra? ¿Puede recibir esa cura pastoral a través de una estructura no parroquial? ¿Puede coexistir la cura ordinaria de la Parroquia en sus componentes elementales junto a otra cura pastoral peculiar recibida en otro lugar? A esto el profesor navarro Javier Otaduy responde con un “*sí taxativo*”⁴⁰³, fundamentalmente porque las normas canónicas no lo impiden.

Por ejemplo, ante las combinaciones de varios domicilios o cuasidomicilios –algo que es perfectamente posible, por lo decisivo que es el *animus* del fiel en la determinación de éstos–, si no hay normas particulares, rige la libertad de elección del fiel⁴⁰⁴. Y, por otra parte, la doctrina afirma que es conveniente dar libre decisión a los fieles para integrarse en una parroquia personal o territorial de las que el Derecho le asigna, pero sería conveniente que tal decisión se manifestara según el Derecho particular para que adquiriera relevancia jurídica⁴⁰⁵.

⁴⁰² Cf. CONN, J. J., «Parishes-of-choice...» *cit.* p. 302. El c. 1214 enuncia el derecho de los fieles al uso de las iglesias para el culto público, la clausura de ésta podría considerarse injusta o dañina.

⁴⁰³ Cf. OTADUY GUERÍN, J., «Vínculo parroquial del fiel...» *cit.* p. 287.

⁴⁰⁴ Cf. CORONELLI, R., «La Parrocchia...» *cit.* p. 115.

⁴⁰⁵ Cf. SÁNCHEZ-GIL, A., *sub c. 518*, en *ComEx* 2/2, p. 1226.

Una concepción equilibrada de la libertad del fiel exigirá también que éste acometa sus elecciones de cura extraparroquial con el requisito que debe medir todo comportamiento jurídico: la racionalidad⁴⁰⁶.

También el titular del oficio parroquial está obligado a mantener el equilibrio entre la unidad de la Parroquia y la libertad del fiel. El peligro del Párroco sería caer en una “concepción dialéctica” de las relaciones entre el fiel y la Parroquia, es decir: “o se afirma la libertad del fiel y entones se disgrega la unidad parroquial, o se acepta la unidad parroquial y entonces es preciso establecer una pauta uniforme de colaboración”⁴⁰⁷. Esta disyuntiva es peligrosa y falaz porque el ejercicio de la libertad conlleva la existencia de la unidad.

La respuesta por parte del Párroco a la libertad del fiel podría ser doble: a) por una parte no impedir ni entorpecer el uso de la libertad del fiel cuando la ejerce mediante la petición legítima de cura de almas en una realidad extraparroquial, es una actitud pasiva pero de relieve; b) por otro lado una actitud más activa, a fin de salvaguardar el equilibrio entre la unidad de la Parroquia y la libertad del fiel, el Párroco debe acoger todos los “modos de ser feligrés” presentes en su Parroquia, respetando la peculiaridad de cada uno⁴⁰⁸. El paradigma parroquial es el de una comunidad viva y abierta, no el de un modelo exclusivo o cerrado⁴⁰⁹.

La Ley canónica provee al fiel de una cierta libertad de acción para recibir la asistencia espiritual –la Palabra y los Sacramentos– fuera de sus propias Parroquias. Pero esta libertad es necesario que sea equilibrada al compromiso de la comunidad de fieles a la que participa y con la cual contribuye⁴¹⁰. Deberá encontrarse un justo equilibrio entre el bien común parroquial y la libertad de los fieles⁴¹¹.

3. ALGUNAS RESPUESTAS JURÍDICO-PASTORALES A FENÓMENOS ACTUALES

La Iglesia siendo fiel a la misión encomendada por Cristo, y en coherencia a esa buena noticia que anuncia, busca siempre el mejor modo de llevar la *salus*

⁴⁰⁶ Cf. OTADUY GUERÍN, J., «Vínculo parroquial del fiel...» *cit.* p. 302.

⁴⁰⁷ Cf. *Ibid.* p. 303.

⁴⁰⁸ Cf. *Ibid.* p. 304.

⁴⁰⁹ Cf. *Ibid.*

⁴¹⁰ Cf. CONN, J. J., «Parishes-of-choice...» *cit.* p. 303.

⁴¹¹ Cf. DÍAZ MORENO, J. M., «Derechos de los fieles...» *cit.* p. 155.

animarum a todos los hombres (cf. c. 1752: “*Ecclesia suprema semper lex esse debet*”). La fidelidad a este Espíritu ha hecho siempre que las instituciones canónicas sean revisadas y evaluadas conforme a criterios que surgen de su naturaleza misional: coherencia con el evangelio, eficacia apostólica y correspondencia con las necesidades de los fieles⁴¹².

*“Ante las necesidades cambiantes y heterogéneas de las diversas realidades pastorales, no basta asumir una postura subjetiva abierta y respetuosa de la acción libre del Espíritu Santo. Es necesario que dicha apertura se traduzca institucionalmente según el principio ius sequitur vitam.”*⁴¹³

Hemos visto que en el ámbito de la Parroquia se amplía el campo de libertad de opción en determinados momentos de la vida del fiel. La nueva Ley que responda a las nuevas situaciones deberá estar al servicio de las personas, no lo contrario⁴¹⁴.

Sólo como ejemplo de aplicación de esta realidad presentamos a continuación una breve reflexión sobre la movilidad humana en la sociedad actual, y algunas respuestas canónico-pastorales a esta situación.

3.1. *El fenómeno de la movilidad humana: una realidad urbana del s. XXI*

Que la sociedad humana está cambiando en sus modos y estructuras es una realidad innegable, y ante esto la Iglesia y, en concreto, la Parroquia debe responder. El Santo Padre Juan Pablo II ya en el año 1987 se dirigió a un grupo de obispos franceses en visita *ad Limina* refiriéndose a esta cuestión:

*“Il est vrai que des changements considérables sont intervenus. Les Paroisses sont très nombreuses dans vos régions ; beaucoup d'entre elles ont vu leur population réduite et vieillie; [...] Vous avez été amenés, non sans difficultés et au prix de la participation généreuse de tout le Diocèse, à fonder des Paroisses dans les villes ou les quartiers nouveaux qui, sans cela, resteraient des déserts spirituels. Et je relève aussi que la plus grande mobilité des personnes, parfois plusieurs fois déracinées au cours de leur vie, oblige les uns et les autres à développer leurs facultés d'adaptation et leurs qualités d'accueil fraternel.”*⁴¹⁵

⁴¹² Cf. ARROBA CONDE, M., «La Iglesia como presencia» *cit.* p. 187.

⁴¹³ Cf. *Ibid.*

⁴¹⁴ Cf. DÍAZ MORENO, J. M., *Ibid.*

⁴¹⁵ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «All. Ad Galliæ sacros Præsules...» *cit.* n. 2.

El fenómeno migratorio a nivel global de las últimas décadas⁴¹⁶ ha tenido un evidente impacto social; y la fuerte movilidad social y profesional, la facilidad a los medios de comunicación y transporte, en general el “estilo de vida urbano”, afectan a aspectos más amplios de nuestras sociedades y por tanto también de la Iglesia⁴¹⁷. Son todos factores que acentúan la difusión y subjetivación del sentimiento religioso, y debilita el vínculo del fiel con las comunidades territoriales⁴¹⁸.

La movilidad socio-pastoral de amplísimos sectores de la población es un hecho. Los grupos humanos, que no están localizados o están localizados de forma que alternan más de un lugar, son cada vez más numerosos⁴¹⁹.

Hay dos factores que tienen una especial relevancia: el hecho de la movilidad humana social (separación entre domicilio, lugar de trabajo y lugar de tiempo libre) y el fenómeno de la individuación del sentimiento religioso que lleva al subjetivismo en relación con la Fe y a la Iglesia. Ambos factores provocan que en la vida jurídica y personal se debilite el sentido de vinculación, a un territorio o a una comunidad⁴²⁰.

La Iglesia debe responder a esta realidad, y de hecho en muchos lugares ya lo está haciendo. Veamos a continuación alguno de los ejemplos más significativos.

3.2. *Los “Parish-shoppers” y las “Parishes-of-choice”*

El escritor estadounidense Donald Brophy publicó en el año 2001 en la revista jesuita de divulgación católica “*America*”, un interesante análisis sociológico-pastoral sobre una realidad que él llamó *Parish-shopper* (“compradores” o “consumidores” de Parroquia) y *Parishes-of-choice* (Parroquias “electivas”, o “de libre elección”)⁴²¹. Tales consideraciones fueron retomadas por el canonista James J. Conn, jesuita estadounidense, analizando los aspectos canónicos y teológico-pastorales de la cuestión, y aportando una pequeña investigación sobre legislación particular o políticas diocesanas en EE. UU. acerca del tema⁴²².

⁴¹⁶ Fenómeno del que ya hemos tratado anteriormente, con la respuesta de la Iglesia a la promoción de parroquias personales para estos grupos sociales; ver Capítulo 2, epígrafe 2.2.1.2., nota 214.

⁴¹⁷ Cf. CORONELLI, R., «La Parrocchia...» *cit.* p. 117.

⁴¹⁸ Cf. VIANA, A., *Derecho Canónico Territorial... cit.* p. 244.

⁴¹⁹ Cf. ROUCO VARELA, A. M., «La Parroquia en la Iglesia...» *cit.* p. 27.

⁴²⁰ Cf. VIANA, A., *Ibid.* p. 286.

⁴²¹ Cf. BROPHY, D., «The Parish of Choice» *cit.* En adelante usaremos los términos acuñados por el autor en inglés, la lengua original.

⁴²² Cf. CONN, J. J., «Parishes-of-choice...» *cit.* pp. 257-304.

Brophy, en su artículo, analiza el fenómeno de cómo a menudo los fieles de las grandes ciudades eligen la comunidad parroquial en la cual vivir la Fe por criterios muy distintos de los que el Ordenamiento de la Iglesia provee: la espiritualidad o el estilo de pastoral que lleva adelante, la escuela parroquial a la cual asisten sus hijos, afinidad con la Congregación que sirve en la Parroquia o con un movimiento eclesial presente en ella..., etc. Así surgen los *Parish-shoppers* y las *Parishes-of-choice*, hasta el punto de algunas llegar a convertirse en *magnet churches* (“iglesias magnéticas”) por la cantidad de fieles ajenos que atraen a ellas⁴²³.

El artículo señala tres categorías generales de *Parish-shopper*: a) fieles que por motivos laborales se trasladan a una nueva ciudad y que, independientemente del domicilio adquirido, buscan una comunidad parroquial con la que congenien ya que no tienen ningún tipo de raigambre con el lugar al que han llegado; b) fieles que desconectados o descontentos con la Parroquia propia no se sienten parte de esa comunidad y buscan otra; y c) fieles que llevando una vida de Fe activa y participativa, al cambiar a un domicilio cercano deciden continuar en su Parroquia precedente⁴²⁴.

Conn en su reflexión canónica hace referencia a la teoría que postula el derecho de asociación del fiel como argumento para defender la existencia de las *Parishes-of-choice*⁴²⁵.

3.2.1. Legislación particular y políticas diocesanas en los EE. UU.

No es fácil encontrar legislación particular o directrices diocesanas –y documentación al respecto que la avale– sobre el fenómeno que tratamos. Brophy en su artículo indica la existencia de alguna:

*“Many bishops have made allowances for Catholics who want to choose their place of worship. Archbishop Daniel Pilarczyk of Cincinnati, for instance, acknowledges that «the territorial nature of the Parish is less rigidly observed» today than in the past. His archdiocese permits Catholics to choose their parish as long as the pastor there is willing to accept them. Many other dioceses have similar understandings. In any event, there is little that bishops can do about it: if Catholics want to switch parishes, they will.”*⁴²⁶

⁴²³ Cf. BROPHY, D., «The Parish of Choice» *cit.*; «Parishes-of-choice...» *cit.* pp. 258-259.

⁴²⁴ Cf. CONN, J. J., *Ibid. cit.* p. 260.

⁴²⁵ Cf. *Ibid.* p. 290; CORIDEN, J. A., *The Parish in Catholic Tradition...*, *cit.* pp. 53 y 62.

⁴²⁶ Cf. BROPHY, D., *Ibid.*; CONN, J. J., *Ibid.* p. 271.

Conn en su investigación, aunque no exhaustiva, en búsqueda de directrices diocesanas que regulen el fenómeno, señala algunos documentos que vemos a continuación.

3.2.1.1. El “Decreto de Honolulu”

El único documento con valor de Ley que se consigue recabar sobre el tema es el Decreto publicado por Mons. Joseph Anthony Ferrario, Obispo de Honolulu (Hawai, EE. UU.) con fecha del 1 de julio de 1986⁴²⁷.

El Decreto, tras exponer las bases doctrinales –pertenencia del fiel a la Iglesia, Pueblo de Dios, en virtud del Bautismo (cf. c. 849)– y canónicas –naturaleza de la Parroquia (cf. c. 515 §1) y la misión del Párroco (cf. cc. 519, 528-530)–, expone los motivos por los que sucede de hecho el traslado del fiel de una Parroquia a otra:

“[...] lay person does, in fact, go outside the territory of his Parish determined by his/her domicile. He/she does become part of another Parish community. This choice indicates any number of things, i.e., a place where the family could find space for their children in the parish school, a preference for the style of the church community or other family attachments to the parish, for convenience or poor experience at a previous parish, etc.

To ensure the pastoral care of the people and to ensure their acceptance of responsibility of being a "parishioner," it would be best to officially allow such choices [...] the person and/or family must register in the parish of their choice, and they would be expected to be active in the life of the Parish with an honest investment of their time, talent and treasure.”⁴²⁸

Como consecuencia se designa al Párroco *ad quem* como el “pastor propio en la práctica” por medio del cual se presumen las licencias para los diferentes Sacramentos. Y se asume que el “pastor propio en la práctica” está presumiendo el permiso del Párroco *a quo*, o “pastor propio territorial”⁴²⁹.

El Decreto crea una cierta relación derecho-deber entre “un Párroco” y los fieles de “otro Párroco” del cual se presume el permiso para administrar los Sacramentos y demás ritos. Al mismo tiempo que se espera una cierta vigilancia por parte del Párroco *ad quem*. El único acto que hace efectiva esta nueva relación es el registro oficial del fiel trasladado al que se le supone una cierta implicación en la *Parish-of-choice*⁴³⁰.

⁴²⁷ Cf. DIOCESE OF HONOLULU, «Decree on Proper Parishes» *cit.*

⁴²⁸ Cf. *Ibid.*

⁴²⁹ Cf. CONN, J. J., «Parishes-of-choice...» *cit.* p. 272.

⁴³⁰ Cf. *Ibid.*

El objetivo de esta disposición legal es “*to codify a practice that is already in existence and to ensure proper care and proper responsibility on the part of all*”⁴³¹.

3.2.1.2. Otras políticas diocesanas

Conn, en su exposición, señala otras directrices o políticas diocesanas a las que ha accedido de manera privada, y las indica de modo anónimo⁴³²:

- Diócesis A: Esta diócesis en un documento llamado “*pagella of faculties*” (lista de funciones) indica que se debe realizar el registro en la *Parish-of-choice* para que el Párroco pueda aceptar la responsabilidad de la cura pastoral del fiel; pero dicho registro es una realidad inexistente en la Ley de la Iglesia, es un privilegio y no un derecho que se pueda exigir, y el Párroco podría exigir requisitos adicionales⁴³³.
- Diócesis B: Ésta, presenta un procedimiento más detallado sobre la pertenencia del fiel a la Parroquia –aunque está presentado en un documento de naturaleza incierta–, con las siguientes características: por la inscripción se pasa a formar parte de la feligresía de la nueva Parroquia adquiriendo todos los derechos y deberes, el Párroco *ad quem* deberá aceptar solo los individuos o familias de los que tenga una esperanza fundada de participación activa a la vida parroquial⁴³⁴.
- Diócesis C: Esta Diócesis, en su compendio de leyes particulares, afirma la presunción de la territorialidad como norma general de pertenencia a la Parroquia, pero prevé algunas excepciones. Las condiciones para el traslado a la *Parish-of-choice* son similares a las anteriores: permiso del Párroco de la Parroquia de residencia, aceptación del Párroco de la Parroquia elegida y comunicación al Canciller diocesano del traslado del fiel. De alguna manera parece que tiene la intención de erigir cada Parroquia como Parroquia personal⁴³⁵.

3.2.2. El modelo del “*shintoseki*” de Japón

Otra reflexión sobre el fenómeno de la Parroquia, aunque en un ambiente eclesial completamente distinto al que presenta Conn, nos la ofrece el canonista nipón

⁴³¹ Cf. DIOCESE OF HONOLULU, «Decree on Proper Parishes» *cit.*

⁴³² Cf. CONN, J. J., *Ibid.* p. 270.

⁴³³ Cf. *Ibid.* p. 273.

⁴³⁴ Cf. *Ibid.* p. 274.

⁴³⁵ Cf. *Ibid.* p. 275.

Ioannes Noboru Tanaka en un artículo en el que precisamente presenta, comenta y traduce el respectivo artículo de Conn que venimos comentando⁴³⁶.

Tanaka expone que, en lo que se refiere a la pertenencia a la Parroquia, en la historia reciente de la Iglesia en Japón, se ha estado implantando el sistema del 信徒籍 *shintoseki* o “registro de fieles”⁴³⁷. Es decir, un registro de inscripción de los fieles que piden pertenecer a esa Parroquia por ser la que desean o la que más les conviene y en la que llevan a cabo su vida de fe, que no coincide necesariamente con la Parroquia territorial (o personal) determinada por el Derecho⁴³⁸.

Es un fenómeno que recientemente se está extendiendo a nivel mundial, y no solo en Japón. Sin embargo, como bien indica Tanaka, el concepto de *shintoseki* no existe en el Derecho Canónico. Además, en Japón, este fenómeno no está sistematizado por ninguna ley particular que le de eficacia jurídica, y de ninguna manera –dice Tanaka– se considera algo que pueda surgir del ámbito de la costumbre⁴³⁹.

Tanaka apela a la necesidad de que se establezca una Ley particular para precisar sobre esta cuestión –a la manera del “Decreto de *Honolulu*” que presenta Conn⁴⁴⁰. Una norma legal que fije de manera concisa, entre otras cuestiones: a) las condiciones para poder integrarse en una parroquia distinta de la establecida por la ley universal, b) los límites jurídicos del párroco de ese lugar en relación con los fieles extraterritoriales inscritos, c) la jurisdicción del Párroco de origen, etc.⁴⁴¹

Si no se ha definido canónicamente de modo claro todo lo que se refiere a la pertenencia a la Parroquia en base al sistema de inscripción del *shintoseki* –como de hecho sucede en la Iglesia en Japón–, cuando la Parroquia a la que se ha inscrito el fiel es distinta de la propia, será necesaria mucha prudencia para evitar numerosos problemas prácticos (administrativos y legales) que pudieran surgir. Ya que, mientras no exista una Ley particular, la Ley universal sigue teniendo eficacia absoluta⁴⁴². A pesar de la praxis existente no se puede negar la Ley universal. Por eso, ante esta

⁴³⁶ Cf. TANAKA, N., «J.J. Conn 『選ばれる小教区』 …」 *cit.* pp. 181-184.

⁴³⁷ Cf. *Ibid.* p.182.

⁴³⁸ Cf. *Ibid.*

⁴³⁹ Cf. *Ibid.* p. 183.

⁴⁴⁰ Cf. *Ibid.* p. 184.

⁴⁴¹ Cf. *Ibid.* p. 182.

⁴⁴² Cf. *Ibid.* p. 183.

realidad Tanaka apela a la necesidad de que en que en cada región se promulgue una ley particular para precisar sobre esta cuestión⁴⁴³.

⁴⁴³ Cf. TANAKA, N., «J.J. Conn 『選ばれる小教区』 ...」 *cit.* p. 184.

CONCLUSIONES

1. La Parroquia a lo largo de la historia, desde su creación hasta el siglo XX, ha sido comprendida generalmente por la doctrina canónica como una porción de territorio de la Diócesis dotada de iglesia, pueblo y pastor. El Concilio IV de Letrán y el de Trento han reafirmado esta doctrina: la necesidad de que la Diócesis quede dividida en partes territoriales, para así proveer mejor a la atención pastoral de los fieles. La Iglesia Universal quedaba dividida en circunscripciones (“mayores” las Diócesis, y “menores” las Parroquias) de manera que ningún fiel laico quedara fuera de ninguna de ellas. Esta concepción permaneció hasta la codificación de 1917. Desde entonces la investigación y la doctrina canónica han evolucionado hacia una comprensión más real de la Parroquia.

2. El Concilio Vaticano II ha definido la Iglesia como *Populus Dei*, dando con ello un “giro copernicano” a la concepción jerárquica que hasta entonces se tenía. Tal revolución influyó claramente también en la noción de Parroquia que dejó de ser considerada “mero territorio” para ser definida ya no desde el plano territorial, sino desde el elemento puramente personal: *cætus fidelium* o *communitas*. La Iglesia es esencialmente asamblea, comunidad de personas, grupo de fieles; y de la misma manera todas las partes en que está dividida (Iglesias particulares y Parroquias) también lo son. La Parroquia es propia y plenamente Iglesia, que vive entre las casas de sus fieles.

3. Esta definición doctrinal del Concilio ha sido plasmada fielmente en la codificación actual que describe a la Parroquia como: una determinada comunidad de fieles, localmente situada, cuyo pastor propio es el Párroco, que bajo la autoridad del Obispo ejerce la cura pastoral. Esta comunidad es necesario que sea delimitada según unos criterios claros y objetivos. De los dos criterios generales de delimitación de la comunidad surgen las dos especies de Parroquia: la Parroquia territorial y la Parroquia personal.

4. La Parroquia territorial aglutina a todos los fieles de un mismo lugar; esta es la norma general que indica el Código. El factor determinante para la pertenencia a una Parroquia territorial es el domicilio canónico (o cuasidomicilio), un instituto que conjuga la residencia de hecho de una persona en un lugar –elemento material– con su intención de permanecer allí –elemento formal–. Cualquier fiel puede poseer varios domicilios o

cuasidomicilios, o adquirir otros sin perder los primeros, lo que le abre el abanico de “pertenencias” parroquiales quedando en última instancia su libertad de elección.

5. La Parroquia personal aglutina a todos los fieles de un territorio (generalmente de una Diócesis) que comparten una misma condición personal que los identifica. Consideramos que podría ser más correcto hablar de “Parroquias personales mixtas” ya que el elemento territorial está de alguna manera también presente. Los criterios personales de pertenencia a una Parroquia deben ser objetivos y no subjetivos, aunque no faltan opiniones contrastadas entre los canonistas sobre la validez de dichos criterios.

6. Las dos especies de Parroquia están regidas por los dos principios de organización de la Iglesia: la territorialidad y la personalidad. Con la renovación del Concilio estos dos principios han adquirido unos matices completamente nuevos, dejando de ser la territorialidad el exclusivo principio de organización, para dar paso a la personalidad ya no únicamente como una excepción a la norma sino como una posibilidad más del Derecho. No hay unanimidad de opiniones entre los autores sobre el valor de la territorialidad y la personalidad: algunos los ponen al mismo nivel como dos modos de delimitación de las circunscripciones, otros dan prioridad al territorial sobre el personal. El principio de personalidad tendría una primacía teórica dado que toda circunscripción en la Iglesia es esencialmente un *cætus* de personas; sin embargo, el principio personalidad ostentaría la primacía efectiva o real por ser la norma general y la aplicación más habitual.

7. La división de las Iglesias particulares en Parroquias las convierte en los medios habituales para la administración de la cura pastoral ordinaria. Esto establece una relación jurídica entre el fiel y el Pastor basada en la comunión, muy lejos de la antigua relación de “posesión” que se creaba entre el *sacerdos proprius* y sus fieles. El Párroco recibiendo el mandato de la *cura animarum* acepta unas obligaciones para con la comunidad que le ha sido confiada. El *christifideles* en virtud del Bautismo y su pertenencia a la Iglesia goza de unos derechos que habitualmente ejercerá en el ámbito de la Parroquia. Será necesario encontrar un sano equilibrio entre la libertad del fiel a ejercer ese derecho en el modo y lugar que la legislación se lo permita y la unidad de la comunidad parroquial de la que es garante el Párroco.

8. La alta movilidad geográfica de las personas hace surgir un fenómeno que podríamos llamar “nomadismo parroquial”; una realidad especialmente extendida en las

grandes urbes de las naciones del primer mundo, al que la Iglesia debe prestar especial atención. Cada vez más el modo de vida urbano de los fieles hace que la unión con la circunscripción territorial a la que en teoría pertenecen se debilite. Son numerosas las razones que hacen a los fieles no participar habitualmente y de modo activo de la vida parroquial de aquella que según el Derecho es su Parroquia propia. Es una situación que, según algunos autores, puede resultar peligrosa o dañina para la esencia misma de la Parroquia ya que, a menor sentido de pertenencia, menor es la cohesión al interno de la comunidad parroquial. Además, se podría perder la heterogeneidad de la comunidad apareciendo un cierto riesgo de elitismo si solamente un cierto perfil de fieles asiste a una determinada Parroquia.

9. Ante esta situación podría resultar difícil responder con claridad una de las preguntas que proponíamos en la introducción de este trabajo: “¿A *qué Parroquia pertenezco?*”. Se nos presenta una doble realidad: la pertenencia que podríamos llamar “de derecho” en base a los criterios que ofrece la legislación (domicilio o características personales), y la pertenencia “de hecho” que surge de la asidua participación de un fiel a una determinada comunidad parroquial que genera en éste un vínculo real con dicha comunidad, mucho más fuerte que vínculo jurídico que pudiera haber, porque es la vida común de Fe la que lo une a la comunidad.

10. Hemos presentado algunas experiencias de Iglesias particulares o Conferencias Episcopales (EE. UU. y Japón) que han tratado de dar un marco jurídico a este fenómeno. En ellas se persiguen dos objetivos: no dejar a ningún fiel sin poder ejercer sus derechos como bautizado allí donde lo pida, y no dejar a ningún Párroco sin la seguridad jurídica acerca de quiénes sean los destinatarios de la cura pastoral que le ha sido encomendada. En varios de los casos citados no se ha llegado a un marco con verdadera relevancia jurídica, por lo que reiteramos la necesidad de legislar convenientemente a nivel de Iglesia particular o de Conferencia Episcopal para poder responder a este fenómeno.

11. La renovación del Concilio concretizada en la realidad actual de la Iglesia ha hecho que la relación fiel-pastor se comprenda desde una perspectiva completamente nueva. Se ha abandonado una imagen de Iglesia jerárquica en la que los clérigos eran los “dispensadores” y los laicos los “consumidores” de los “servicios espirituales” que la Iglesia les ofrecía, para lo cual era necesaria una organización estructurada y precisa

“desde arriba”. La eclesiología del Vaticano II ha “invertido la pirámide” y presenta esta relación desde otro punto de vista: el servicio de transmitir los medios para salvación que los clérigos como ministros prestan a los fieles –a todo bautizado y no solo a los laicos–, y el derecho que éstos tienen de pedir y recibir esos bienes espirituales que la Iglesia les brinda. Ante las nuevas situaciones que se presentan, la Iglesia, sin dejar de ser lo que es –Pueblo de Dios, Sacramento de Salvación, Cuerpo místico de Cristo–, y abriéndose a la acción del Espíritu que la renueva, debe promover que tal apertura se concrete en nuevas normas en base al principio clásico “*ius sequitur vitam*”. Con el fin de que se realice la voluntad de Dios –“*que todos los hombres se salven*” (1 Tim 2, 4)– que es el fin último y la “*Ley suprema en la Iglesia*” (cf. c. 1752).